DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Diario de Centro América

www.diariodecentroamerica.gob.gt

Órgano Oficial de la República de Guatemala

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS El Nuevo Gobierno de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVI | Guatemala, martes 14 de junio de 2005 | NÚMERO 97



ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase emitir la siguiente: NORMA SANITARIA PARA LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE PLANTAS QUE SINTETIZAN, FABRICAN, FORMULAN Y/O ENVASAN PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS.

ACUERDO MINISTERIAL SP-M-1811-2004

Guatemala, 25 de mayo de 2004.

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Salud, establecen que el Estado velará por la salud de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones, *acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación* y *las* complementarias pertinentes, a fin de proporcionarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que en la producción y manejo de plaguicidas, existen graves riesgos para la salud de la población, por lo que se hace necesario regular la producción y manejo de plaguicidas en las plantas que los sintetizan, fabrican, formulan y/o envasan,

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) f) y g) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, "Ley del Organismo Ejecutivo",

ACUERDA:

Emitir la siguiente, NORMA SANITARIA PARA LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE PLANTAS QUE SINTETIZAN, FABRICAN, FORMULAN Y/O ENVASAN PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y Aplicación. La presente norma tiene por objetivo regular la ubicación, instalación, así como el otorgamiento y renovación de la Licencia Sanitaria para las plantas que sintetizan, fabrican, formulan y/o envasan plaguicidas para uso agrícola, industrial y/o salud pública. En el caso de que una misma planta fabrique plaguicidas agrícolas y de uso doméstico, la licencia sanitaria otorgada para productos agrícolas bajo los criterios de la presente norma, será válida también para la fabricación de productos de uso doméstico, quedando obligado el interesado de registrar la licencia sanitaria de la planta en el Departamento de Regulación y Control de Medicamentos y Productos Afines.

En el caso de plantas que se dediquen exclusivamente a la producción de plaguicidas de uso doméstico, las regulaciones y los trámites para la licencia sanitaria serán establecidos por el Departamento de Regulación y Control de Medicamentos y Productos Afines.

Artículo 2. Definición. Para los efectos de esta norma, se entiende como "Planta", cualquier entidad privada o estatal que se dedica a sintetizar, fabricar, formular, mezclar y/o envasar sustancias químicas que se destinen a destruir, prevenir, atenuar o repeler la acción de cualquier plaga.

Artículo 3. Protección de la salud humana y el medio ambiente. Las plantas, deben causar el menor impacto posible en la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 4. De la Licencia Sanitaria. Corresponde al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante denominado "El Departamento", emitir la Licencia Sanitaria para las Plantas; así como vigilar el cumplimiento de los requisitos estipulados por la presente norma. La obtención de la Licencia Sanitaria extendida por el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, no constituye autorización de apertura y operación de la planta.

Artículo 5. De la Licencia de Funcionamiento. La Licencia de Funcionamiento de la planta le corresponde otorgarla al Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, posterior al otorgamiento de la licencia sanitaria en el Ministerio de Salud.

Artículo 6. Vigencia de la licencia y su renovación. *La Licencia Sanitaria tiene una* vigencia de cinco (5) años y puede ser suspendida o cancelada en cualquier momento por el Departamento, por incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma y demás leyes de la materia. Para la renovación es requisito cumplir con lo estipulado en el Capítulo IV de esta norma.

Artículo 7. Coordinación con Autoridades Municipales. Para los efectos de instalación de plantas sujetas a la presente norma, el Departamento coordinará con las municipalidades del país para asegurar la prohibición de su instalación a una distancia no menor de quinientos (500) metros de plantas procesadoras de alimentos, medicamentos, escuelas, hospitales, mercados, vivienda, complejos habitacionales y establecimientos de convergencia de personas. Las municipalidades deben contar previamente con el Dictamen por parte del Departamento para autorizar la instalación de una planta.

CAPITULO II

DE LA UBICACIÓN DE LAS PLANTAS

Artículo 8. Requisitos para la ubicación de las plantas. Son requisitos indispensables para la ubicación de las plantas a las que se refiere la presente normativa, los siguientes:

8.1 Encontrarse ubicadas en áreas o zonas declaradas como industriales por la municipalidad de la jurisdicción.

8.2 Encontrarse fuera del perímetro mínimo de quinientos (500) metros de plantas procesadoras de alimentos, medicamentos, escuelas, hospitales, mercados, viviendas, conglomerados habitacionales, asentamientos humanos y establecimientos de convergencia de personas, exceptuando industrias afines.

8.3 Estar alejados de cuerpos de agua superficiales y fallas geológicas importantes.

8.4 Estar en terreno seco y firme, no expuesto a inundación o derrumbe.

8.5 El terreno debe ser de tamaño apropiado para albergar las instalaciones, dejando un espacio de diez (10) metros libres como mínimo entre las edificaciones de la planta y sus colindancias.

8.6 Copia legalizada de la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 9. Documentos necesarios para la obtención de la autorización sanitaria de ubicación de las plantas. Son documentos indispensables para el trámite de la autorización de ubicación de las plantas ante el Departamento, sin los cuales no se dará curso a la solicitud, los siguientes:

9.1. Solicitud de autorización sanitaria de ubicación en formulario DSA-5, proporcionado a solicitud del interesado por el Departamento, presentando original y copia.

9.2. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o el documento de identificación del propietario o representante legal de la entidad que tramita la autorización, cuya personería jurídica debe acreditarse fehacientemente.

9.3. Constancia de que la ubicación del terreno de la planta se encuentra en área industrial, extendida y sellada por la municipalidad de la jurisdicción.

9.4. Un plano de la localización prevista para la instalación, indicando la situación del terreno en relación con los cuerpos de agua y fallas geológicas, así como las edificaciones vecinas en un radio de quinientos (500) metros, identificando residencias, comercios, industrias, servicios, vías de acceso, etc.

9.5. Justificación de la elección del lugar para la instalación industrial, incluyendo información sobre disponibilidad de agua potable o industrial y métodos para la disposición final de residuos de origen industrial y doméstico.

9.6. Breve descripción de los procesos de fabricación, lista de materias primas (ingredientes activos, inertes, solventes), productos finales y producción anual estimada.

9.7. Flujograma del proceso, indicando las fuentes de origen de residuos gaseosos, líquidos y sólidos.

9.8. Descripción de los tipos de tratamiento, control y disposición final previstos para los residuos gaseosos, líquidos y sólidos y de la disposición final adecuada de los desechos industriales.

9.9. Caracterización cualitativa y cuantitativa de los efluentes líquidos industriales (aguas servidas).

9.10. Resolución del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y una copia legalizada del mismo.

Artículo 10. Procedimiento para otorgar la autorización sanitaria de ubicación de las plantas. El procedimiento para el otorgamiento de autorización sanitaria de ubicación es el siguiente:

10.1 La solicitud, así como los documentos indicados en el artículo anterior serán recibidos para evaluación por el Departamento sólo si están completos.

10.2 Si la documentación presentada por el interesado no cumple los requisitos técnicos y legales especificados en la presente norma, no se dará trámite a la solicitud. El Departamento notificará al interesado sobre el particular.

10.3 Una vez la solicitud y la documentación se encuentran completos, se procederá de conformidad con el siguiente procedimiento:

10.3.1 El Departamento dará aviso, para su conocimiento, al área fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para que procedan a emitir las autorizaciones correspondientes.

10.3.2 El Departamento procede a realizar inspección sanitaria al lugar según formulario DSA-6, de conformidad con la presente norma, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de que el expediente esté evaluado.

10.3.3 El Departamento emite dictamen en el plazo de quince (15) días hábiles después de haber realizado la inspección.

10.3.4 Si el dictamen es favorable, el Departamento emite la autorización sanitaria de ubicación y la entrega al interesado. Si el dictamen no es favorable, el Departamento lo comunica al interesado dentro del mismo plazo. En ambos casos el Departamento de la Salud y Ambiente envía copia al área fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en el término de quince (15) días hábiles.

CAPITULO III

DE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LA PLANTA

Artículo 11. Requisitos para construcción e instalación de las plantas. Los requisitos que deberá cumplir la planta en la construcción y sus instalaciones son los siguientes:

11.1. En las áreas de las plantas que requieren de paredes, estas deben estar construidas de ladrillo, block u otro material que garantice solidez e impermeabilidad.

11.2. Pisos impermeables con pendiente mínima de cero punto cinco por ciento (0.5%) que permita llevar cualquier derrame líquido a una cuneta o foso recolector de donde pueda ser recuperada por bombeo o gravedad para su tratamiento.

11.3. Ventilación adecuada al área efectiva, debiéndose instalar extractores de aire en las áreas de proceso, incluyendo filtros para mover partículas sólidas, vapores o emanaciones tóxicas.

11.4. Donde se maneje material inflamable, las instalaciones eléctricas deberán tener un dispositivo de seguridad para evitar explosiones.

11.5. Las oficinas administrativas y comedores separados físicamente por lo menos diez (10) metros de las bodegas y planta, ubicadas de tal manera que las emanaciones de la planta no les afecte, tomando en cuenta la dirección predominante del viento.

11.6. Sanitarios, duchas, lavamanos y vestidores equipados y en cantidad suficiente para el personal, debiendo ubicarse de tal manera que los operarios en su flujo de ingreso y salida pasen por las duchas y vestidores.

11.7. Duchas de emergencia y equipo para lavarse los ojos en los lugares de riesgo.

11.8. Equipo para sintetizar, formular y/o envasar plaguicidas de conformidad con las especificaciones técnicas para el manejo de estos productos.

11.9. Equipo para formulaciones líquidas de circuito cerrado, que permita el trasvase de los productos por medio de bombeo u otro sistema apropiado.

11.10. Sistema de circuito cerrado para toda operación de formulación de sólidos.

11.11. Proceso de preparación de material inerte que no contaminen el ambiente.

11.12. El área destinada para almacenamiento de productos deberá contar con un sistema de retención adecuada que tenga capacidad suficiente para recibir algún derrame según el análisis de riesgo.

11.13. Si la planta contempla efectuar su control de calidad en laboratorio propio, debe tener un área e instalaciones adecuadas para tal fin.

11.14. Dispositivos de tratamiento y control para los residuos gaseosos, líquidos y sólidos. Para el efecto, presentar para su aprobación, los sistemas que usará para el tratamiento de los diferentes tipos de residuos, los cuales deben estar sustentados por estudios físicos-químicos y biológicos necesarios para garantizar el buen funcionamiento de los mismos y la conservación del ambiente. Según el tipo de productos, los procedimientos pueden incluir procesos de hidrólisis, absorción o adsorción, incineración y otros que apliquen al tratamiento adecuado de los diferentes residuos. En el caso de incineración, se deberá contar con la torre lavadora de gases adaptada al sistema y contar además con el tratamiento adecuado de los desechos de los efluentes líquidos. (Puede utilizarse copia del capítulo respectivo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, cuya copia y resolución debe presentarse al Departamento).

11.15. Sistemas o procedimientos de destrucción y eliminación de envases y material de empaque usado, interno y externo. (Puede utilizarse copia del capítulo respectivo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, cuya copia y resolución debe presentarse al Departamento).

11.16. Espacio de diez (10) metros como mínimo para área verde entre las edificaciones de la planta incluyendo bodegas y las colindancias.

11.17. Paredes firmes y resistentes en todo el perímetro del terreno de la planta, con una altura mínima de dos punto cincuenta (2.50) metros.

Artículo 12. Documentos necesarios para solicitar la autorización sanitaria de Construcción e Instalación de la planta. Son documentos indispensables para el trámite de la autorización de construcción e instalación de las plantas ante el Departamento y sin los cuales no se recibirá la solicitud, los siguientes:

12.1. Solicitud en formulario DSA-7 proporcionado a solicitud del interesado por el Departamento de la Salud y Ambiente, presentando original y copia.

12.2. Copia de la Autorización Sanitaria de Ubicación emitida por el Departamento.

12.3. Descripción completa del proceso que incluya los numerales 9.6 y 9.7.

12.4. Adjuntar los siguientes planos de las instalaciones de la planta: De ubicación, localización, distribución de ambientes incluyendo áreas verdes, curvas de nivel, arquitectura, instalaciones eléctricas, red de abastecimiento de agua potable, drenajes pluvial y sanitario, ubicación del tratamiento de desechos sólidos, líquidos y gaseosos, equipos, laboratorios, etc.

12.5. Especificaciones técnicas de construcción y memoria descriptiva que incluya lo solicitado en el artículo 11 de la presente normativa

Artículo 13. Procedimientos para otorgar la autorización sanitaria de construcción e instalación de las plantas. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización sanitaria de construcción e instalación de las plantas, es el siguiente:

13.1 La solicitud, así como los documentos indicados en el artículo anterior serán recibidos por el Departamento solo si se encuentran completos;

13.2 Si del estudio de la solicitud y los documentos adjuntos la autoridad administrativa correspondiente determina que se encuentra incompleta o la misma es insatisfactoria, se pedirá al interesado que previamente a iniciar el trámite correspondiente, éste deberá completarla o satisfacer los requerimientos que determine el Departamento.

13.3 Una vez la solicitud y la documentación se encuentran completas a juicio del Departamento, se procederá de conformidad con el siguiente procedimiento de autorización sanitaria:

13.4 El Departamento procederá al estudio de los planos, especificaciones técnicas y la documentación presentada acorde al formulario DSA-8, y solicita la **opinión técnica** de la Comisión de Plaguicidas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

13.5 El Departamento, con fundamento en lo anterior puede emitir las siguientes resoluciones:

13.5.1 Aprobación de los planos propuestos, según las especificaciones técnicas presentadas

13.5.2 Aprobación parcial de los planos propuestos, con recomendaciones de mejoras.

13.6 Si se cumple con los requisitos, el Departamento con el dictamen favorable, emite la autorización sanitaria de construcción e instalación, la que se entrega al interesado en el plazo de 30 días hábiles a partir de que cumplió con todos los requisitos de la presente norma. Esta autorización sanitaria de construcción no exime al interesado de obtener la licencia municipal de construcción.

13.7 Si el dictamen es desfavorable, el Departamento lo notifica al interesado en el plazo de cinco (5) días hábiles. En el presente caso, así como para el inciso anterior, el Departamento envía copia al Distrito Municipal de Salud jurisdiccional, así como al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y al área fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el plazo de quince (15) días hábiles.

CAPITULO IV

DE LA LICENCIA SANITARIA DE LAS PLANTAS

Artículo 14. Requisitos para obtención de licencia sanitaria de las plantas. Son requisitos para obtener la licencia sanitaria los siguientes:

14.1. Haber terminado la construcción e instalaciones según lo establecido en el Capítulo III de la presente norma.

14.2. Contar con profesional responsable de la operación, funcionamiento y control de calidad de la planta. Los profesionales deben contar con la certificación de colegiados activos.

14.3. Los nombres y números de cédula de vecindad del representante legal, profesional responsable de la operación y funcionamiento; profesional responsable de control de la calidad y jefe o supervisor de la seguridad industrial y ambiental.

14.4. Descripción de los procesos de fabricación, lista de materias primas (ingredientes activos, inertes y solventes), productos finales y producción anual estimada.

14.5. Flujograma del proceso y operaciones, indicando las fuentes de origen de residuos gaseosos, líquidos y sólidos.

14.6. Descripción de los tipos de tratamiento, control y disposición final previstos para los residuos gaseosos, líquidos y sólidos; así como de la disposición final de los desechos industriales.

14.7. Contar con un programa que garantice el control de calidad en todas las fases. Si se cuenta con laboratorio propio, éste debe contar con el equipo necesario que permita a la planta efectuar un buen control de la materia prima y los productos terminados. Si no se cuenta con un laboratorio propio, los análisis físicos y químicos para el control de calidad interno deben realizarse en laboratorios externos competentes.

14.8. Contar con registros del control de la calidad de los productos, en los que se debe anotar todo lo relacionado al trabajo de control. Los registros deben estar disponibles para cualquier inspección oficial.

14.9. Tener convenientemente instalados, en los lugares de trabajo de mayor riesgo, botiquines provistos de todos los elementos indispensables para atender casos de emergencia, según la índole del trabajo, riesgos y número de trabajadores. Estos botiquines deberán estar a cargo de personal capacitado.

14.10. Contar con área de enfermería, atendida por personal competente para prestar los primeros auxilios a los trabajadores víctimas de accidentes, cuando la importancia del lugar de trabajo o la peligrosidad del trabajo lo exija, según el acuerdo 1102 de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y sus modificaciones contenidas en el acuerdo 1414 del mismo órgano.

14.11. Contar con un sistema de vigilancia médica que incluya la evaluación obligatoria del personal antes del inicio de labores y el examen médico cada 6 meses como mínimo. Se deben guardar en archivo los expedientes médicos completos de todos los empleados. Además del examen de rutina estipulado en el **"Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo"**, esta evaluación debe incluir análisis específicos según la composición química de los productos. Ejemplo: Actividad de colinesterasa para los plaguicidas organofosforados y carbamatos.

14.12. Contar con el protocolo de análisis de riesgos que especifiquen tipos de accidentes, incendios, derrames y explosiones. El protocolo debe incluir medidas de prevención, pictogramas en lugares visibles, plan de emergencia que contenga las medidas de atención, acciones a seguir y otros procedimientos que se crean convenientes. Debe también especificar materiales absorbentes y neutralizantes y otros elementos para atención a derrames, lista de personas e instituciones que deben actuar, un plan para la descontaminación después de una contingencia y programas permanentes de divulgación y evaluación del protocolo de análisis de riesgo.

14.13. Contar con alarmas de emergencia, extinguidores con capacidad de acuerdo al tipo de incendios que pudiera ocurrir en el lugar y en cantidades suficientes de acuerdo al tamaño de las instalaciones, a la cantidad y características de los productos almacenados; instalarlos en lugares fácilmente accesibles, mantenerlos en perfectas condiciones de funcionamiento, inspeccionarlos frecuentemente debiéndose registrar dicha revisión. Los extinguidores deben ser de fácil manejo y el personal adiestrado en su utilización.

14.14. Contar con un reglamento interno de seguridad e higiene para los trabajadores. Este debe incluir la obligación de que todos los trabajadores usen uniforme apropiado para el trabajo, botas adecuadas al riesgo de trabajo, guantes, mascarilla apropiada, casco y anteojos protectores.

14.15. Contar con un programa de entrenamiento del personal en el desarrollo de sus actividades laborales, poniendo énfasis en los riesgos, medidas de seguridad y plan de emergencia.

14.16. Tanto materias primas como producto terminado almacenados en las bodegas, deben estar debidamente identificados.

14.17. Las instalaciones deben contar con rótulos que prohiban fumar, comer y beber en las áreas de trabajo.

14.18. Contar con un plan de monitoreo ambiental.

Artículo 15. Documentos necesarios para obtención de la licencia sanitaria de las plantas. Son documentos indispensables para el trámite de la autorización de licencia sanitaria de las plantas ante el Departamento y sin los cuales no se recibirá la solicitud, los siguientes:

15.1. Solicitud en formulario DSA-9 proporcionado a solicitud del interesado por el Departamento, presentando original y copia.

15.2. Copia de la autorización sanitaria de construcción e instalación, según lo estipulado en el artículo 13 de la presente norma. La presentación de esta copia exime del cumplimiento de los requisitos indicados en los numerales 15.5, 15.6 y 15.7.
Para plantas que ya se encuentren en funcionamiento, antes de la vigencia de la presente norma, el interesado deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente norma, dentro de un plazo no mayor de un año, a partir de la vigencia de la presente norma.

15.3. Nombre y certificado de colegiado activo del o los profesionales responsables de la operación, funcionamiento y control de calidad de la planta.

15.4. Fotocopia de cédula de vecindad tanto del representante legal de la empresa, así como de los profesionales responsables de la operación, funcionamiento y control de calidad y del jefe o supervisor de seguridad industrial.

15.5. Descripción de los procesos de fabricación, lista de materias primas: ingredientes activos, inertes, solventes, productos finales y producción anual estimada.

15.6. Flujograma del proceso y operaciones, indicando las fuentes de origen de residuos gaseosos, líquidos y sólidos.

15.7. Descripción de los tipos de tratamiento adecuado, control y disposición final previstos para los residuos gaseosos, líquidos y sólidos y de la disposición final de los desechos industriales.

15.8. Descripción del sistema de vigilancia médica de los trabajadores de la planta, según lo estipulado en el artículo 14, incisos: 14.9, 14.10, 14.11.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

15.9. Copia del protocolo de análisis de riesgos y atención de emergencias, según lo estipulado en el artículo 14, inciso 14.12 y 14.13.

15.10. Copia del reglamento interno de seguridad e higiene, según lo estipulado en el artículo 14, inciso 14.14.

15.11. Descripción del programa de entrenamiento para el personal en el desarrollo de sus actividades laborales, según lo estipulado en el artículo 14, inciso 14.15.

15.12. Listado de los puestos de trabajo indicando el número y especialidades de los empleados.

15.13. Manual de operaciones y procedimientos que garanticen las buenas prácticas de manufactura.

Artículo 16. Procedimiento para otorgar la Licencia Sanitaria: El procedimiento para otorgar la Licencia Sanitaria de las plantas es el siguiente:

16.1. La solicitud, así como los documentos indicados en el artículo anterior serán recibidos por el Departamento solo si se encuentran completos;

16.2. Si del estudio de la solicitud y los documentos adjuntos el Departamento determina que se encuentra insatisfactorio, se pedirá al interesado que previamente a iniciar el trámite correspondiente, éste deberá satisfacer los requerimientos que establece esta norma.

16.3. Una vez la solicitud y la documentación se encuentran correctas, se procederá de conformidad con el siguiente procedimiento de autorización sanitaria:

16.3.1 El Departamento procederá a realizar inspección para comprobar que la construcción e instalación correspondan a lo autorizado y que se está cumpliendo con los requisitos del Artículo 14 de la presente norma. La inspección se hará conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Área Fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines cuando la planta fabrique plaguicidas de uso doméstico, a los que el Departamento convocará oportunamente. La inspección se realizará de acuerdo al formulario DSA-10, acorde a la presente norma. El Departamento considerará la conveniencia de coordinar la inspección con otros sectores expertos en la materia. Si alguna de las instituciones convocadas no se presenta para la inspección en un plazo prudencial de una hora posterior a la fijada, se procederá a la práctica de la diligencia, delegando la responsabilidad en los asistentes.

16.3.2 El Departamento solicita la opinión técnica de la Comisión de Plaguicidas del Ministerio de Salud, adjuntando la solicitud de licencia sanitaria, la documentación adjunta y los resultados de la inspección. La Comisión emitirá opinión después de haber estudiado el expediente.

16.4 Si se ha cumplido con los requisitos de la presente norma y el Código de Salud, el Departamento emite la Licencia Sanitaria de la planta, tomando en cuenta la opinión técnica de la Comisión de Plaguicidas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la que se entrega al interesado en el plazo de treinta (30) días hábiles. Si la licencia sanitaria es denegada, el Departamento notifica al interesado.

16.5 El Departamento notifica al Área Fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para que procedan a emitir las autorizaciones correspondientes.

CAPITULO V

DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS

Artículo 17. En cuanto al Funcionamiento. La Licencia Sanitaria es un requisito indispensable para la autorización de funcionamiento de las plantas. La autorización de funcionamiento es otorgada por el Area de Fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, según lo regulado en el Acuerdo Ministerial No.631, de fecha 27 de abril de 2001 publicado en el Diario Oficial el 7 mayo de 2001 Reglamento para el registro de personas individuales o jurídicas interesadas en realizar actividades vinculadas con insumos para uso agrícola y para el registro, renovación, importación, retorno y exportación de los mismos. Ninguna planta que sintetiza, fabrica, mezcla o reenvasa plaguicidas, puede operar sin la Licencia Sanitaria extendida por el Departamento.

CAPITULO VI

DEL CONTROL

Artículo 18. Competencia. Corresponderá la vigilancia del cumplimiento de la presente norma al Departamento.

Artículo 19. Inspección. El Departamento inspeccionará periódicamente las plantas y verificará que se cumplan los requisitos de la presente norma, sin detrimento de las demás instituciones responsables que inspeccionarán las plantas acorde a sus propias programaciones y competencias.

Artículo 20. Requisitos de operación de las plantas. Durante la operación de la planta, el Departamento controlará además que se cumpla con lo siguiente:

20.1. Es prohibida la contratación de personas para que laboren en las actividades de síntesis, fabricación, formulación, mezcla y/o envasado de plaguicidas a los siguientes casos: Menores de edad, personas alérgicas, personas con lesiones en la piel, personas con conjuntivitis y otras lesiones oculares, mujeres embarazadas, mujeres en período de lactancia, personas que por su estado mental, o circunstancias análogas sean susceptibles de exponerse a sufrir daños o causarlos a otras personas, personas que padezcan enfermedades respiratorias, degenerativas y otras enfermedades crónicas.

20.1.1. En las instalaciones de la planta, debe restringirse el acceso de niños, personas no autorizadas y animales.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21. Sanciones. La infracción a las disposiciones de la presente norma será sancionada conforme al procedimiento establecido en el Libro III del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República y las sanciones prescritas en el Acuerdo Gubernativo No. 377-90 "Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines" del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sin perjuicio de otras normas.

Artículo 22. Costo. El servicio que presta el Departamento de la Salud y Ambiente a las plantas para dar cumplimiento a la presente norma, tendrá un costo acorde al arancel respectivo.

Artículo 23. Expediente. El expediente de cada planta se forma con todos los documentos establecidos en la presente norma, los formularios de inspección, los dictámenes y todos los demás documentos que formen su historial. Debe establecerse un código específico de identificación para cada planta que debe aparecer en todos los documentos. Los documentos deben mantenerse archivados durante veinte (20) años como mínimo.

Artículo 24. Disposiciones transitorias. Las situaciones no previstas en la presente norma serán resueltas por la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, a través del Departamento de Regulación de los Programas de Salud y Ambiente.

Las plantas que se encuentren funcionado antes de la vigencia de esta norma, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la misma y acudir inmediatamente al Departamento de la Salud y Ambiente para iniciar los trámites correspondientes, a fin de cumplir todos sus requisitos en el plazo de un año máximo, a partir de la vigencia de la presente normativa.

Artículo 25. Vigencia: La presente norma empieza a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

COMUNÍQUESE:

ING. MARCO TULIO SOSA RAMÍREZ

EL VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

DR. JAIME EDUARDO GÓMEZ SON

(E-377-2005) 14-JUNIO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase aprobar el modelo de Contrato de Administración y Producción Incremental en Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 194-2005

Guatemala, 1 de junio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos establece que las operaciones petroleras a contratarse entre el Estado y los contratistas se ajustarán a modelos de contratos aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con dicha ley y sus reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, elaboró el anteproyecto de contrato de administración y producción incremental en operaciones petroleras de exploración y explotación y sus anexos, para lo cual el Ministerio de Energía y Minas obtuvo la opinión favorable de la Comisión Nacional Petrolera, como lo establece el artículo 50, literal a) inciso i) de la Ley de Hidrocarburos y el artículo cuarto del Reglamento de Convocatoria para la Celebración de Contratos de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 754-92, de fecha 7 de septiembre de 1992.

CONSIDERANDO:

Que el referido modelo de contrato y sus anexos se ajustan a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General y es un instrumento apropiado para estimular las operaciones petroleras dentro de un marco de seguridad para las partes contratantes, por lo que es procedente acordar su aprobación.

POR TANTO;

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO. Se aprueba el modelo de Contrato de Administración y Producción Incremental en Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación que a continuación se detalla:

Contrato de Administración y Producción Incremental en Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación, celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas, representado por ___________ de ___________ años de edad, ___________, guatemalteco, ___________, de este domicilio, en representación del Estado de Guatemala, actuando en calidad de Ministro de Energía y Minas (en lo sucesivo denominado el MEM), extremo que acredita con el nombramiento contenido en Acuerdo Gubernativo número ______, de fecha _________ y certificación del Acta de toma de posesión número _________, en la cual consta que tomó posesión de dicho cargo, por una parte y por la otra parte ___________, de_________ años de edad, ___________, guatemalteco, ___________, de este domicilio, actuando en calidad de ________, empresa constituida de conformidad con las leyes de ___________, extremo que acredita con _________, debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República (en lo sucesivo denominado El Contratista). Toda la documentación relacionada se tuvo a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejercitan son amplias y suficientes de conformidad con la ley para el otorgamiento del presente contrato, el que se suscribe en base a la Ley de Hidrocarburos.

En esa virtud, las partes convienen en celebrar el siguiente Contrato de Administración y Producción Incremental en Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación, contenido en las siguientes cláusulas:

INDICE

ANEXOS

Anexo A	Descripción del Área de Contrato.
Anexo B	Planos de los Campos y Estructuras del Área de Contrato.
Anexo C	Anexo Contable.
Anexo D	Garantías.
Anexo E	Lineamientos para el Plan de Desarrollo.
Anexo F	Producción Base.
Anexo G	Modelo de fianza para garantizar la obligación mínima de trabajo.
Anexo H	Activos a ser entregados al nuevo Operador.
Anexo I	Lineamientos para la determinación, aprobación y adaptación del precio de los hidrocarburos.
Anexo J	Carta de compromiso para garantizar el acceso al Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos (SETH).
Anexo K	Capacitación a personal guatemalteco.
Anexo L	Actividades dentro del Area de Exploración.

CLÁUSULA PRIMERA

TERMINOS Y DEFINICIONES

Además de las abreviaturas y definiciones utilizadas en la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento General de esa Ley y en los Anexos de este contrato, se usarán los términos y definiciones siguientes:

TÉRMINOS

MEM	Ministerio de Energía y Minas
DIRECCIÓN	Dirección General de Hidrocarburos

DEFINICIONES

Actividad de Exploración: Es el conjunto de actividades de exploración propuestas por la Contratista al MEM y aprobadas por éste conforme al numeral ocho punto dos de la cláusula primera, para ser desarrolladas dentro del Área de Contrato, por cuenta, costo y riesgo del mismo, así como las modificaciones que pudieran aprobarse ocasionalmente, conforme a este Contrato.

Anexo Contable: Es el documento que se encuentra en el Anexo C de este contrato a que se refiere el inciso m) del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos.

Área Original del Contrato: Corresponde a la definición que se establece en el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, cuya extensión y límites se definen en el Anexo A de este contrato.

Barril: Unidad de medida equivalente a ciento cincuenta y ocho litros con novecientas ochenta y siete milésimas de litro (158.987 litros) equivalente a cuarenta y dos (42) galones americanos, a sesenta (60) grados Fahrenheit y una atmósfera de presión.

Campo Inicial Petrolero: Es el Campo Petrolero descrito en el Anexo B de este contrato. En lo sucesivo denominado Campo Inicial.

Capacidad del Punto de Medición: Es para cualquier período y Punto de Medición y para los Hidrocarburos de cualquier tipo y calidad, el volumen máximo de capacidad de almacenamiento de los mismos en los Puntos de Medición que para el efecto establezca el MEM.

Contrato: Contrato de Operaciones Petroleras, así como todos sus apéndices, cuadros, anexos y sus reformas posteriores.

Descarga: Cualquier derrame, desagüe, escape, emisión, inyección, fuga, vaciamiento, percolación, dispersión, emanación o migración de cualquier sustancia peligrosa en el medio ambiente, incluyendo el abandono o desecho de barriles, contenedores, tanques u otros recipientes que contengan o hayan contenido previamente cualquier sustancia peligrosa.

Descubrimiento de Gas Libre: Descubrimiento de hidrocarburos dentro del Área de contrato, compuesto de Gas Natural y condensados asociados que se encuentren primordialmente en la fase de gas a las condiciones del yacimiento, respecto al cual haya probabilidad de que su venta o disposición comercial pudiera ser necesaria para lograr la producción comercial de Hidrocarburos.

Día Hábil: Día laboral distinto de sábado, domingo, día de asueto, feriado o cualquier otro día declarado inhábil por disposición legal o administrativa.

Estándares de la Industria Petrolera Internacional: Son las mejores prácticas y los procedimientos comúnmente empleados en la industria petrolera mundial por operadores prudentes y diligentes, en condiciones y circunstancias similares a las que se produzcan en relación con los aspectos pertinentes de los Servicios Operativos objeto de este contrato, principalmente en aspectos relacionados con la utilización de métodos y procesos adecuados para obtener el máximo beneficio económico en la recuperación final de la reserva, la reducción de las pérdidas, la seguridad operacional y la protección del medio ambiente, entre otros, en cuanto no contraríen las leyes guatemaltecas.

Factor de Declinación de la Producción Base: Fracción de la declinación anual de la Producción Base que se indica en el Anexo F, expresada como decimal.

Fecha de Inicio de Operaciones: Fecha en la que la Contratista asume el control y la responsabilidad de todas las actividades que se prevén en este Contrato, para ser realizadas dentro del Área, en la forma establecida en la cláusula décima primera de este contrato.

Fuerza Mayor: Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, tiene el significado a que se refiere la cláusula vigésima quinta del presente contrato.

Garante de la Contratista: Entidad ante la cual se constituyen las garantías, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Gas Asociado: Es el gas que se produzca en un campo y que no provenga de un descubrimiento de gas libre.

Gas Base: Es el gas asociado a la Producción Base.

Gas Incremental: Es el gas asociado a la Producción Incremental.

Impuestos: Tiene el alcance previsto en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General, sin perjuicio de lo establecido en las leyes tributarias especificas.

Ley de Hidrocarburos: Decreto-Ley número 109-83 y sus reformas.

Ley: Es cualquier ley aplicable a este contrato, como por ejemplo la Ley del Organismo Judicial, la Ley del Organismo Ejecutivo, la Ley de lo Contencioso Administrativo, diferente de la Ley de Hidrocarburos.

Límite de Campo: Definido para el área en la cual se realizarán operaciones de explotación, conforme se establece en el Anexo B, el cual forma parte del contrato.

Normativa Ambiental: Cualquier ley o normativa emitida por las autoridades correspondientes, referente a: a) La conservación, defensa, protección, mejoramiento, contaminación o saneamiento del medio ambiente; b) Cualquier descarga, inclusive la investigación y el saneamiento de tal descarga o de su amenaza; y c) El almacenamiento, tratamiento, disposición, reciclaje o transporte de cualquier sustancia peligrosa.

Obligación Mínima de Trabajo: Son las detalladas en la Cláusula IV de este contrato.

Operaciones Petroleras: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderán como tales las establecidas en la cláusula cuarta de este contrato.

Otros Contratistas: Son todos los Contratistas distintos a la Operadora.

Partes: Son el MEM y los Contratistas.

Período de Operación: Período que comprende desde la fecha de inicio de operaciones con respecto al campo inicial, y que no se puede extender más allá del plazo del contrato, según lo previsto en la Ley de Hidrocarburos.

Persona: Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Pie Cúbico Estándar o Pie Cúbico Standard o PCE o PCS: Volumen de gas que ocupa un pie cúbico a sesenta (60) grados Fahrenheit y una atmósfera de presión.

Plan de Desarrollo: Es el que se refiere a un Área de Explotación, que los Contratistas someten a aprobación del MEM y que éste apruebe conforme al numeral seis punto tres cláusula sexta de este contrato, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Anexo E del mismo, en la medida en que les sean aplicables a dicha Área, llenando además los requisitos previstos en el numeral seis punto dos cláusula sexta del contrato, incluyendo las posteriores reformas que se realicen.

Precio de Mercado: Tiene el significado y alcance establecido en el Título V, Capítulo II del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

Programa Anual de Exploración: Programa de trabajos y actividades de exploración que contiene una descripción de los diversos trabajos específicos que el Contratista se compromete a ejecutar durante cualquier año del contrato y su respectivo Presupuesto, como lo prevé el Reglamento y en concordancia con las actividades contempladas en la "Obligación Mínima de Trabajos de Exploración".

Producción total: Son todos los fluidos obtenidos de la explotación del Area de Contrato.

Producción Incremental o PI: Es toda la Producción neta que exceda de la Producción Base con respecto a cualquier mes.

Producción Base PB: Es la producción de petróleo y gas existente en el campo o campos del área del contrato de administración de producción incremental a la fecha de vigencia del mismo. Esta tasa inicial y sus valores posteriores se determinarán con base a lo estipulado en el Anexo F del mismo contrato.

Programa de Trabajo y Presupuesto Anual: Es con respecto a cualquier Año Calendario, un programa de trabajo y presupuesto preparado y sometido por los Contratistas al MEM y aprobado por éste, conforme al numeral siete punto tres de la cláusula séptima de este contrato y lo dispuesto en el Reglamento General y circulares administrativas emitidas por la Dirección General de Hidrocarburos, para la actividad de Exploración o Explotación según sea el caso.

Proyección Trienal: La que se refiere a planes a desarrollar por cada 3 años de contrato.

Punto de Exportación: Tiene el significado y usos que se establece en la Ley de Hidrocarburos. Para los efectos de este contrato es el Puerto Santo Tomás de Castilla y se le conoce igualmente como Punto de Entrega.

Reglamento General: Es el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 1034-83 y sus reformas, de fecha 15 de diciembre de 1983.

Reporte Final del Pozo: Es el que se refiere a cualquier pozo ya sea de Exploración o de Explotación, preparado de conformidad con el numeral ocho punto tres de la cláusula octava de este contrato y sin perjuicio de lo establecido en las circulares administrativas emitidas por la Dirección General de Hidrocarburos.

Reservas: Son aquellas cantidades de petróleo que se prevé podrán ser recuperadas comercialmente de acumulaciones conocidas a una fecha dada en el futuro.

Reservas Probadas: Son aquellas cantidades de petróleo que, con base en análisis de datos geológicos y de ingeniería, se estima con certidumbre razonable sean comercialmente recuperables a partir de una fecha dada de yacimientos conocidos y bajo las actuales condiciones económicas, métodos de operación y regulaciones gubernamentales.

Reservas Probables: Son aquellas reservas no probadas en las cuales el análisis de la información geológica y de ingeniería disponible sugiere que serán más recuperables, que no recuperables.

Reservas Posibles: Son aquellas reservas no probadas cuyo análisis de información geológica y de ingeniería sugieren que tienen menor probabilidad de ser recuperadas que las reservas probables.

Responsabilidad por Reclamos Ambientales y Saneamiento: Es: a) Cualquier responsabilidad, costos o gastos derivados o relacionados con cualquier reclamo de una autoridad gubernamental o de otro tercero de conformidad con la Normativa Ambiental Nacional, así como convenios internacionales en materia ambiental ratificados por la República de Guatemala, por daños a las personas, a la propiedad, a los recursos naturales o al medio ambiente, bien sea basados en negligencia, omisiones, responsabilidad derivada de leyes ambientales, responsabilidad objetiva sin falta o cualquier otra, en relación con el Área o con las actividades u operaciones allí realizadas; b) Cualquier responsabilidad, costos o gastos relacionados o derivados de cualquier investigación, estudio, reparación o disminución de cualquier descarga, en la medida en que sea requerido por la Normativa Ambiental, en relación con el Área o con las actividades u operaciones allí realizadas; o c) Cualesquiera multas o sanciones impuestas por incumplimiento de la Normativa Ambiental en el Área o en las actividades u operaciones realizadas en relación con el Área.

Responsabilidad por Reclamos Ambientales y Saneamiento, previa a la fecha de inicio de operaciones: Es la Responsabilidad por Reclamos Ambientales y Saneamiento que se deriva o se relaciona con actos, omisiones, condiciones o circunstancias que ocurran o existan antes de la fecha del inicio de operaciones, en el entendido que, salvo lo previsto específicamente en el numeral veintiuno punto dos de la cláusula vigésima primera literal a) de este contrato. La Responsabilidad por Reclamos Ambientales y Saneamiento previo a la fecha del inicio de operaciones, no incluirá ningún costo o gasto necesario para hacer que el uso continuo de las instalaciones, infraestructura, equipos y otros activos que estén siendo usados antes o en la fecha de inicio de operaciones, y que sean usados posteriormente por los Contratistas en relación con los Servicios Operativos, cumplan con la Normativa Ambiental aplicable que regula las descargas continuas, el almacenamiento permanente, el tratamiento, la disposición, el reciclaje o el transporte de cualquier sustancia peligrosa.

Responsabilidad por reclamos ambientales y saneamiento, posterior a la fecha de inicio de operaciones: Es cualquier responsabilidad por reclamos ambientales y saneamiento, posterior a la fecha de inicio de operaciones, que esté relacionada o se derive de cualesquiera actividades u operaciones de los Contratistas o de la Operadora en virtud de lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera de este contrato, inclusive el uso continuo, después de la fecha de inicio de operaciones, de pozos y otras instalaciones y de equipos existentes en el área puestos a la disposición de los Contratistas, a partir de dicha fecha.

Rico: Es el término que se refiere al Gas Natural, antes de la extracción de propano, butano y líquidos similares que pueden ser removidos mediante extracción.

Seco: Es el término que se refiere al Gas Natural, después de la extracción de propano, butano y líquidos similares que puedan ser removidos mediante la extracción.

Sustancia Peligrosa: Es cualquier contaminante, componente, químico, mezcla, materia prima, producto intermedio, producto terminado o subproducto, hidrocarburos o cualquier fracción de aquellos, asbestos o material con contenido de asbestos, bifenilos policlorinados, o sustancias industriales, sólidas, tóxicas, radioactivas, infecciosas, causantes de enfermedades peligrosas, así como materiales, desperdicios o agentes, inclusive todas las sustancias, materiales o desperdicios que estén identificados o regulados por la Normativa Ambiental.

Tasa Económica Máxima: Es la que se refiere a cualquier campo y constituye la tasa máxima de producción que se puede alcanzar en dicho campo durante la vida del mismo, para los fines de obtener la máxima recuperación económica definitiva de las reservas respectivas, con base en principios razonables de ingeniería y economía y conforme a los estándares de la industria petrolera internacional.

Tasa por Servicios de la Administración del Contrato: Es la tasa que el Estado le reconocerá al Contratista por concepto de la operación, manejo, mantenimiento y bombeo al punto de medición en el campo de la producción base de acuerdo a lo estipulado en el Anexo F de este contrato. Esta tasa será fija por la duración del contrato y será el valor que el contratista haya ofertado y ratificado al momento de la firma del contrato.

Terceros: Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras distintas de las partes firmantes del presente contrato.

Transporte y Manejo: Es el transporte físico de los hidrocarburos desde la boca de pozo u otro punto de extracción, hasta el correspondiente punto de medición y/o punto de entrega, lo que incluye su separación, procesamiento, almacenamiento y todas las otras actividades que razonablemente se requieran para llevar a cabo dicho transporte.

US$ o Dólares: Es la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Q o Quetzal: Es la moneda de curso legal de la República de Guatemala. Para efectos de este contrato, la Unidad Monetaria, tendrá el significado y alcance definido en el Anexo Contable.

CLÁUSULA SEGUNDA

OBJETO

2.1 El presente Contrato tiene por objeto la ejecución de las Operaciones Petroleras dentro del Área de Contrato, descritas en el Anexo A del mismo.

2.2 Los Contratistas llevarán a cabo las operaciones petroleras previstas en este contrato a su costo y riesgo, pero por cuenta del MEM, con sujeción a los términos y condiciones establecidos en el mismo, la Ley, el Reglamento y sus reformas. Los hidrocarburos producidos dentro del área de contrato, serán propiedad exclusiva del Estado.

CLÁUSULA TERCERA

GARANTÍAS

3.1 Previo a la suscripción de este contrato, el Contratista deberá presentar al MEM los documentos que acrediten que están otorgadas y/o constituidas las garantías correspondientes a favor del Estado, según las estipulaciones contenidas en el Anexo D de este contrato.

3.2 Cada uno de los Contratistas y la Operadora dan fe y garantizan la veracidad y certeza de la totalidad de la información técnica, financiera, legal y de cualquier otro tipo, así como la relativa a la propiedad en general, que ellos o cualquiera de sus entidades asociadas hayan suministrado al MEM, para efectos de la calificación para participar en el proceso de licitación en virtud del cual se suscribe este contrato, desde el momento en que dicha información fue presentada, hasta la fecha de firma de dicho instrumento.

Cualquier inexactitud significativa en dicha información constituirá un incumplimiento substancial de este contrato, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima novena del mismo y dará derecho al MEM a darlo por terminado con respecto al Contratista correspondiente y a cualquier otro Contratista o entidad asociada que tenga conocimiento de la mencionada inexactitud.

CLÁUSULA CUARTA

OPERACIONES PETROLERAS, OBLIGACIONES MINIMAS DE TRABAJO

4.1 Los Contratistas se obligan a llevar a cabo las siguientes operaciones petroleras, con sujeción y de conformidad a los términos y las condiciones que se establecen en este contrato:

i) Desarrollo del Área de Explotación, conforme al correspondiente Plan de Desarrollo.

ii) La producción ininterrumpida de la producción base.

iii) Las actividades de exploración dentro del área de contrato de conformidad con la cláusula octava y numeral cuatro punto cuatro de la cláusula cuarta de este contrato y la explotación de cualesquiera campos resultantes, de conformidad con el respectivo Plan de Desarrollo.

iv) El transporte y manejo de la producción desde los campos hasta los respectivos puntos de medición, y/o punto de entrega conforme al Plan de Desarrollo que corresponda.

v) Capacitación a personal guatemalteco, en concordancia con lo establecido en el Anexo K.

vi) Construcción de carreteras, escuelas y hospitales, en concordancia con lo establecido en el Anexo K.

vii) Contribuciones para el desarrollo de las comunidades ubicadas dentro del área de contrato como se indica en el Anexo K

viii) Cualquier otro servicio que deban prestar los Contratistas al MEM en el área, según se establece en este contrato.

4.2 Las Partes acuerdan:

i) Todas las actividades relativas a las operaciones petroleras, serán realizadas por los Contratistas a cuenta del MEM.

ii) La totalidad de los costos en que se incurra por concepto de la ejecución de las operaciones petroleras, serán financiados directamente por los Contratistas y no por el MEM. Tales costos serán recuperables por los Contratistas, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos contemplados en la Ley, Reglamento y Anexo Contable.

iii) Todos los derechos sobre la producción obtenida por los Contratistas serán propiedad del Estado.

4.3 Dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inicio de operaciones, los Contratistas estarán obligados a ejecutar en el área de explotación, el programa mínimo denominado "Obligación Mínima de Trabajo de Explotación" ofertado en la licitación.

4.4 A más tardar en el cuarto año y hasta el sexto año, en la fase de exploración, el Contratista se compromete a ejecutar en el área de exploración el programa mínimo, denominado "Obligación Mínima de Trabajos de Exploración", como se establece en el Anexo L, que forma parte de este contrato.

4.5 En el momento de celebrar este contrato, los Contratistas entregarán al MEM las fianzas emitidas por instituciones financieras aceptables para el MEM, conforme al modelo que se incluye en el Anexo G de este contrato, por un monto total equivalente a la Obligación Mínima de los Trabajos de Exploración y Explotación.

Los anexos anteriormente mencionados forman parte del Contrato.

En el caso que cualesquiera de las fianzas dejaren de tener vigencia antes de la terminación del periodo establecido en la primera parte del numeral cuatro punto tres de la cláusula cuarta de este contrato, a la conclusión de la Obligación Mínima de Trabajo, el o los Contratistas que presenten dicha fianza, la sustituirán por otra que contemple un período de retiro que finalice en el último día de dicho período.

El monto de dichas fianzas podrá ser reducido, a solicitud de los Contratistas, como lo establece el artículo ciento dieciocho del Reglamento, por las actividades desarrolladas en el área de contrato (Área de Explotación o Área de Exploración según sea el caso).

En caso de que los Contratistas no cumplan con la Obligación Mínima de Trabajo, tal como se especifica en los numerales cuatro punto tres y cuatro punto cuatro de la cláusula cuarta de este contrato el MEM tendrá derecho a ejecutar las fianzas, como indemnización por dicho incumplimiento.

CLÁUSULA QUINTA

ACTIVIDADES SUJETAS A APROBACION DEL MEM

5.1 Los Contratistas realizarán las actividades comprendidas en las operaciones petroleras por cuenta del MEM. En consecuencia, a fin de asegurar que éstos sean consistentes con los objetivos de este contrato, el derecho de los Contratistas de ejecutar las operaciones petroleras estará sujeto a la aprobación por parte del MEM, como se establece en el numeral cinco punto dos de esta cláusula.

5.2 Los Contratistas deberán presentar al MEM, para su aprobación, lo siguiente:

i) El Plan de Desarrollo correspondiente al área de contrato conforme a lo establecido en el numeral seis punto uno de la cláusula sexta, así como cualquier modificación al mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral nueve punto uno de la cláusula novena de este contrato.

ii) Cada programa de trabajo y presupuesto anual, de acuerdo con el numeral siete punto uno de la cláusula séptima de este contrato. Cualquier modificación al mismo que deba ser aprobada conforme a lo establecido en el numeral siete punto dos de la cláusula séptima del contrato.

iii) Cada actividad de exploración, de acuerdo con el numeral ocho punto uno de la cláusula octava y cualquier actividad de exploración adicional, al tenor de lo estipulado en el numeral ocho punto tres de la cláusula octava del contrato.

iv) El Plan de Desarrollo de cada campo adicional, conforme a lo establecido en el numeral ocho punto cuatro y cualquier modificación al mismo, conforme al numeral nueve punto uno de la cláusula novena de este contrato.

v) Cualquier modificación propuesta a la Obligación Mínima de Trabajo, de acuerdo con el numeral cuatro punto tres de la cláusula cuarta de este contrato.

vi) Cualquier acuerdo que se proponga en relación a un campo que se extienda fuera del área, conforme a lo dispuesto en la cláusula décima tercera;

vii) Cualquier propuesta para la designación de una Operadora de reemplazo, adicional o provisional, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima;

viii) La celebración, modificación o terminación de cualquier contrato o arreglo relativo a la compra, venta, arrendamiento u otra forma de adquisición, disposición o administración de bienes o servicios de la Operadora, actuando en su condición de suplidor de bienes y servicios y no como Operadora, de cualquier Contratista o de cualquiera de sus respectivas entidades asociadas, en relación con las operaciones petroleras y que implique desembolsos que en su conjunto superen los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 500,000.00) o su equivalente en cualquier otra moneda;

ix) Toda propuesta de los Contratistas para designar un punto de medición y/o entrega adicional o modificar la capacidad de los mismos, tal como se prevé en el numeral catorce punto tres de la cláusula décima cuarta de este contrato;

x) Toda propuesta de cesión o cambio de control de cualquiera de los Contratistas, conforme a lo dispuesto en la cláusula vigésima sexta de este contrato;

xi) Cualquier propuesta para usar o disponer de ciertos activos, conforme a lo dispuesto en los numerales doce punto tres literal b) y doce punto cuatro de la cláusula décima segunda de este contrato; y,

xii) Cualquier otro asunto que expresamente requiera la aprobación del MEM, conforme a este contrato.

5.3 El MEM deberá resolver cualquier asunto que sea sometido a su aprobación dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación. Si el MEM resuelve en sentido negativo algún asunto, deberá hacer saber a los Contratistas los motivos en que fundamenta su negativa. En tal caso los Contratistas podrán, en la medida en que las disposiciones pertinentes de este contrato lo permitan, revisar su propuesta tomando en cuenta los comentarios del MEM y presentar una nueva propuesta revisada, para su aprobación, la cual quedará sujeta a los mismos criterios y plazos relativos a una solicitud inicial.

5.4 En la medida en que los Contratistas ejecuten sus actividades conforme a este contrato, obtengan la aprobación del MEM con respecto a los puntos previstos en el numeral cinco punto dos de la cláusula quinta de este contrato y cumplan con los términos de los Planes de Desarrollo, Programas de Trabajo y Presupuesto Anual y demás decisiones adoptadas por el MEM, están autorizados para ejecutar las operaciones petroleras, en la forma que consideren más apropiada.

CLÁUSULA SEXTA

PLAN DE DESARROLLO

6.1 A más tardar seis (6) meses después de la fecha de vigencia, los Contratistas deberán presentar al MEM, para su aprobación, una propuesta de Plan de Desarrollo, que incluya un plan de explotación que contemple actividades de perforación de pozos de desarrollo, la rehabilitación, reactivación y/o desarrollo del área de explotación. Los Contratistas no podrán llevar a cabo dentro del área de explotación ninguna operación física conforme al presente contrato, sin la previa aprobación del correspondiente Plan de Desarrollo, salvo que el MEM acuerde lo contrario. El MEM cooperará en forma razonable con los Contratistas en la ejecución de las actividades que sean necesarias o convenientes para los Contratistas, en relación con la preparación del Plan de Desarrollo a ser sometido al MEM.

6.2 La propuesta del Plan de Desarrollo para el área de explotación deberá ser preparada conforme a los lineamientos que se establecen en el Anexo E de este contrato, en la medida en que los mismos sean aplicables a dicha área y deberá incluir en cualquier caso:

i) El esquema propuesto para la rehabilitación, reactivación o desarrollo de cada uno de los campos que conforman el área de explotación, incluyendo una descripción general de las actividades proyectadas durante el correspondiente período de operación y un análisis de los diferentes esquemas alternativos que se consideraron. El Plan de Desarrollo del Contratista en ningún momento será menor a cinco años. Sin embargo, siempre tendrá la opción de presentar un Plan a mayor plazo;

ii) Un estimado de las reservas probadas, probables y posibles de cada uno de los campos que conforman el área de explotación, determinado en todo caso en base a la vida del campo, independientemente de la duración del período de operación;

iii) Un estimado del perfil de producción de los hidrocarburos que los Contratistas esperan entregar al MEM, cada año durante el período de operación, para los casos de: a) Reservas probadas; b) Reservas probadas más probables y c) Probadas más probables más posibles, así como una explicación de la forma como el perfil de producción de las reservas probadas alcanza la Tasa Económica Máxima de Producción, independientemente de que el volumen estimado, esté por encima de la capacidad del punto de medición y el sistema de transporte;

iv) El estimado de los desembolsos operativos y de capital para el período de operación con relación a los tres casos de reservas en dólares constantes y sin ajustes por efectos anticipados de la inflación;

v) La designación de cualquier punto o puntos de medición adicionales que los Contratistas planifican utilizar de conformidad con el numeral catorce punto tres de la cláusula décima cuarta de este contrato y una descripción completa de la infraestructura para el transporte y manejo que será utilizada para transportar los hidrocarburos hasta dichos puntos de medición;

vi) Un plan de contingencia ambiental, de conformidad con el numeral veintiuno punto uno de la cláusula vigésima primera de este contrato;

vii) Un plan para la inspección periódica, por lo menos dos veces al año, de todos los pozos inactivos en el área de explotación; y,

viii) Un plan para la transferencia de las operaciones de conformidad con el numeral dieciocho punto dos de la cláusula décima octava de este contrato.

6.3 El MEM aprobará el Plan de Desarrollo propuesto para el área de contrato, si cumple con los siguientes requisitos:

i) Este satisface los requisitos previstos en el numeral seis punto dos de la cláusula sexta de este contrato, contempla un presupuesto que cumple con la Obligación Mínima de Trabajo y estipula la entrega, en cada punto de medición de la producción, que al efecto le sea notificado por el MEM;

ii) Establece la entrega ininterrumpida de la producción base en el o los puntos de medición y/o entrega;

iii) El perfil de producción, en el caso de las reservas probadas, requiere de una producción al menos de los siguientes niveles: a) La tasa económica máxima para el área de contrato y b) La capacidad del punto de entrega; y,

iv) El Plan de Desarrollo propuesto es consistente con los estándares de la industria petrolera internacional.

6.4 Si el MEM rechaza una propuesta de Plan de Desarrollo por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales seis punto tres inciso iii) o seis punto tres inciso iv) de la cláusula sexta de este contrato, la Operadora podrá en cualquier momento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del rechazo, solicitar que un experto independiente, de acuerdo con el numeral veintidós punto tres de la cláusula vigésima segunda de este contrato, emita opinión sobre si el Plan de Desarrollo cumple o no con tales requisitos. La opinión del experto independiente con relación al Plan de Desarrollo propuesto será considerada por el MEM a los fines de revisar su decisión final.

6.5 Si un Plan de Desarrollo propuesto es rechazado por el MEM, y luego de efectuada la revisión por el experto independiente, el MEM aún mantiene su decisión, entonces los Contratistas podrán, a su elección:

i) Someter un Plan de Desarrollo revisado; o

ii) Renunciar a sus derechos contractuales, en cuyo caso este contrato se dará por terminado de acuerdo a lo previsto en la cláusula décima novena de este contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA
PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS ANUALES

7.1 A más tardar treinta (30) días después de la aprobación del Plan de Desarrollo para el área de explotación, los Contratistas deberán someter a la aprobación del MEM, una propuesta de Programa de Trabajo y Presupuesto Anual para lo que resta del año calendario en curso. En cada año subsiguiente, los Contratistas deberán someter a la aprobación del MEM, con noventa (90) días de anticipación, la referida propuesta anual para el año calendario inmediatamente siguiente. Cada Programa de Trabajo y Presupuesto Anual deberá contener, como mínimo, la siguiente información con respecto a cada campo del Área:

i) Una descripción detallada de los trabajos que los Contratistas esperan realizar para llevar a cabo el Plan de Desarrollo durante dicho año. El primer programa anual debe presentar en detalle los tres primeros años de la Obligación Mínima de Trabajo. Los programas anuales subsiguientes deben igualmente cubrir en detalle el año en cuestión, más los tres años posteriores al año que se presenta;

ii) El volumen de hidrocarburos que los Contratistas esperan producir durante dicho año, discriminando mensualmente y la proyección trienal; y,

iii) Un presupuesto para el año correspondiente que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo Contable y la proyección trienal.

7.2 Los Contratistas deberán presentar al MEM, conjuntamente con la propuesta de Programa de Trabajo y Presupuesto Anual, una actualización del Plan de Desarrollo que refleje las modificaciones que surjan del Programa de Trabajo y Presupuesto Anual correspondiente a dicho año y a los años anteriores, así como un informe de las reservas probadas y la incorporación al plan de reservas probadas y posibles. Dicha actualización no constituirá una modificación al Plan de Desarrollo, puesto que éste sólo puede ser modificado de conformidad con lo estipulado en la cláusula novena de este contrato.

7.3 El MEM deberá aprobar cualquier propuesta de Programa de Trabajo y Presupuesto Anual que a su juicio sea congruente con el Plan de Desarrollo de cinco años. En caso contrario el Contratista deberá presentar una justificación de cada una de las actividades que componen el Programa, con su respectivo análisis económico de rentabilidad, con criterios previamente acordados y a satisfacción de ambas partes.

7.4 Si el MEM rechaza la propuesta de Programa de Trabajo y Presupuesto Anual debido a que el plan de trabajo no cumple con los criterios establecidos en el numeral siete punto tres de la cláusula séptima de este contrato, la Operadora podrá, en cualquier momento hasta treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha negativa, solicitar la opinión de un experto independiente, de acuerdo con el numeral veintidós punto tres de la cláusula vigésima segunda de este contrato. La opinión del experto independiente con relación al Plan de Desarrollo propuesto será considerada por el MEM a los fines de revisar su decisión final.

Mientras no se tenga la decisión final del MEM, el Contratista deberá:

i) Realizar aquellas actividades comprendidas en un Programa de Trabajo y Presupuesto Anual aprobado, mientras se obtiene la aprobación de lo remanente;

ii) Continuar las operaciones contempladas en el Plan de Desarrollo conforme a un presupuesto operativo provisional, que no supere en más de un cinco por ciento, en su conjunto, el presupuesto operativo del año anterior o en más de un diez por ciento cualquier partida en particular de dicho presupuesto operativo;

iii) Realizar las actividades que sean necesarias en una situación de emergencia para preservar la vida, la salud, la seguridad, el medio ambiente o la integridad del campo, en cuyo caso deberán reportar al MEM, lo más pronto posible, las actividades correspondientes y preparar un presupuesto revisado que refleje los gastos realizados por concepto de la situación de emergencia, de conformidad con el Anexo Contable;

7.5 a) Los Contratistas podrán hacer cambios al presupuesto de un Programa de Trabajo y Presupuesto Anual aprobado, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Contable; y,

b) Adicionalmente, los Contratistas podrán emprender las actividades necesarias ante un estado de emergencia, de los previstos en la Ley de Orden Público para la preservación de la vida, la salud, la seguridad, el medio ambiente o la integridad de un campo, en cuyo caso los Contratistas deberán reportar al MEM, lo más pronto posible, las actividades correspondientes y preparar un presupuesto revisado que refleje los gastos realizados por concepto de la situación de emergencia, de conformidad con el Anexo Contable.

CLÁUSULA OCTAVA
PLAN DE EXPLORACION

8.1 Para los fines de este contrato, se entenderá que el período de exploración inicia en el cuarto año de vigencia. Sin embargo, el Contratista podrá realizar los trabajos exploratorios en los tres primeros años de contrato y tenerlos por cumplidos en el año que corresponda.

8.2 Seis (6) meses antes de comenzar la Obligación Mínima de Trabajos de Exploración los Contratistas deberán presentar, para la aprobación del MEM, el Programa Anual de Exploración, que deseen llevar a cabo en cualquier parte del área de exploración y no podrán dar inicio a dichas actividades de exploración, sin contar previamente con la aprobación del MEM. La actividad de exploración propuesta deberá ser consistente con los estándares de la industria petrolera internacional y estar contemplada en la Obligación Mínima de Trabajos de Exploración.

8.3 a) A más tardar sesenta (60) días después de finalizada una actividad de exploración que consista en la perforación y prueba de un pozo de exploración, los Contratistas deberán presentar al MEM un reporte final del pozo, el cual deberá indicar, en detalle, la información que los Contratistas hayan obtenido acerca de la naturaleza de cualesquiera estructuras o formaciones de hidrocarburos que se hayan penetrado durante la perforación de dicho pozo, los resultados de las pruebas de producción efectuadas a las diferentes formaciones evaluadas así como cualquier otra información requerida por las leyes guatemaltecas aplicables. Adicionalmente deberán presentar una descripción detallada y la cuantificación de las reservas probadas, probables y posibles descubiertas.

El referido reporte final del pozo también deberá incluir una recomendación acerca de cualesquiera actividades de exploración adicionales, tanto de perforación como de cualquier otro tipo que, en opinión de los Contratistas,

se justifiquen en virtud de los resultados. Si los Contratistas desean realizar tales actividades de exploración adicionales, deberán indicarlo en el reporte final del pozo, o bien en una solicitud de aprobación para la realización de actividades de exploración adicionales.

A menos que el MEM notifique a la Operadora, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del reporte final del pozo o de la señalada solicitud, que niega su aprobación a la realización de actividades de exploración adicionales, se considerará que las mismas han sido aprobadas por el MEM. La aprobación de actividades de exploración adicionales, sean o no propuestas en el reporte final del pozo, será otorgada o negada y estará sujeta a la revisión de expertos independientes, en las mismas condiciones que las actividades de exploración originales.

b) En caso que los Contratistas deseen realizar una prueba de pozo, deberán presentar, para la aprobación del MEM, un plan para dicha prueba, indicando la duración de ésta, la producción estimada del pozo, el punto de medición propuesto para tal producción y toda otra información relevante relacionada con la misma. Las referidas pruebas no podrán exceder de noventa (90) días y deberán ser realizadas conforme a las leyes aplicables.

8.4 El rechazo del MEM de tal plan estará sujeto a la revisión de un experto independiente, en las mismas condiciones que se prevén para las otras actividades de exploración. El MEM aceptará las pruebas de producción de dicho pozo, sujeto a las limitaciones y requisitos indicados en la cláusula décima cuarta y los Contratistas podrán, a su elección: (i) Añadir la referida producción de prueba a la producción de cualquier campo existente, o (ii) Retener la producción de prueba en cuestión, para incluirla posteriormente a un nuevo campo que incluya el pozo que produjo dicha producción de prueba, sin ajuste por inflación.

No se podrá cargar a dicho campo existente, ni a otro campo, ningún desembolso asociado a la prueba; estos sólo podrán ser recuperados en la medida en que los mismos constituyan desembolsos de exploración que sean cargables a un nuevo campo, conforme a Anexo Contable.

8.5 Una vez declarada la comercialidad de una estructura, formación o depósito de hidrocarburos, ubicadas en el área de exploración, el Contratista deberá presentar una propuesta de Plan de Desarrollo, preparada conforme a los lineamientos para la preparación del Plan de Desarrollo del campo propuesto, establecidos en el numeral seis punto dos de la cláusula sexta de este contrato y en el Anexo E, con la salvedad que la información correspondiente debe ser presentada con respecto al campo propuesto y no con respecto a los campos que conformen el área de explotación.

Adicionalmente, el Plan de Desarrollo deberá establecer los límites del campo propuesto. Los Contratistas no podrán realizar ninguna actividad de desarrollo o explotación en el campo propuesto, hasta que no se haya aprobado el Plan de Desarrollo respectivo.

Si alguna parte de las estructuras, formaciones o depósitos de hidrocarburos que los Contratistas propongan desarrollar, o alguna parte de las mismas se extiende más allá de los límites del área, los Contratistas deberán cumplir con las estipulaciones de la cláusula décima tercera antes de presentar el Plan de Desarrollo.

8.6 El MEM deberá observar los mismos criterios de aprobación que se establecen en el numeral seis punto tres de la cláusula sexta de este contrato para el Plan de Desarrollo del área de explotación, a los fines de decidir si aprueba o no el Plan de Desarrollo sometido conforme al numeral ocho punto cuatro de la cláusula octava de este contrato.

8.7 Si el MEM rechaza una propuesta de Plan de Desarrollo sometida conforme al numeral ocho punto cinco de la cláusula octava de este contrato, la Operadora podrá solicitar la revisión por parte un experto independiente en los mismos términos previstos en el numeral seis punto cuatro de la cláusula sexta de este contrato para el Plan de Desarrollo del campo inicial. De igual forma, la Operadora podrá solicitar, a su propia cuenta y riesgo, la revisión por parte de un experto independiente, de acuerdo al numeral veintidós punto tres de la cláusula vigésima segunda de este contrato en iguales términos y con los mismos plazos, si el Plan de Desarrollo es rechazado.

8.8 En caso de que una actividad de exploración demuestre que una estructura, formación o depósito de hidrocarburos ubicada dentro del área de exploración, está comunicada con uno o más campos existentes, los Contratistas deberán someter una modificación al Plan de Desarrollo existente para los campos correspondientes, conforme al numeral nueve punto uno de la cláusula novena de este contrato, donde se incluya una descripción del límite de campo modificado que tome en cuenta la o las estructuras, formaciones o depósitos comunicados.

El MEM deberá aprobar tal modificación si cumple con los parámetros establecidos en los numerales ocho punto cinco de la cláusula octava y nueve punto tres de la cláusula novena de este contrato. Si alguna parte de dichas estructuras, formaciones o depósitos de hidrocarburos, o alguna parte de las estructuras, formaciones o depósitos de hidrocarburos comunicadas a las mismas, se extienden fuera del área de contrato, los Contratistas deberán cumplir con las estipulaciones de la cláusula décima tercera.

CLÁUSULA NOVENA

MODIFICACION A LOS PLANES DE DESARROLLO

9.1 Los Contratistas deberán someter a la aprobación del MEM una modificación del Plan de Desarrollo, si se espera que no sea congruente con el Plan de Desarrollo de cinco años. En éste el Contratista deberá presentar una justificación de cada una de las actividades que componen el programa, con su respectivo análisis económico de rentabilidad, con criterios previamente acordados y a satisfacción de ambas partes.

9.2 El MEM podrá notificar a los Contratistas en cualquier momento que, en su opinión, los mismos deben presentar una modificación al Plan de Desarrollo. Si los Contratistas manifiestan al MEM que consideran que la referida modificación no es necesaria, el MEM podrá, dentro de lo treinta (30) días siguientes al recibo de dicha manifestación, solicitar, la designación de un experto independiente de acuerdo con el numeral veintidós punto tres de la cláusula vigésima segunda de este contrato, a los fines de que determine si la modificación es o no necesaria.

9.3 En caso que el MEM rechace una modificación del Plan de Desarrollo y, cuando habiéndose efectuado una revisión por parte de un experto independiente, el mismo confirme tal rechazo, los Contratistas podrán, a su opción:

i) Continuar operando de acuerdo con el Plan de Desarrollo aprobado originalmente.

ii) Presentar una modificación revisada al Plan de Desarrollo; o

iii) Renunciar a sus derechos contractuales con relación al Campo respectivo, conforme a lo establecido en la cláusula décima novena.

Se considerará que los Contratistas han renunciado a sus derechos contractuales en relación con el campo respectivo, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima novena si, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha del rechazo del MEM o de la fecha de la decisión del experto independiente, éstos no presentan una modificación revisada del Plan de Desarrollo o notifican al MEM su intención de continuar operando de acuerdo con el Plan de Desarrollo original.

CLÁUSULA DÉCIMA

LA OPERADORA

10.1 a) Antes de la fecha de inicio de operaciones, los Contratistas informarán al MEM el nombre de la Operadora, en cuyo caso la Operadora deberá ser uno de los Contratistas que suscribieron el contrato. Cuando haya un solo Contratista que suscriba el contrato, el mismo se constituirá en Operadora, cuando cumpla con los requisitos de capacidad técnica y financiera establecidos en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General. En todo caso, ésta ejecutará todas las actividades relativas a la prestación de los servicios operativos de acuerdo con este Contrato y con los correspondientes planes de desarrollo, programas de trabajo, presupuestos anuales y actividades de exploración y explotación y será responsable del fiel y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones que para los Contratistas se derivan de acuerdo con este Contrato, salvo lo relativo a obligaciones establecidas en las cláusulas vigésima cuarta y vigésima sexta. Esta cláusula no liberará a ninguno de los Contratistas de ninguna de sus obligaciones conforme a este contrato.

b) Los Contratistas no podrán llevar a cabo ninguna operación física en virtud de este Contrato, antes del otorgamiento al MEM, de las garantías respectivas.

10.2 En cualquier momento, la Operadora original podrá ser cambiada, previa aprobación del MEM, en concordancia con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General. Siempre que la Operadora propuesta demuestre tener la experiencia, idoneidad y capacidad técnica, será designada como tal y en consecuencia, la Operadora original dejará de serlo. La persona designada como Operadora deberá cumplir con todas las obligaciones y asumir todas las responsabilidades que corresponden a la Operadora, de acuerdo con este contrato.

10.3 La Operadora podrá renunciar a dicha condición en cualquier momento, para lo cual deberá notificar a las demás partes contractuales por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la fecha de entrada en vigor de su renuncia, aunque ésta sólo será efectiva cuando se haya cumplido con lo establecido en el numeral diez punto cinco literal a) de la cláusula décima de este contrato.

10.4 La Operadora de cualquier campo será removida al recibir notificación de cualquiera de las otras partes, en el caso que:

a) Un tribunal ordene o ejecute una decisión que exija la reorganización, conforme a la legislación en materia de quiebra que resulte aplicable, la disolución o liquidación de la Operadora y dicha decisión u orden no haya sido revocada, desestimada, suspendida o garantizada a la espera del resultado de un recurso, dentro de los sesenta (60) días siguientes a fecha en que se haga efectiva tal decisión u orden;

b) La Operadora sea disuelta, liquidada o en cualquier otra forma se extinga su existencia;

c) La Operadora sea insolvente, quiebre o se someta a concurso necesario de acreedores;

d) Se designe un síndico para la administración de una parte substancial de los bienes de la Operadora

e) La Operadora inicie un procedimiento de concurso necesario de acreedores, quiebra, disolución, liquidación, reorganización o procedimiento similar.

10.5 Luego de la renuncia o remoción de una Operadora, los Contratistas deberán reunirse lo antes posible a fin de nombrar una nueva que cumpla con los requisitos, para lo cual la someterán a aprobación del MEM. No obstante, en caso de que la Operadora niegue haber incumplido u omitido subsanar el incumplimiento substancial alegado de conformidad con el numeral anterior y se inicie el procedimiento previsto en el numeral veintidós punto dos de la cláusula vigésima segunda de este contrato, no se podrá designar a una Operadora de reemplazo permanente, mientras no se haya concluido o desistido de tales procedimientos. No obstante, los Contratistas podrán, sujeto a la aprobación del MEM conforme al numeral diez punto dos de la cláusula décima de este contrato, designar a uno de los Contratistas o a una de sus entidades asociadas como Operadora provisional mientras se concluyen tales procedimientos. El MEM no tendrá responsabilidad alguna frente a la Operadora original en caso de que ésta haya sido reemplazada de conformidad con el procedimiento indicado anteriormente.

a) La renuncia de la Operadora no será efectiva y ninguna otra podrá comenzar a prestar los servicios correspondientes a ésta, como resultado de dicha renuncia, hasta que, la que deba reemplazarla no haya sido aprobada por el MEM. Luego de dicha aprobación, la nueva Operadora se subrogará en todos los derechos, obligaciones y facultades de la Operadora anterior y ésta le transferirá la guarda y custodia de todos los bienes utilizados en la prestación de los servicios operativos, de los libros y registros contables, así como de todos los demás documentos que mantenga la Operadora en relación con el área y con los servicios operativos.

b) Una vez que la Operadora anterior haya entregado la propiedad y la información descrita anteriormente en caso de su renuncia o remoción, quedará liberada de las obligaciones y responsabilidades que le correspondan como Operadora, que se causen después de dicha fecha, pero no respecto de las obligaciones y responsabilidades causadas antes de tal fecha, ni de aquellos actos, eventos o circunstancias que ocurran con anterioridad a la fecha de designación o aprobación de la nueva operadora.

c) Los Contratistas reconocen que el MEM podrá exigir, como condición para aprobar la designación de una nueva Operadora, que ésta y la Operadora original acuerden medidas razonables para coordinar la presentación de informes y otros asuntos administrativos relativos a este contrato y que se lleve a cabo una auditoria o inventario a la fecha aproximada en que las operaciones sean transferidas a la nueva Operadora. Los costos de dicha auditoría o inventario serán pagados por los Contratistas y serán considerados costos recuperables excepto cuando la Operadora haya sido removida conforme al numeral diez punto cuatro de la cláusula décima de este contrato.

10.6 El Operador y/o Contratista podrá utilizar el sistema estacionario de transporte de hidrocarburos (SETH) conforme a lo que estipula la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos, y el convenio de transporte correspondiente al mismo.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA

PRESTACION DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

11.1 a) Todas las Operaciones Petroleras y actividades relacionadas con la prestación de los servicios operativos serán ejecutadas por la Operadora en nombre de los Contratistas, de conformidad con:

i) Las leyes y resoluciones emitidas por los órganos competentes de la República de Guatemala;

ii) Los requisitos específicos contenidos en este contrato, los planes de desarrollo, los programas de trabajo y presupuestos anuales, las actividades de exploración y las decisiones del MEM conforme a la cláusula V de este contrato; y,

iii) Los estándares de la industria petrolera internacional.

b) Los Contratistas deberán obtener todos los permisos y autorizaciones requeridos por las leyes y autoridades guatemaltecas, para poder llevar a cabo las operaciones petroleras.

11.2 El MEM permitirá que la Operadora participe, sin costo alguno, en actividades relativas a los servicios operativos y hasta la terminación de este contrato con respecto al área de conformidad con las cláusulas décima octava y décima novena, los derechos del MEM sobre uso de las tierras, derechos de paso, servidumbres, derechos de agua y demás derechos de cualquier naturaleza, relativos al área y aguas arriba de los puntos de entrega, a excepción de los derechos sobre activos fijos sujetos a la cláusula décima segunda. La Operadora podrá ejercer dichos derechos únicamente en relación con las actividades referidas a los servicios operativos y no podrá ejercerlos con ningún otro fin, ni tampoco traspasarlos o disponer de ellos de otra forma, sin el consentimiento previo del MEM. Los derechos relativos a los servicios operativos aquí mencionados, se otorgan con carácter exclusivo a la Operadora en relación con el área, conforme a lo establecido en el numeral once punto tres de la cláusula décima primera de este contrato. Sin embargo, en ningún caso el disfrute de tales derechos por parte de la Operadora, implicará una cesión de su titularidad por parte del MEM, ni privará a ésta de su derecho de ejercerlos para fines que no se relacionen con las actividades previstas en este contrato, en forma tal que no interfiera substancialmente con las mismas.

11.3 Todos los contratos que celebre la Operadora en relación con la prestación de los servicios operativos, deberán ser con base a condiciones competitivas de precio, calidad y tiempo de entrega. Asimismo, todos los contratos o arreglos que realicen la Operadora o cualquier Contratista, con sus entidades asociadas, deberán regirse por términos y condiciones que no podrán ser menos favorables para el MEM, que aquéllos que razonablemente se hubieran podido obtener en contratos o arreglos similares con terceros no afiliados con la Operadora ni con ninguno de los Contratistas, que proveen regularmente tales bienes y servicios en Guatemala o en los mercados internacionales.

11.4 La Operadora deberá realizar la contratación de los bienes y servicios que requiera en forma tal que se asegure la obtención del precio más ventajoso conforme a los objetivos de este contrato y deberá tomar en cuenta tanto la calidad como el tiempo de entrega de dichos bienes o servicios. En la medida en que ello sea eficiente, práctico y capaz de resultar en los términos de contratación más ventajosos, la Operadora deberá celebrar los contratos en base a procedimientos de participación competitiva. El Contratista de servicios petroleros y los subcontratistas en el desarrollo de este contrato, darán preferencia a productos, bienes, servicios y personal guatemalteco. En los casos en los que haya oferta de bienes o servicios, tanto guatemaltecos como extranjeros, se deberá asegurar con prioridad la participación de los bienes o servicios guatemaltecos en el proceso de participación competitiva respectivo y la Operadora deberá adquirir los bienes o servicios guatemaltecos, si los mismos son equivalentes a los bienes o servicios extranjeros en cuanto a precio, calidad y tiempo de entrega. En todo caso, los proveedores de bienes y servicios extranjeros deberán cumplir con los mismos requerimientos que se les exige a los proveedores de bienes y servicios guatemaltecos, con el fin de garantizar que los mismos sean adquiridos de la mejor calidad.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

11.5 a) La Operadora y los Contratistas tendrán a su cargo la contratación del personal, subcontratistas, agentes y demás representantes que requieran para la prestación de los servicios operativos y serán responsables de los daños o lesiones que éstos sufran, así como de toda pérdida o daño a sus bienes. La Operadora y los Contratistas serán exclusivamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales, previstas en leyes, reglamentos, contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de trabajo y demás leyes de trabajo y previsión social; y,
b) En el supuesto de que la Operadora sufra huelgas u otros conflictos laborales con sus empleados, deberá mantener al MEM informado sobre los resultados de las negociaciones que realice para resolver dichos conflictos laborales.

11.6 Antes de la fecha de inicio de operaciones, el MEM deberá proporcionar a los Contratistas una lista en la que se indique los activos y montos que deberán ser asegurados. Para la fecha de inicio de operaciones y durante el período de operaciones, los Contratistas y la Operadora deberán presentar al MEM evidencia satisfactoria:

a) De que han obtenido y mantienen en vigencia, con compañías de seguros debidamente autorizadas y consideradas de primer orden conforme a la legislación guatemalteca, todas aquellas pólizas de seguro referidas en el Anexo D, que cubran en todo caso, los riesgos y los montos de los activos a que se refiere el Anexo H y que tienen suficiente capacidad financiera para cubrir los deducibles conforme a dichas pólizas.

b) Que tienen suficiente capacidad financiera para auto asegurar cualesquiera riesgos para los que no obtengan seguros.

Los Contratistas y la Operadora podrán contratar seguros que cubran riesgos o montos adicionales a los previstos en este numeral, pero los pagos que hagan por concepto de dichas coberturas adicionales no serán costos recuperables.

11.7 a) Los Contratistas serán responsables de subsanar cualesquiera pérdidas o daños a las instalaciones, bienes, equipos y otros activos del MEM (distinto al desgaste ocurrido como consecuencia del uso normal en las operaciones) que resultaren de las actividades realizadas conforme a este Contrato. Los Contratistas deberán pagar cualquier monto necesario para dicha reparación que no estuviere totalmente amparado por la indemnización en efectivo de las pólizas de seguro obtenidas de conformidad con el numeral once punto seis de la cláusula décima primera de este contrato. En el caso de pérdida de bienes del Contratista cuyo costo haya sido recuperado parcial o totalmente conforme al contrato, el Contratista asumirá tales pérdidas y el reemplazo de dichos bienes, las cuales no podrán ser incluidas dentro de los costos recuperables del área de contrato.

b) Los Contratistas deberán mantener libre al MEM, y a sus propios administradores, representantes, directores, empleados, agentes y asesores, de toda responsabilidad en cuanto a costos y gastos, inclusive las costas judiciales y los gastos y honorarios de abogado, que sean razonables, así como respecto a las responsabilidades que se originen por causa o en relación con reclamos, requerimientos o acciones de cualquier tipo y naturaleza e indemnizarlos si fuera el caso, interpuestas por o en representación:

i) De cualquier persona, por las pérdidas o daños a la propiedad, daños al medio ambiente, lesiones, enfermedad o muerte de cualquier persona, inclusive del personal del Contratista o del MEM, o por la violación de cualquier derecho de patente, derecho de autor, derecho de propiedad intelectual o derecho similar, en todo caso, en la medida en que dichos costos, gastos y responsabilidades sean consecuencia o se fundamenten en actividades ejecutadas conforme a este Contrato, o

ii) De cualquier empleado de la Operadora, de cualquier Contratista o de cualquiera de sus subcontratistas o agentes, por pagos adeudados por trabajos o actividades relativas a los servicios operativos, excepto cuando sean empleados del MEM. Sin menoscabo del derecho a indemnización aquí previsto, los Contratistas tendrán derecho a asumir la defensa de cualquier reclamo, demanda o acción en virtud de los cuales se les solicite indemnización, y el MEM no podrá transar tales reclamos, requerimientos o acciones sin el consentimiento previo de la Operadora y de la correspondiente autorización del Organismo Ejecutivo, cuando corresponda.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

PROPIEDAD Y USO DE LOS ACTIVOS FIJOS

12.1 El MEM tendrá la titularidad exclusiva de todas las instalaciones, bienes, equipos y demás activos utilizados por los Contratistas en la prestación de los servicios operativos conforme al presente contrato, a excepción de:

i)Los bienes inmuebles que estén ubicados dentro o fuera del área, cuyo costo de construcción o adquisición no sea incluido como costo recuperable;

ii)Los activos que sean arrendados por los Contratistas para su utilización en relación con los servicios operativos, en virtud de contratos de arrendamiento que no constituyan arrendamientos financieros, conforme a principios internacionales de contabilidad;

iii)La tecnología y la información a que alude la cláusula vigésima tercera cuya titularidad se regirá por las disposiciones de dicha cláusula;

iv)Los bienes muebles introducidos al área por los Contratistas en forma temporal para ser utilizados con un fin específico; y

Los Contratistas no podrán adquirir o construir bienes raíces por cuenta del MEM al tenor de lo previsto anteriormente, sin antes haberle notificado de ello, con sesenta (60) días por lo menos de anticipación, y sin haber discutido con éste las posibilidades y el costo relativo de oportunidad de tomar en arrendamiento el bien inmueble raíz. Los Contratistas deberán arrendar dichos bienes y no comprarlos si: a) El bien en cuestión puede ser arrendado, b) El MEM prefiere arrendarlo que comprarlo, y c) No hay ahorros significativos asociados a la compra.

12.2 Se considerará que los Contratistas han adquirido y construido en nombre y por cuenta del MEM, todos los activos que pasen a ser propiedad del MEM. El pago de los costos de construcción y adquisición de dichos activos por parte de los Contratistas se considerará como un anticipo de los Contratistas al MEM, y será amortizado en base a los principios de amortización previstos en el artículo 6 numeral 6.7 del Anexo Contable.

12.3 a) Sujeto a lo estipulado a continuación, la Operadora tendrá el derecho exclusivo de usar, sin costo alguno, todos los activos construidos o adquiridos por los Contratistas por cuenta del MEM conforme al numeral doce punto dos de la cláusula décima segunda, para fines relacionados con la prestación de los servicios operativos.

b) Sujeto a lo estipulado en la cláusula vigésima, los Contratistas tendrán el derecho de usar, sin costo alguno, y para propósitos relacionados con los servicios operativos, todos los pozos existentes en el área, las líneas de flujo entre dichos pozos, las estaciones de bombeo y todas las líneas para la electricidad, el gas y el agua ubicadas entre el punto de medición respectivo y tales pozos. La Operadora deberá usar todos los bienes indicados en el anexo H y tendrá el derecho de usarlos sin cargo alguno. Si la Operadora desea utilizar cualquier activo en forma distinta a la descrita anteriormente, deberá obtener autorización expresa y escrita del MEM y acordar con el mismo los términos y condiciones que regirán la utilización de tales activos por parte de la Operadora. El MEM podrá, a su discreción, rehusarse a otorgar tal consentimiento.

Salvo que el MEM y los Contratistas expresamente acuerden lo contrario, todos los pozos, líneas de flujo y bienes enumerados en el anexo H, se ofrecen en el estado en que están y en el lugar en que se encuentran. El MEM, ni tácita ni expresamente, garantiza la condición de tales bienes, su adecuación o capacidad para el uso actual o para otro uso, o su cumplimiento con las leyes y disposiciones aplicables. El MEM no tendrá responsabilidad alguna como consecuencia del uso de los referidos bienes en relación con la prestación de los servicios operativos.

c) Ni la Operadora ni los Contratistas tendrán derecho a usar los activos especificados en el numeral doce punto tres cláusula décima segunda de este contrato, para fines distintos a su uso directo en la prestación de los servicios operativos.

12.4 La Operadora deberá custodiar y mantener en buenas condiciones todos los activos que utilice conforme al numeral doce punto tres de la cláusula décima segunda de este contrato, salvo el desgaste normal como consecuencia de su uso. La Operadora no podrá vender, arrendar ni de otra forma disponer de ningún activo que utilice conforme al numeral doce punto tres cláusula décima segunda del contrato, sin la previa aprobación del MEM, quien resolverá conforme a derecho.

12.5 Una vez culminado el período de operación con respecto a cualquier campo, todos los activos utilizados por la Operadora con respecto al mismo conforme el numeral doce punto tres de la cláusula décima segunda de este contrato, serán transferidos a propiedad del MEM.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS QUE SE EXTIENDEN FUERA DEL AREA

13.1 En caso de que alguna parte de una estructura, formación o depósito de hidrocarburos, comprobadamente, se extienda fuera del área de contrato y los Contratistas deseen incluirlos en un nuevo plan de desarrollo o una modificación de acuerdo con el numeral ocho punto cuatro de la cláusula octava de este contrato, éstos deberán notificarlo al MEM.

13.2 Siendo el MEM también el dueño de los hidrocarburos que se producen en el área adyacente y estando el Contratista de esta área, operando bajo un contrato aprobado por el MEM, éste notificará al Contratista del área adyacente sobre la solicitud del otro Contratista vecino, para que ambos acuerden un plan de desarrollo único en relación con tales estructuras, formaciones o depósitos de hidrocarburos en cuestión. El MEM notificará al Contratista del área adyacente la necesidad de preparar un plan de desarrollo y el contenido del mismo, con requisitos similares a los exigidos en este Contrato, para la elaboración de un plan de desarrollo, debiendo ambos Contratistas formalizar los convenios de unificación que sean necesarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos.

13.3 Ambos contratistas, antes de presentar un nuevo plan de desarrollo tendrán un plazo mínimo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para acordar un plan de desarrollo único. El plan de desarrollo único aquí mencionado, deberá prever el desarrollo económico óptimo o la evaluación de las correspondientes estructuras, formaciones o depósitos de hidrocarburos, independientemente de las áreas geográficas en la que los mismos se encuentren ubicados.

13.4 En el caso de que los Contratistas, de ambas áreas, no acuerden un plan de desarrollo único conjunto, el MEM decidirá de acuerdo a los planes presentados, el que considere más adecuado para explotar ambas áreas y adjudicará la responsabilidad del desarrollo del campo a la Contratista que haya presentado el plan seleccionado. Si el Contratista no favorecido resultare ser el titular de este Contrato, éste podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación, solicitar, a su cuenta y riesgo, la designación de un experto independiente de acuerdo con lo previsto en el numeral veintidós punto dos cláusula vigésima segunda de este contrato, a efecto de que éste determine si la decisión del MEM fue la más adecuada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

PROPIEDAD DE LOS HIDROCARBUROS Y ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO

14.1 El Estado a través del MEM mantendrá la propiedad exclusiva de todos los derechos e intereses sobre los hidrocarburos producidos por los Contratistas en virtud de este contrato.

14.2 Los Contratistas quedan autorizados para producir hidrocarburos con sujeción a lo establecido en el anexo E.

14.3 Los Contratistas podrán solicitar en cualquier momento un incremento de la capacidad del punto de entrega y del punto de medición, a cuyos fines podrán ofrecer construir o adquirir instalaciones por cuenta del MEM, para el transporte y manejo de los volúmenes adicionales. En este caso, los Contratistas deberán describir las instalaciones propuestas y el cronograma estimado para su construcción o adquisición, conjuntamente con la respectiva solicitud de incremento de la capacidad del punto de entrega.

14.4 El contratista se obliga, a requerimiento del MEM a vender al Estado, al precio indicado en el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos, una cantidad prorrateada de la producción incremental, que retenga en concepto de costos recuperables y/o de su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el país, lo que sea mayor. El Estado empleará con prioridad los hidrocarburos que le correspondan para el consumo interno. Todo esto se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento General.

14.5 Para la determinación de las regalías en efectivo, así como la participación estatal en la producción incremental de hidrocarburos compartibles en efectivo, el valor de los volúmenes de hidrocarburos retenidos por el contratista para recuperación de costos y/o su remuneración o para determinar el valor de los volúmenes de hidrocarburos vendidos al Estado para satisfacer el consumo interno, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición o, cuando sea el caso, al punto de medición conjunto, determinado con base en los precios del mercado internacional, en concordancia con lo establecido en el anexo I, de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

DISPOSICION Y MANEJO DE GAS

15.1 Si los Contratistas realizan un descubrimiento de gas libre, treinta y seis (36) meses después del respectivo descubrimiento del mismo, tendrán el derecho exclusivo para negociar con el MEM un acuerdo alternativo para la explotación de dicho descubrimiento de gas libre. Si se realiza un descubrimiento de gas libre por lo menos treinta y seis meses (36) antes de la fecha de finalización de este contrato, el Contratista tendrá el derecho exclusivo para negociar con el MEM un acuerdo alternativo para la explotación de dicho descubrimiento de gas libre.

15.2 A menos que se acuerde lo contrario, el gas asociado será utilizado y dispuesto conforme a los siguientes principios:

Los Contratistas tendrán el derecho a utilizar el volumen de gas base que sea necesario para mantener la producción base. Todo gas base entregado al MEM se entregará rico en el punto de entrega.

Los Contratistas tendrán el derecho a utilizar todo el gas asociado distinto al gas base ("Gas Incremental") para ejecutar los servicios operativos previstos en el presente contrato.

Los Contratistas pagarán al MEM por toda la producción de gas natural, inclusive la del gas base y la del gas incremental, que utilicen, tanto para fines distintos a su reinyección o empleo en levantamiento artificial por gas, como para su disposición en forma tal que requiera el pago de la regalía del cinco por ciento, conforme al artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos. Tal pago se hará al precio oficial del gas natural de uso industrial y de similar calidad, que esté vigente al momento del uso en el lugar correspondiente, lo cual será determinado conforme a las regulaciones emitidas por el MEM y será considerado como costo no recuperable.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

REGALIAS, PARTICIPACION ESTATAL EN LA PRODUCCION Y REMUNERACION AL CONTRATISTA

El contratista pagará al Estado, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, conforme a la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento General y este contrato, las regalías que le correspondan por la producción incremental.

16.1 La regalía será de veinte por ciento (20%) para la producción neta de petróleo crudo con una gravedad de treinta (30) grados API. El porcentaje antes indicado se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta (30) grados API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalía será inferior al cinco por ciento (5%).

16.2 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el contratista pagará una regalía especial de treinta y cinco por ciento (35%), conforme al Reglamento General. La regalía antes indicada constituirá la única regalía pagadera sobre la mencionada producción hasta la fecha efectiva de selección, quedando entendido que a partir de esa fecha se aplicará la regalía prevista en el numeral anterior.

16.3 El contratista pagará una regalía de cinco por ciento (5%) de la producción neta de gas natural comerciable y condensados.

16.4 El contratista pagará una regalía de cinco por ciento (5%) de la producción neta de azufre y /u otras sustancias.

16.5 Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción incremental neta de hidrocarburos en el área de contrato, menos el volumen de hidrocarburos correspondientes a las regalías aplicables y a los costos recuperables atribuibles al área de contrato.

16.6 La participación estatal en la producción incremental de hidrocarburos compartibles, dentro del área de contrato, tratándose de petróleo crudo y/o condensados compartibles, será como mínimo el treinta por ciento (30%).

a) El treinta por ciento (30%), cuando la producción neta, sea de X1 a Y1 barriles de producción por día;

b) Después de aplicar el porcentaje especificado en a) el A % de la producción neta, entre X2 e Y2 barriles de producción por día;

c) Después de aplicar los porcentajes especificados en las literales a) y b) el B % de la producción neta entre X3 e Y3 barriles de producción por día;

d) Después de aplicar los porcentajes especificados en las literales a), b), c) el C % por ciento de la producción neta entre X4 e Y4 barriles de producción por día; y,

e) Después de aplicar los porcentajes especificados en las literales a), b), c) y d) el D % de la producción neta que exceda los Y4 barriles de producción por día.

En cada una de las literales anteriores, la participación del contratista será el complemento para el cien por ciento (100%) del porcentaje señalado en cada literal.

16.7 Se establece una participación estatal en la producción compartible de gas natural comerciable y/u otras sustancias, de X % y como remuneración del contratista el (100- X) %.

16.8 La participación del contratista en la producción incremental de los hidrocarburos compartibles y/u otras sustancias constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato, además de la tasa por servicios de la administración del contrato aprobada para manejar y entregar la producción base en el punto de exportación. El pago al contratista por dichos conceptos, se obtendrá multiplicando el volumen de producción base, que se calcula con el procedimiento establecido en el anexo F, por la tasa de _____ $/barril ofertado por el Contratista en el proceso de licitación, siempre y cuando el contratista haya cumplido con su obligación de mantener dicha producción en forma ininterrumpida como lo establece la cláusula 4.1 ii).

Cuando el MEM opte por recibir en efectivo la regalía y/o la participación estatal en la producción incremental, el contratista podrá disponer, usar, vender, comercializar y exportar tales hidrocarburos y/u otras sustancias.
Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el contratista, además de pagar la regalía especial a que se refiere el numeral dieciséis punto uno cláusula décima sexta de este Contrato, pagará una participación estatal especial conforme a la escala a que se refiere el numeral dieciséis punto uno cláusula décima sexta de este Contrato y a lo establecido en el Reglamento General; y el valor del petróleo crudo que reste le corresponderá al contratista y se le acreditará a los costos recuperables conforme al Anexo Contable.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA

COSTOS RECUPERABLES Y NO RECUPERABLES

17.1 El contratista podrá retener con prioridad, salvo la regalía de acuerdo a la cláusula décima sexta de este Contrato y previa autorización de los montos correspondientes por parte del MEM, los volúmenes de producción neta, azufre y/u otras sustancias que le correspondan en concepto de costos recuperables y cuando sea el caso, su remuneración con respecto al área de contrato. El contratista podrá, salvo lo acordado en el numeral catorce punto cuatro de la cláusula décima cuarta de este Contrato, disponer, usar, vender, comercializar y exportar la parte de la producción neta incremental, azufre y/u otras sustancias que le corresponda por esos conceptos.

17.2 El Contratista podrá recobrar como costos recuperables cualquier erogación en exploración y explotación, que haga en la respectiva área de contrato, siempre y cuando, dichas erogaciones hayan sido previamente aprobadas en los programas anuales de trabajo, conforme al Reglamento General y el Anexo Contable.

17.3 No se considerarán como costos recuperables los que no estén enumerados en el Reglamento General.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

17.4 El Contratista tendrá derecho de acceso libre y sin limitaciones, salvo las que se estipulan en la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos, al sistema estacionario de transporte de hidrocarburos (SETH), donde entregará la producción base e incremental del campo o campos del área. Mientras esta producción no pueda ser segregada y exportada por separado, el Contratista y el transportista acordaran el ajuste de precio con el cual el transportista compensara al Contratista por el crudo entregado en el punto de medición, el cual será sometido al MEM para su autorización, con base a los lineamientos contenidos en el anexo J de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA

TERMINACION DEL CONTRATO Y PRORROGAS

18.1 El plazo del presente contrato es de veinticinco (25) años improrrogables, y tendrá vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo Gubernativo que lo apruebe en el Diario de Centro América, a menos que termine por el acaecimiento de las causales establecidas en la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento General o las estipulaciones de este contrato.

18.2 Por lo menos un (1) año antes de la terminación del plazo de este contrato o en el caso de la terminación anticipada prevista en la cláusula décima novena, los Contratistas presentarán al MEM un plan de transferencia y un plan de abandono de Operaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 281 y 282 del Reglamento General.

18.3 Con la terminación de este Contrato caducarán todos los derechos y obligaciones de las partes, salvo los que se señalan a continuación:

a) Los reclamos de una de las partes contra otra por los daños resultantes de actos u omisiones de esta última relacionados con las obligaciones que para ella se derivan de este contrato;

b) Las previstas en la cláusula vigésima cuarta, que mantendrán su vigencia durante cinco (5) años a partir de dicha terminación; y,-

c) Las previstas en las cláusulas décima octava y décima novena, hasta que se hayan cumplido en su totalidad todas las obligaciones pendientes de los Contratistas.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA

INCUMPLIMIENTO Y TERMINACION ANTICIPADA

19.1 Todo lo relativo a incumplimiento y terminación anticipada de este Contrato se rige por lo dispuesto en el Capítulo IX del Título I del Reglamento General.

CLÁUSULA VIGÉSIMA

ABANDONO DE POZOS INACTIVOS

20.1 Durante la vigencia de este Contrato, cuando un pozo no sea capaz de producir comercialmente o de ser provechoso para actividades de exploración y explotación en el área y no haya probabilidad razonable de que vuelva a serlo, los Contratistas deberán asegurarse de que la Operadora tapone dicho pozo y de que retire de la propiedad respectiva, tan pronto como sea posible, aquellas instalaciones, equipos y demás activos que los Contratistas hayan utilizado para la prestación de los servicios operativos, salvo que el MEM disponga lo contrario. Si la Operadora propone taponar un pozo y retirar todas las instalaciones, equipos y demás activos relacionados, deberá preparar y entregar al MEM, por lo menos con treinta (30) días de anticipación, un reporte sobre el abandono del referido pozo en el cual se incluyan los costos de tal abandono.

En caso de que el MEM cuestione si dicho pozo es capaz de producir comercialmente o de ser provechoso para sucesivas actividades de exploración o de avanzada, la Operadora no lo taponará ni retirará las instalaciones, equipos y demás activos. El MEM tendrá el derecho de solicitar la revisión de cualquiera de los reportes aquí referidos por un experto independiente, nombrado según el numeral veintidós punto tres de la cláusula vigésima segunda de este contrato.

De igual forma, si el MEM considera que un pozo ya no es capaz de producir comercialmente o de ser provechoso para actividades de exploración y/o explotación de avanzada en el área, deberá notificar de ello a la Operadora y ésta deberá responder dentro de los treinta (30) días siguientes a tal notificación, bien sea indicando que está de acuerdo con el taponamiento y abandono del pozo en cuestión o exponiendo las razones que lo llevan a considerar que hay probabilidades razonables de que el referido pozo pueda volver a ser capaz de producir comercialmente o de ser provechoso para actividades de exploración y/o explotación. Si el MEM no está de acuerdo con las mencionadas razones, tendrá el derecho de solicitar la revisión de un experto independiente, nombrado según el numeral veintidós punto tres de la cláusula vigésima segunda de este contrato.

Como mínimo, con un año de anticipación antes de la finalización del período de operación con respecto a cada campo o, en caso de terminación anticipada del Contrato según la cláusula décima novena, tan pronto como sea posible luego que los Contratistas sean informados de tal terminación, los Contratistas deberán asegurarse que la Operadora prepare y entregue al MEM un reporte en el cual liste los pozos del Campo en cuestión, que no se planifique taponar y abandonar, los pozos que se planea taponar y abandonar y los activos que se propone retirar, así como un plan para el traspaso ordenado de las operaciones al MEM, en concordancia con lo establecido en el Reglamento General en sus artículos 281 y 282.

20.2 El taponamiento de pozos y el retiro de equipos, instalaciones y otros activos será llevado a cabo por los Contratistas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias guatemaltecas, aplicables a la materia y, en la medida en que no contravengan los estándares de la industria petrolera internacional.

20.3 En caso que la Operadora solicite al MEM taponar y abandonar algún pozo, incluidos los pozos exploratorios y/o de explotación fuera de un límite de campo de los campos existentes, de acuerdo a lo establecido en los numerales veinte punto uno y veinte punto dos de la cláusula vigésima de este contrato, el MEM deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de dicha solicitud, resolver lo procedente.

20.4 Los Contratistas tendrán los siguientes derechos y obligaciones con respecto a los pozos inactivos del área de contrato que no hayan sido abandonados antes de la fecha de inicio de operaciones:

1) Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de vigencia, los Contratistas tendrán el derecho de entrar, reactivar y utilizar cualquiera de los referidos pozos inactivos del área de contrato, de acuerdo con el procedimiento que a continuación se indica:

a) Antes de entrar al pozo por primera vez, el MEM deberá aprobar un plan que le sometan los Contratistas a su consideración, para la ejecución de una prueba de integridad, a fin de determinar las condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad relativas al pozo y a las instalaciones relacionadas;

b) Una vez aprobado el plan mencionado en el punto (i) anterior, los Contratistas podrán llevar a cabo la prueba de integridad y, si la misma es efectuada, deberán informar de inmediato sus resultados al MEM, indicando:

i) Si deciden o no ejercer el derecho, en ese momento, de reactivar dicho pozo para la producción o para otro fin;

ii) Si han descubierto alguna condición que pudiese ocasionar un riesgo substancial para la salud y la seguridad o para las condiciones del medio ambiente, presentar un programa de reparación y el estimado de lo que costaría subsanar tales condiciones, con el fin de que el MEM dé su consentimiento; y,

iii) Si una vez efectuada la prueba de integridad, los Contratistas deciden no ejercer el derecho de utilizar tal pozo, dejarán de tener derechos y obligaciones con respecto al mismo.

2) Los Contratistas deberán informar al MEM

i) De cualquier condición que represente un riesgo substancial para la salud o la seguridad de personas o las condiciones del medio ambiente, indicando la causa probable de dicha condición y un estimado de lo que costaría subsanar la referida condición, a efecto de obtener el consentimiento del MEM, para proceder con los respectivos trabajos. Los costos ocasionados por la inspección de tales pozos inactivos serán considerados recuperables;

ii) Si dicha condición resulta total o parcialmente de las acciones de la Operadora en el área (por ejemplo de la represurización de un yacimiento), los Contratistas deberán asegurarse de que la Operadora tome de inmediato las medidas apropiadas, inclusive el taponamiento y abandono del pozo en cuestión, si ello fuere necesario. Los costos por concepto de tales medidas no constituirán costos recuperables;

iii) Si dicha condición no resulta total o parcialmente de las acciones de la Operadora en el área, el MEM deberá notificar de inmediato a los Contratistas a efecto de que tomen las correspondientes medidas correctivas; y,

iv) Si hay desacuerdo sobre la causa de tales condiciones, o sobre la necesidad de que se tomen medidas correctivas, tanto el MEM como la Operadora podrán someter el asunto a un experto independiente, de conformidad con el numeral veintidós punto tres cláusula vigésima segunda de este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA
SEGURIDAD Y ASPECTOS AMBIENTALES

21.1 En el caso de los campos actuales en producción, la auditoría de monitoreo ambiental realizada previo a la transferencia de las operaciones a los Contratistas, constituirá la línea base ambiental para delimitar la situación ambiental, en la que se asume la operación. El Contratista está obligado a realizar monitoreos periódicos en el área de explotación del contrato, conforme a la legislación y normativa ambiental vigente.

El primer programa de trabajo anual dentro del área exploratoria, deberá contemplar la realización de un estudio de evaluación del impacto ambiental, previo a ejecutar cualquier actividad de carácter exploratorio. Cada programa de trabajo anual para actividad de exploración deberá incluir dicho programa ambiental para las actividades aplicables, el cual deberá contener:

i) Planes de emergencia y contingencia para enfrentar derrames de crudo y otras descargas;

ii) Un plan para proteger el medio ambiente en el cual se especifiquen los pasos a seguir para el manejo de descargas y substancias peligrosas;

iii) Un programa para el entrenamiento del personal que esté involucrado en la implantación de dicho programa ambiental; y,

iv) Un programa para prevenir las lesiones y/o las enfermedades industriales.

21.2 a) Ni los Contratistas ni la Operadora asumirán ninguna responsabilidad por reclamos ambientales y saneamiento, previos a la fecha de inicio de operaciones. En el caso de que los Contratistas o la Operadora sean amenazados o crean que pueden ser responsabilizados por reclamos ambientales y saneamiento, previo a la fecha de inicio de operaciones, deberán notificarlo de inmediato al MEM y seguir las instrucciones de éste con respecto a dicha responsabilidad;

b) El MEM no asumirá ninguna responsabilidad por reclamos ambientales y saneamiento posterior a la fecha de inicio de operaciones y los Contratistas y la Operadora deberán indemnizar y mantener indemne al MEM, por responsabilidades provenientes de reclamos ambientales y saneamiento posterior a la fecha de inicio de operaciones; y,

c) El MEM no da fe ni garantiza, expresa o tácitamente, ninguna condición ambiental en el área o el cumplimiento de las condiciones del área o de las operaciones que se llevan a cabo a la presente fecha con la normativa ambiental y, con excepción de lo previsto específicamente en la cláusula vigésima primera, no asumirá ninguna responsabilidad frente a los Contratistas, la Operadora ni a ninguno de sus respectivos subcontratistas, representantes, directores, empleados o agentes, que se origine o se relacione con tales condiciones ambientales o incumplimiento.

21.3 Dicha auditoria no constituirá plena prueba de anomalías en las condiciones ambientales existentes al momento de la fecha de inicio de operaciones. sin embargo exime a los Contratistas de cualquier responsabilidad anterior y le permitirá defenderse por reclamos provenientes de hechos ejecutados con anterioridad a la fecha en que el dio inicio a las operaciones.

21.4 Al final del período de operación con respecto a cada campo y, en lo que concierne a otras áreas, una vez que termine el contrato con respecto a las mismas, los Contratistas deberán preparar o hacer preparar una auditoría ambiental, en forma substancialmente consistente con la auditoría preparada conforme al numeral veintiuno punto tres de la cláusula vigésima primera de este contrato, excepto en la medida en que la normativa ambiental o las prácticas relevantes de la industria hayan cambiado. Dicha auditoría deberá ser preparada durante los últimos doce (12) meses del período de operación o de la vigencia del contrato y deberá ser entregada antes o en el último día del período de operación o de la vigencia del contrato, a menos que estos terminen antes, al tenor de lo previsto en la cláusula décima novena, en cuyo caso la auditoría será preparada tan pronto como sea posible luego de que dicha terminación anticipada sea conocida por los Contratistas y será entregada al MEM en forma inmediata luego de que haya sido efectuada. Dicha auditoría no constituirá plena prueba de los problemas o condiciones ambientales existentes al momento de tal terminación y no impedirá al MEM el demostrar que la responsabilidad por reclamos ambientales y saneamiento constituye una responsabilidad posterior a la fecha de inicio de operaciones.

21.5 En caso de que los Contratistas se vean obligados en cualquier momento a cesar o reducir la producción base en virtud de una condición, circunstancia o práctica de producción existente a la fecha de inicio de operaciones, que para ese momento viole la normativa ambiental, se reducirá inmediata y permanentemente la producción base de los hidrocarburos respectivos. El MEM autorizará al contratista, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cese o reducción, a ejecutar cualesquiera medidas que sean necesarias a fin de que la producción base original cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Durante el período de la reducción, el MEM pagará al Contratista la tasa de manejo relativa a la Producción correspondiente. Los desembolsos involucrados en la ejecución de dichas medidas o construcción de instalaciones, se reconocerán como adicionales a la tasa. El conocimiento por parte de los Contratistas de cualquiera de tales condiciones, circunstancias o prácticas de producción con anterioridad a la fecha de inicio de operaciones, no constituirá una renuncia de sus derechos, ni afectará de manera alguna las obligaciones de la Contratista que se derivan de este numeral veintiuno punto cinco de la cláusula vigésima primera.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLACION APLICABLE, ARBITRAJE Y OPINION DE EXPERTOS

22.1 Este Contrato se regirá e interpretará conforme a las leyes de la República de Guatemala, que le sean aplicables.

22.2 Las partes convienen en someter a arbitraje nacional las diferencias que surjan con ocasión de la interpretación, cumplimiento y ejecución de este Contrato, en cuyo caso los árbitros designados deben ser expertos internacionales en materia petrolera. El arbitraje en todo caso se sustanciará de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Arbitraje de Guatemala.

22.3 a) Cuando por disposición de este Contrato, se requiera la opinión de un experto, el mismo deberá ser una persona de reputación reconocida, independiente de las partes y que tenga conocimiento y experiencia en el tema en cuestión. El experto deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes. De no producirse un acuerdo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha, en que una parte haya solicitado el nombramiento del experto, se solicitará su designación al Centro Internacional de Expertos de la Cámara Internacional de Comercio de Paris.

Dicho experto deberá emitir su opinión sobre el tema en cuestión, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su nombramiento, en base a los términos de referencia acordados entre las partes, o en cualquier otra forma que pueda considerar en su condición de experto. Su opinión será considerada por el MEM al momento de resolver en forma definitiva. Todos los costos de dicho experto serán reconocidos como costos recuperables, salvo que el dictamen sea contrario al contratista.

b) Los períodos durante los cuales un asunto esté siendo revisado por un experto, comenzando con la emisión de la notificación relativa a dicha revisión, no se computarán para los efectos del plazo de aprobación del asunto en cuestión por parte del MEM.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA

TECNOLOGIA, PROPIEDAD DE LA INFORMACION, ACCESO A LAS INSTALACIONES

23.1 En la medida en que ello sea permitido por leyes o contratos aplicables, los Contratistas convienen en utilizar en términos y condiciones razonables su tecnología y experiencia técnica más apropiada en la prestación de los servicios operativos, incluso aquella tecnología que permita obtener el mejor rendimiento económico o desempeño de los yacimientos de hidrocarburos que sean desarrollados y operados por los Contratistas y por la Operadora conforme al presente contrato.

23.2 Los Contratistas se comprometen a que el personal guatemalteco que sea empleado o asignado a puestos gerenciales o técnicos en sus respectivas organizaciones o en las de la Operadora, reciba entrenamiento en el uso de toda la tecnología de avanzada que empleen en la prestación de los servicios operativos. Dicho entrenamiento también deberá ofrecerse a los empleados del MEM de conformidad con los términos y condiciones que, en opinión de las partes, resulten más apropiados para satisfacer intereses mutuos y el cumplimiento del artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos.

23.3 Toda la tecnología que sea desarrollada en forma específica por los Contratistas o por la Operadora en la ejecución de sus actividades de acuerdo con este contrato, será propiedad de los Contratistas y del MEM y podrá ser utilizada sin cargo alguno por cualquiera de ellos en sus propias operaciones o en las contratadas por el MEM, sin el consentimiento de las otras partes. Toda la información geológica, geofísica y de otra índole, así como toda la elaborada en el desarrollo de las actividades contempladas en este contrato (distinta de la tecnología desarrollada específicamente por los Contratistas) será propiedad del MEM, pero podrá ser utilizada sin costo alguno por otros contratistas del MEM o por la Operadora en la prestación de los servicios operativos durante la vigencia de este contrato.

23.4 El MEM tendrá acceso oportuno e irrestricto a todos los datos, registros e información utilizada o producida por los Contratistas o por la Operadora, o por terceros a cuenta de los mismos, en la prestación de los servicios operativos, aún cuando dichos datos, registros e información pudiesen ser considerados como de índole confidencial o de propiedad de terceras personas. Así mismo, el MEM tendrá derecho a inspeccionar, por sí o a través de terceros, todas y cada una de las instalaciones utilizadas en los servicios operativos, siempre que ello se realice en horas de trabajo habituales y en forma tal que las mismas no interfieran substancialmente con la prestación de los servicios operativos. El MEM no tendrá derecho a usar, ni permitirá que sus representantes u otras personas utilicen, información que sea propiedad de cualquier Contratista, de la Operadora o de sus respectivas entidades asociadas, que haya sido inspeccionada conforme a este numeral, sin previo consentimiento escrito del Contratista, Operadora o entidad asociada, según corresponda.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA

CONFIDENCIALIDAD

24.1 Todos los datos, registros e información a que se refieren los numerales veintitrés punto tres y veintitrés punto cuatro de la cláusula vigésima tercera de este contrato, así como cualquier otra información intercambiada entre las partes o entre la Operadora y cualquiera de las partes, que se relacionen con este Contrato (en lo sucesivo, "Información Confidencial") serán considerados como información confidencial por la parte que las reciba (en lo sucesivo, la "Parte Receptora") y dicha parte receptora no revelará tal información a terceros, salvo que quien hubiere suministrado dicha información, datos o materiales (en lo sucesivo, la "Parte Revelante") diere su previo consentimiento para ello o se hubiere cumplido con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento General.

24.2 La parte receptora podrá revelar la información confidencial a sus representantes, directores, empleados, entidades asociadas, agentes, subcontratistas y asesores que: i) Deban conocer dicha Información confidencial a fin de prestar los servicios operativos; y, ii) Hayan sido informados de las restricciones que se establecen en este contrato sobre dicha información confidencial y acepten acatarlas como si fueran una parte receptora.

24.3 En caso de que alguna parte receptora deba revelar información confidencial que le haya sido suministrada por una parte revelante en virtud de una ley, decreto, reglamento, norma u orden de una autoridad competente, la parte receptora deberá notificar de inmediato por escrito a la parte revelante a fin de que ésta pueda tramitar u obtener una orden judicial apropiada para proteger sus intereses y/o libere a la parte receptora de su obligación de cumplir con el requisito de confidencialidad. De no obtenerse la referida orden judicial u otra solución, la parte receptora deberá suministrar únicamente aquella información confidencial que esté legalmente obligada a revelar.

24.4 No obstante lo que antecede, cualquier Contratista podrá revelar Información confidencial a cualquier persona con la que celebre negociaciones de buena fe para el traspaso de derechos en este contrato o para el financiamiento o aseguramiento de las actividades previstas en el mismo, así como a sus asesores respectivos, siempre y cuando: i) La información confidencial se limite a la información que el adquirente, financista, asegurador potencial o sus asesores respectivos requieran a fin de evaluar la operación propuesta, y ii) El adquirente, financista, asegurador potencial o los respectivos asesores convengan por escrito cumplir con las restricciones de confidencialidad que se establecen en la presente cláusula.

24.5 Todas las notas de prensa, avisos y demás anuncios o publicaciones que la Operadora, cualquier Contratista o cualquiera de sus entidades asociadas deseen realizar, que contenga información relacionada con este contrato con los servicios operativos, deberán ser aprobadas por el MEM antes de ser distribuidas o publicadas, excepto cuando los mismos se refieran a situaciones de emergencia y sean razonablemente necesarias para la protección del medio ambiente, la salud o la seguridad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

25.1 La falta de cumplimiento por una de las partes de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este contrato, será dispensada durante el tiempo que dure el suceso que ocasione el incumplimiento, cuando el mismo sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

25.2 Para los efectos de este contrato, se considerará caso fortuito o fuerza mayor todo hecho o situación, distinto de la falta de fondos, que esté fuera del control razonable de la parte obligada a cumplir la obligación correspondiente y que no pueda ser por ella previsto o evitado, en todo o en parte mediante la debida diligencia, en caso de ser previsible. Esto incluye, a título enunciativo: huelgas, boicots, cualquier tipo de conflictos laborales, incendios, terremotos, temblores o deslizamientos de tierra, avalanchas, inundaciones, huracanes, tornados, tormentas, otros fenómenos o catástrofes naturales, explosiones, epidemias, guerras (declaradas o no), hostilidades, actividades de la guerrilla, actos terroristas, motines, insurrecciones, conmociones civiles, actos de sabotaje, bloqueos económicos, embargos.

25.3 Si una parte se ve imposibilitada de cumplir alguna obligación estipulada en este contrato debido a caso fortuito o fuerza mayor, deberá notificar por escrito a las demás partes, dentro de un plazo que no exceda los dos días, indicando la razón del incumplimiento, los detalles del evento y la obligación o condición que se vio afectada. Con excepción de lo dispuesto en el numeral veinticinco punto uno de la cláusula vigésima quinta de este contrato, las obligaciones de las partes se suspenderán temporalmente durante el período en que las mismas no puedan ser cumplidas debido a caso fortuito o fuerza mayor, pero solamente en la medida de su imposibilidad de cumplir. Las obligaciones de las partes que se puedan ejecutar a través de instalaciones no afectadas se mantendrán en pleno vigor. Tan pronto como cesen las causas que originaron la imposibilidad de cumplir, la parte afectada deberá notificar a las demás, y, a partir de entonces, se reanudará la ejecución de la parte del contrato que haya sido suspendida.

25.4 La parte que haya notificado el acontecimiento de un caso fortuito o de fuerza mayor deberá esforzarse por mitigar los efectos del mismo sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Cuando las condiciones que impidan el cumplimiento del contrato prevalezcan por un plazo mayor de sesenta (60) días, las partes deberán reunirse para revisar la situación y sus implicaciones respecto a las operaciones y para discutir las acciones apropiadas a seguir de acuerdo a las circunstancias.

25.5 Si por caso fortuito o fuerza mayor se hace imposible substancialmente la ejecución de las actividades de desarrollo o explotación, el período de operación vigente en esa fecha se prorrogará por un tiempo igual al término durante el cual el evento tuvo efecto, en el entendido de que la prórroga procederá solamente con respecto al campo afectado. Si el período de operación se prorroga conforme al presente numeral veinticinco punto cinco de la cláusula vigésima quinta de este contrato, el MEM no tendrá el derecho de ejecutar la carta de crédito o garantía constituida por el Contratista afectado conforme al numeral cuatro punto cuatro de la cláusula cuarta de este contrato, hasta que venza el período establecido en el numeral cuatro punto tres de la cláusula cuarta de este contrato más el lapso de duración de cualquier prórroga, siempre que dicho Contratista entregue una sustitución o modificación de la carta de crédito o garantía en cuestión, a satisfacción del MEM, en forma tal que asegure que los derechos de éste al término de dicho período, sean los mismos que éste hubiera disfrutado de no haber ocurrido la prórroga.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA

CESION DE DERECHOS, CAMBIO DE CONTROL

26.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos, referente a la cesión, el presente contrato se fundamentará en esta materia por los siguientes principios: Ningún Contratista podrá ceder parcial o totalmente los derechos derivados de este contrato sin el consentimiento previo y por escrito del MEM, el cual podrá otorgar o denegar la solicitud; i) Antes que la obligación mínima de trabajo haya sido cumplida en su totalidad, y, ii) Si la cesión solicitada trae como consecuencia que una persona obtenga una participación menor al nueve por ciento (9%) en algún campo. No podrá efectuarse ninguna cesión que resulte en un incumplimiento de lo establecido en el numeral diez punto tres de la cláusula décima de este contrato. Con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la cesión propuesta, el Contratista deberá solicitar el consentimiento del MEM proporcionando los datos y la documentación relativa al posible cesionario y las participaciones en cada campo que se transferirán. No obstante lo anterior: i) Cualquier Contratista cuyas obligaciones estén garantizadas conforme al numeral tres punto dos cláusula tercera de este contrato podrá ceder sus derechos a una entidad asociada del garante, luego de que éste último confirme, a satisfacción del MEM, que la garantía se extiende a las obligaciones del adquirente y, ii) Cualquier otro Contratista podrá efectuar una cesión a cualquiera de sus entidades asociadas, una vez que el mismo haya otorgado una garantía de las obligaciones de dicha entidad asociada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el anexo D de este contrato.

26.2 A los efectos del numeral veintiséis punto uno de la cláusula vigésima sexta de este contrato, en caso de que las obligaciones de cualquiera de los Contratistas estén garantizadas conforme al numeral tres punto dos de la cláusula tercera de este contrato, toda propuesta que, de efectuarse, pudiera traer como consecuencia que el garante respectivo deje de ser una entidad asociada del Contratista en cuestión, será considerada como una cesión y estará sujeta a la aprobación del MEM conforme al numeral que antecede.

26.3 Una vez que un Contratista efectúe una cesión, el adquirente será considerado como un Contratista para todos los efectos de este contrato, con la participación en cada campo que se especifique en la notificación enviada al MEM conforme al numeral veintiséis punto uno de la cláusula vigésima sexta.

26.4 Ninguna disposición de la presente cláusula prohibirá a la Operadora que subcontrate la totalidad o parte de las actividades incluidas en las operaciones petroleras, en cumplimiento de los términos de este contrato. La Operadora será completamente responsable del cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este contrato, no obstante la celebración de dichos subcontratos, aunque podrá celebrar con el subcontratista acuerdos para indemnizar pérdidas, gastos o responsabilidades, que sean satisfactorios para la Operadora y el subcontratista.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA

DISPOSICIONES VARIAS

27.1 Las modificaciones a este contrato sólo serán válidas y obligatorias si se realizan por escrito firmado por todas las partes y con plena observancia de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la celebración del contrato original.

27.2 Los derechos derivados de este contrato no podrán ser renunciados.

27.3 Ninguna de las disposiciones de este contrato podrá ser interpretada en el sentido de crear, una persona jurídica entre las partes. Ninguna de las partes tendrá autoridad o derecho, ni podrá declarar tenerlos, para asumir o crear una obligación de ningún tipo, expresa o tácita, en nombre o representación de cualquier otra de las partes, a excepción de lo expresamente dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento General y este contrato.

27.4 Las obligaciones de los Contratistas y de la Operadora conforme a este contrato serán mancomunadas, pero la Operadora será solidariamente responsable por las obligaciones de los Contratistas conforme a lo dispuesto en el numeral diez punto uno de la cláusula décima de este contrato.

27.5 Este contrato se celebra en _____ ejemplares, cada uno de los cuales será considerado como un original.

27.6 Este contrato se celebra en idioma español y una versión en idioma inglés podrá ser elaborada a efecto de ser reconocida como traducción oficial. La versión en idioma español constituye la única versión vinculante y la versión en idioma inglés queda reconocida como material de referencia solamente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA

NOTIFICACIONES

28.1 Todas las notificaciones, requerimientos, instrucciones, renuncias, consentimientos u otras comunicaciones que deban ser emitidas conforme al presente contrato, se harán por escrito en idioma español, y tendrán vigencia a partir de la fecha de su recepción. Las notificaciones se enviarán de manera formal y por escrito, en las siguientes direcciones:

Para los Contratistas:

Para el MEM :

ANEXOS

Anexo A	Descripción del Área de Contrato.
Anexo B	Planos de los campos y estructuras del área de contrato.
Anexo C	Anexo Contable.
Anexo D	Garantías.
Anexo E	Lineamientos para el Plan de Desarrollo.
Anexo F	Producción Base.
Anexo G	Modelo de fianza para garantizar la obligación mínima de trabajo.
Anexo H	Activos a ser entregados al Contratista.
Anexo I	Lineamientos para la determinación, aprobación y adaptación del precio de los hidrocarburos.
Anexo J	Carta Compromiso para garantizar el acceso al Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos (SETH).
Anexo K	Capacitación a personal guatemalteco.
Anexo L	Actividades dentro del área de exploración.

ANEXO A

DESCRIPCION DEL AREA DE CONTRATO

AREA A6-2005

Bloque 6A o El Cedro, se describe así: Parte del punto de intersección del límite internacional (ubicado en el meridiano menos noventa [-90] grados veintiséis [26] minutos trece punto noventa y dos [13.92] segundos) con la latitud dieciséis (16) grados nueve (9) minutos veintinueve punto ochenta y ocho (29.88) segundos, de este punto sigue sobre el paralelo con rumbo Este hasta la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veinticuatro (24) minutos y cero (0) segundos, se continúa sobre el meridiano con rumbo Sur hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados ocho (8) minutos treinta punto doce (30.12) segundos, de este punto se sigue sobre el paralelo con rumbo Este hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintidós (22) minutos cincuenta y nueve punto ochenta y ocho (59.88) segundos, se continúa sobre el meridiano con rumbo Sur hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cincuenta y nueve punto ochenta y ocho (59.88) segundos, de este punto se sigue sobre el paralelo con rumbo Este hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintidós (22) minutos cero punto doce (0.12) segundos, se continúa sobre el meridiano con rumbo Sur hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cero punto doce (0.12) segundos, de este punto se sigue sobre el paralelo con rumbo Este hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintiún (21) minutos y cero (0) segundos, se continúa sobre el meridiano con rumbo Sur hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados cero (0) minutos cero (0) segundos, de este punto se sigue sobre el paralelo con rumbo Oeste hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintinueve (29) minutos dos punto cero cuatro (2.04) segundos, se continúa sobre el meridiano con rumbo Sur hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cincuenta y seis (56) minutos veinticuatro (24) segundos, de este punto se sigue sobre el paralelo con rumbo Oeste hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados treinta y dos (32) minutos y nueve punto noventa y seis (9.96) segundos, se continúa sobre el meridiano con rumbo Norte hasta su intersección con el límite internacional (ubicado en el paralelo dieciséis (16) grados cuatro (4) minutos veintiséis punto setenta y seis (26.76) segundos), de este punto se sigue el límite internacional rumbo Este hasta el vértice del Río Salinas (ubicado en el meridiano menos noventa (-90) grados veintiséis (26) minutos cuarenta y tres punto ocho (43.8) segundos), de allí se sigue el río aguas arriba hasta su intersección con el paralelo dieciséis grados (16) nueve minutos (9) y veintinueve punto ochenta y ocho (29.88) segundos , el cual es el punto inicial. Este bloque abarca una superficie de veintisiete mil setecientos setenta y ocho hectáreas con nueve centésimas de hectárea (27,778.09 Has).

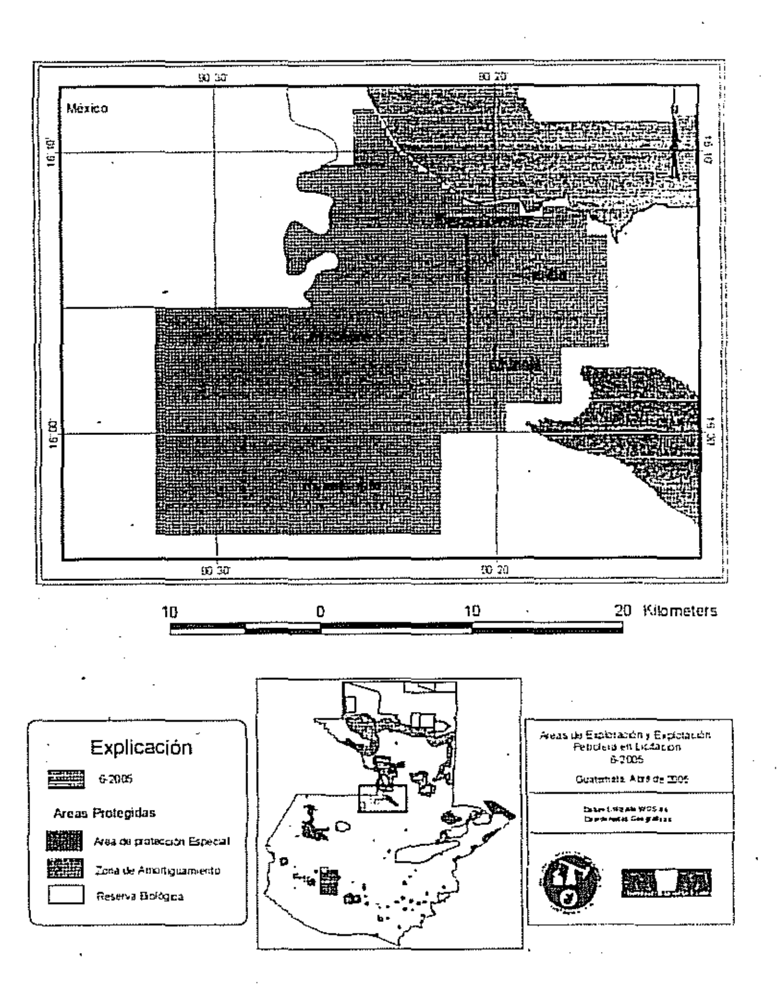
Bloque 6B o Tierra Blanca, se describe de la siguiente manera: Parte de la intersección de el meridiano menos noventa (-90) grados veinticinco (25) minutos cero punto doce (0.12) segundos con el paralelo dieciséis (16) grados once (11) minutos treinta punto doce (30.12) segundos, luego sigue sobre el paralelo rumbo Este hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veinticuatro (24) minutos quince punto ochenta y cuatro (15.84) segundos, sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados once (11) minutos dieciséis punto cero ocho (16.08) segundos, sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta encontrar el meridiano menos noventa (-90) grados veinticuatro (24) minutos siete punto noventa y dos (7.92) segundos, sigue sobre el meridiano rumbo Sur hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados once (11) minutos cuatro punto noventa y dos (4.92) segundos, luego sigue rumbo Este hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veinticuatro (24) minutos uno punto cero ocho (1.08) segundos, sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados diez (10) minutos cincuenta punto dieciséis (50.16) segundos, luego sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados veintitrés (23) minutos cincuenta y un (51) segundos, luego sigue rumbo Sur hasta encontrar el paralelo dieciséis (16) grados diez (10) minutos treinta y cuatro punto treinta y dos (34.32) segundos, sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados veintitrés (23) minutos cuarenta y tres punto cuarenta y cuatro (43.44) segundos, luego sigue sobre el meridiano rumbo Sur hasta encontrar el paralelo dieciséis (16) grados diez (10) minutos veintitrés punto ochenta y ocho (23.88) segundos, sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintitrés (23) minutos treinta y seis punto noventa y seis (36.96) segundos, luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta intersectar el paralelo dieciséis (16) grados diez (10) minutos nueve punto ochenta y cuatro (9.84) segundos. sigue sobre el paralelo rumbo Este hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados veintitrés (23) minutos veintinueve punto cero cuatro (29.04) segundos, luego sigue sobre el meridiano rumbo Sur hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados nueve (9) minutos cincuenta y siete punto noventa y seis (57.96) segundos, luego sigue rumbo Este hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados veintitrés (23) minutos veintiún punto doce (21.12) segundos, sigue hasta encontrar el paralelo dieciséis (16) grados nueve (9) minutos cuarenta y siete punto ochenta y ocho (47.88) segundos, luego sigue el paralelo rumbo Este hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintitrés (23) minutos tres punto doce (3.12) segundos, sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar a la intersección con el paralelo dieciséis grados (16) nueve (9) minutos treinta y ocho punto ochenta y ocho (38.88) segundos, sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta encontrar el meridiano menos noventa (-90) grados veintidós (22) minutos cincuenta y tres punto cero cuatro (53.04) segundos, sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados nueve (9) minutos treinta punto noventa y seis (30.96) segundos, luego sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta intersectar con el meridiano menos noventa (-90) grados veintidós (22) minutos cuarenta y dos punto noventa y seis (42.96) segundos, luego baja rumbo Sur sobre el meridiano hasta encontrar el paralelo dieciséis (16) grados nueve (9) minutos dieciséis punto noventa y dos (16.92) segundos, sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados veintidós (22) minutos veintiún (21) segundos, luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta encontrar el paralelo dieciséis (16) grados nueve (9) minutos tres punto seis (3.6) segundos, sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintidós (22) minutos cero punto ochenta y cuatro (0.84) segundos, sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados ocho (8) minutos cincuenta y tres punto ochenta y ocho (53.88) segundos, luego sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados veintiún (21) minutos cincuenta y dos punto noventa y dos (52.92) segundos, sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados ocho (8) minutos cuarenta punto dos (40.2) segundos, luego sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados veintiún (21) minutos treinta y tres punto ochenta y cuatro (33.84) segundos, luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados ocho (8) minutos veintinueve punto cuatro (29.4) segundos, sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados veintiún (21) minutos dieciséis punto noventa y dos (16.92) segundos, luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo

dieciséis (16) grados ocho (8) minutos veintiún punto doce (21.12) segundos, luego sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta encontrar el meridiano menos noventa (-90) grados veintiún (21) minutos siete punto noventa y dos (7.92) segundos, sigue sobre el meridiano rumbo Sur hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados ocho (8) minutos tres punto ochenta y cuatro (3.84) segundos, luego sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados diecinueve (19) minutos cincuenta y cinco punto noventa y dos (55.92) segundos, luego sigue rumbo Norte sobre el meridiano hasta la intersección con el paralelo dieciséis (16) grados ocho (8) minutos siete punto cuarenta y cuatro (7.44) segundos, de allí parte rumbo Este sobre el paralelo hasta encontrar el meridiano menos noventa (-90) grados diecinueve (19) minutos nueve punto cuarenta y ocho (9.48) segundos, luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta intersectar con el paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cuarenta y uno punto ochenta y ocho (41.88) segundos, de allí parte rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados diecinueve (19) minutos cero punto doce (0.12) segundos, sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cero punto doce (0.12) segundos, luego parte rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados diecinueve (19) minutos cincuenta y nueve punto ochenta y ocho (59.88) segundos, sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados seis (6) minutos cero (0) segundos, luego sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados veintiún (21) minutos cero (0) segundos, de allí sigue sobre el meridiano rumbo Norte hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cero punto doce (0.12) segundos, sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta encontrar el meridiano menos noventa (-90) grados veintidós (22) minutos cero punto doce (0.12) segundos, sigue rumbo Norte sobre el meridiano hasta la intersección con el paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cincuenta y nueve punto ochenta y ocho (59.88) segundos, de allí parte rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados veintidós (22) minutos cincuenta y nueve punto ochenta y ocho (59.88) segundos, luego sigue sobre el meridiano rumbo Norte hasta el paralelo dieciséis (16) grados ocho (8) minutos treinta punto doce (30.12) segundos, sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta encontrar el meridiano menos noventa (-90) grados veinticuatro (24) minutos cero (0) segundos, luego sigue sobre el meridiano rumbo Norte hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados nueve (9) minutos veintinueve punto ochenta y ocho (29.88) segundos, luego sigue sobre el paralelo rumbo Oeste hasta intersectar con el meridiano menos noventa (-90) grados veinticinco (25) minutos cero punto doce (0.12) segundos, por último sube rumbo Norte sobre el meridiano hasta llegar al paralelo dieciséis (16) grados once (11) minutos treinta punto doce (30.12) segundos, cerrando así el contorno del polígono del área. El bloque 6B ocupa un área superficial de tres mil ciento veinte y cuatro hectáreas con ocho centésimas de hectárea (3,124.08 has.).

Bloque 6C o Caribe, se describe así: Parte de la intersección de la longitud menos noventa (-90) grados diecinueve (19) minutos cero punto doce (0.12) segundos con la latitud dieciséis (16) grados siete (7) minutos cuarenta y uno punto ochenta y ocho (41.88) segundos, de allí se sigue sobre el paralelo rumbo Este hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados dieciocho (18) minutos dieciocho punto setenta y dos (18.72) segundos, luego sigue sobre el meridiano rumbo Sur hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cincuenta y nueve punto ochenta y ocho (59.88) segundos, sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados diecisiete (17) minutos veinticinco punto cuarenta y cuatro (25.44) segundos, luego sigue sobre el meridiano rumbo Sur hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cuarenta y cuatro punto cero cuatro (44.04) segundos, de allí va rumbo Este sobre el paralelo hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados dieciséis (16) minutos cuarenta y tres punto treinta y dos (43.32) segundos, de allí sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cero punto doce (0.12) segundos, luego sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados dieciséis (16) minutos cero punto doce (0.12) segundos, sigue sobre el meridiano rumbo Sur hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados cuatro (4) minutos cero punto doce (0.12) segundos, luego sigue sobre el paralelo rumbo Oeste hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintiún (21) minutos cero (0) segundos, de allí parte rumbo Norte sobre el meridiano hasta interceptar el paralelo dieciséis (16) grados seis (6) minutos cero (0) segundos, luego sigue sobre el paralelo rumbo Este hasta encontrar el meridiano menos noventa (-90) grados diecinueve minutos (19) minutos cincuenta y nueve punto ochenta y ocho (59.88) segundos, después continúa sobre el meridiano rumbo Norte hasta encontrar el paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cero punto doce (0.12) segundos, luego sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta encontrar el meridiano menos noventa (-90) grados diecinueve (19) minutos cero punto doce (0.12) segundos, por último sube rumbo Norte a lo largo del meridiano hasta llegar a la intersección con el paralelo dieciséis (16) grados siete (7) minutos cuarenta y uno punto ochenta y ocho (41.88) segundos, el cual es el punto de partida. Este bloque abarca una superficie de cinco mil doscientas catorce hectáreas con treinta y seis centésimas de hectárea (5,214.36 Has.).

Bloque 6D o Chinajá Oeste, se describe de la siguiente manera: Parte de la intersección de la longitud menos noventa (-90) grados veintiún (21) minutos cero (0) segundos con la latitud dieciséis (16) grados cuatro (4) minutos cero punto doce (0.12) segundos, se sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar a su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados dieciséis (16) minutos cero punto doce (0.12) segundos, luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar a la intersección con el paralelo dieciséis (16) grados dos (2) minutos cincuenta y nueve punto sesenta y cuatro (59.64) segundos, de allí sigue sobre el paralelo rumbo Oeste hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados diecisiete (17) minutos cuarenta punto dos (40.2) segundos, de allí sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar a la intersección con el paralelo dieciséis (16) grados un (1) minuto uno punto doce (1.12) segundos, luego sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados diecinueve (19) minutos treinta y nueve (39) segundos, de allí sigue sobre el meridiano rumbo Sur hasta llegar a la intersección con el paralelo dieciséis (16) grados cero (0) minutos cero (0) segundos, luego sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintiún (21) minutos cero (0) segundos, finalmente sigue el meridiano rumbo Norte hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados cuatro (4) minutos cero punto doce (0.12) segundos, el cual es el punto de partida. El bloque abarca un superficie de cuatro mil doscientas sesenta y nueve hectáreas con treinta y ocho centésimas de hectárea (4,269.38 Has.).

Bloque 6E o Rubelsanto, se describe de la siguiente manera: Parte de la intersección de la longitud menos noventa (-90) grados veintinueve (29) minutos dos punto cero cuatro (2.04) segundos con la latitud dieciséis (16) grados cero (0) minutos cero (0) segundos, de allí sigue sobre el paralelo rumbo Este hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veinte y dos (22) minutos cero punto doce (0.12) segundos, luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar a la intersección con el paralelo quince (15) grados cincuenta y cinco (55) minutos cincuenta y nueve punto ochenta y ocho (59.88) segundos, sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintiséis (26) minutos dieciséis punto cuarenta y cuatro (16.44) segundos, de allí sigue sobre el meridiano rumbo Norte hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cincuenta y seis (56) minutos veinte punto cero cuatro (20.04) segundos, se sigue sobre el paralelo rumbo Oeste hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintiséis (26) minutos cincuenta y siete punto doce (57.12) segundos, luego sigue rumbo Norte sobre el meridiano hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cincuenta y seis (56) minutos cincuenta y seis punto setenta y seis (56.76) segundos, luego sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintisiete (27) minutos cuarenta punto treinta y dos (40.32) segundos, de allí sigue rumbo Norte sobre el meridiano hasta la intersección con el paralelo quince (15) grados cincuenta y siete (57) minutos treinta y tres punto cuarenta y ocho (33.48) segundos, de allí sigue sobre el paralelo rumbo Oeste hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintiocho (28) minutos veintiuno punto treinta y seis (21.36) segundos, se sigue sobre el meridiano rumbo Norte hasta la intersección con el paralelo quince (15) grados cincuenta y ocho (58) minutos catorce punto cincuenta y dos (14.52) segundos, luego sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados veintinueve (29) minutos dos punto cero cuatro (2.04) segundos, por último sube el meridiano rumbo Norte hasta la intersección con el paralelo dieciséis (16) grados cero (0) minutos cero (0) segundos, cerrando así el polígono del área. Este bloque tiene una superficie de ocho mil ciento tres hectáreas con cincuenta y dos centésimas de hectárea (8,103.52).



Superficie: 48,837.36 Hectáreas

Campos: Rubelsanto, Tierra Blanca, Caribe y Chinajá Oeste

Bloque: El Cedro, está constituido por las estructuras La Felicidad, Las Mercedes, San Francisco y El Cedro.

LOCALIZACIÓN Y ACCESO A LOS CAMPOS ESTUDIADOS

Los campos petroleros estudiados se ubican en los Departamentos de Alta Verapaz y El Petén. Todos tienen acceso vía aérea, pero vía terrestre puede llegarse fácilmente siguiendo la carretera de primer orden que conduce de la ciudad capital al municipio de Cobán, cabecera departamental de Alta Verapaz y de allí, conducirse hacia el municipio de Chisec.

En el municipio de Chisec, es necesario seguir rumbo a la ruta transversal del Norte. Al llegar a este punto hacia el Oeste se puede observar infraestructura petrolera, tal como oleoducto y cajas de válvulas, lo que muestra la entrada al Área de Contrato. Todo el trayecto desde el municipio de Chisec es de asfalto y la transversal del Norte es de terracería.

1. Rubelsanto:

El campo Rubelsanto se encuentra ubicado en el municipio de Chisec, Alta Verapaz y es considerado como el campo de explotación más antiguo en la historia petrolera de Guatemala. Actualmente existen diez (10) pozos perforados.

El Anticlinal Rubelsanto consiste en un anticlinal buzante con eje de simetría en dirección Noroeste-sureste. Se estima como porosidad matricial un valor promedio de 2.3 % y saturación de agua inicial del 12 % sobre las reservas; de estos valores se ha determinado que el flujo de hidrocarburos (permeabilidad efectiva) y volumen recuperable lo proveen las numerosas fracturas del sistema. Pruebas de presión indican sistemas de yacimientos infinitos, lo que provoca altos diferenciales de presión y producción en pozos aledaños. En otras palabras, la comunicación o interferencia de pozos completados en las mismas zonas geológicas, o zonas comunicadas mediante fracturas es muy marcada y alta.

2. Tierra Blanca

La estructura Tierra Blanca se define como un pliegue angosto anticlinal superficial alargado, de orientación Noroeste-sureste y levemente arqueado, convexo al noreste con orientación de 125° a 130° y cabeceo de 3° a 5° al oeste. Se encuentra fallado, en dirección opuesta.

Las unidades productoras en Tierra Blanca son: Cobán C-8 y C-9. Estas unidades han sido identificadas como dolomías fracturadas con intercalaciones de anhidritas con porosidades de 2.5% a 6% de porosidad matricial. Dicho reservorio es subsaturado y posee energía natural debido a gas en solución. El reservorio ha sido producido desde sus inicios con ayuda de mecanismos de levantamiento artificial debido a que la energía natural no es suficiente como para hacerlo producir naturalmente. La temperatura inicial del yacimiento fue de 148 °F y la presión inicial fue de 2340 psi.

3. Caribe

El pliegue anticlinal Caribe, es una estructura angosta y alargada, orientada hacia el noroeste y bastante bien definida por su expresión topográfica, geología de campo, fotogeología y trabajo sísmico. El anticlinal aparece simétrico, cerrado en sus extremos y flanqueado por fallas normales. El pliegue presenta dos culminaciones. El anticlinal está situado entre las estructuras de San Román y Yalpemech, que han probado petróleo del Cobán C y de Chinajá Oeste que produce petróleo de la misma zona. En los flancos de la estructura afloran las areniscas y lutitas fluviales y deltaicas del Terciario Superior. Las lutitas Sepur y las calizas Campur están expuestas en el corazón de la estructura.

4. Chinajá Oeste

Esta estructura se define como un anticlinal asimétrico plegado con orientación estesudeste-oeste noroeste, el cual tiene un plano axial casi vertical. En sus flancos la estructura ha sido dividida en dos bloques de fallas inversas con orientación norte noreste.

El campo petrolero Chinajá Oeste nació con la perforación del pozo exploratorio Chinajá-1A, en el año de 1977; la perforación fue realizada por la empresa francesa Elf Aquitane. Este campo al igual que Rubelsanto posee múltiples zonas productoras; la primera zona en producir fue la C-17, la cual está dividida en C17 superior, C17 Inferior, C17 M y C17 fracturada. Posteriormente se probaron las zonas C16, superior, inferior y carbonatada; seguidas de la C15, C18 y C19.

Chinajá alcanzó su producción máxima, con la ayuda de inyección de agua en diferentes zonas, alcanzando en el año de 1982 una producción de 5,325 BPPD. Posteriormente la producción comenzó a decaer, por lo que se aumentó la inyección de agua y se realizaron workovers que ayudaron a levantar la presión del yacimiento. Sin embargo, estas mejoras duraron poco tiempo ya que la presión fue decayendo rápidamente regresando al nivel previo al workover.

ANEXO B

PLANOS DE LOS CAMPOS Y ESTRUCTURAS DEL ÁREA DE CONTRATO

El área de contrato está conformada por los campos Rubelsanto, Tierra Blanca, Caribe, Chinajá Oeste y el Bloque el Cedro, el cual está constituido por las estructuras La Felicidad, Las Mercedes, San Francisco y El Cedro.

Se anexan los planos correspondientes a los 4 campos del área de contrato, el Bloque el Cedro y el plano con la poligonal de toda el área de contrato.

ANEXO C

ANEXO CONTABLE

El objeto de este Anexo Contable es el establecimiento de los procedimientos necesarios para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorías y revisiones de los costos, gastos e inversiones, para establecer los costos recuperables, la participación estatal y la remuneración del contratista. El Contratista llevará los registros contables que se deriven de la ejecución del contrato de acuerdo con los preceptos establecidos en este Anexo Contable, que muestra las operaciones en su totalidad.

ANEXO D

GARANTÍAS

El Contratista está obligado a constituir los seguros, cartas de crédito y fianzas que establecen la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento General y este Contrato. Las garantías deben ser prestadas por entidades sólidas, de reconocido prestigio y calificadas como de primer orden.

ANEXO E

LINEAMIENTOS PARA EL PLAN DE DESARROLLO

El presente anexo establece los aspectos que deberán cubrirse en un Plan de Desarrollo a ser sometido para la aprobación del MEM, en la medida en que los mismos sean aplicables al campo pertinente. Si bien este Anexo describe las condiciones generales del Plan de Desarrollo e incorpora los requisitos establecidos en los numerales 6.2 y 8.4 del Contrato, no incluye una explicación detallada del formato, o del nivel de detalle a ser presentado más allá de la cobertura de los tópicos principales que aquí se identifican. Se podrá presentar información adicional en un Plan de Desarrollo en la medida que ello sea apropiado para las respectivas actividades.

1. Descripción del campo:

a) Descripción del campo a ser desarrollado.

b) Límites de campo del campo a ser desarrollado.

c) Descripción de las formaciones de hidrocarburos que constituirán el campo.

2. Reservas y producción:

a) Un estimado de las reservas probadas, probables y posibles en el campo para cada yacimiento (en cada caso, determinado en base a la vida útil del campo, sin tomar en cuenta la vigencia del período de operación), clasificadas por hidrocarburos líquidos (en forma separada para crudo, condensado y líquidos de gas natural) y gas natural.

b) Un programa de incorporación de reservas posibles a probables y de éstas a probadas, para compensar el agotamiento de las reservas originales del área de contrato, por vía de la producción, mediante una propuesta de perforación de pozos de desarrollo y avanzada y el uso de sísmica 3D, con el fin de mantener una relación favorable de producción- reservas, a lo largo de la vida del contrato.

c) Un estimado del perfil de producción para cada yacimiento de los hidrocarburos que los Contratistas esperan producir en cada año durante el período de operación, con información más detallada para los primeros 5 años, para los casos de reservas probadas y de reservas probadas más aquellas probables (con indicación específica de la cantidad del pronóstico de producción incremental), y una explicación del modo en que el perfil de producción en el caso de las reservas probadas alcanza la tasa económica máxima de producción (salvo que la producción se encuentre limitada por la capacidad del punto de entrega).

3. Descripción de las Actividades Propuestas:

a) Descripción de los planes de rehabilitación, reactivación, mejoramiento, o desarrollo propuestos, en la medida que ello sea aplicable, incluyendo lo siguiente:

i) Descripción general de las actividades esperadas durante el respectivo período de operación.

ii) Descripción de las instalaciones planificadas, a ser ubicadas tanto dentro como fuera de los límites de campo.

iii) Descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y de la política de gerencia de yacimientos.

iv) La designación de puntos de medición y entrega adicionales que los Contratistas planifican utilizar de conformidad con el numeral 14.3 del contrato y las medidas a ser tomadas para el transporte y manejo de los hidrocarburos.

v) Acciones anticipadas para el abandono de las instalaciones que serán utilizadas en el curso del programa de trabajo.

b) Plan para la inspección periódica de todos los pozos inactivos en el área de contrato, por lo menos dos veces al año.

c) Principales características contingentes de las actividades propuestas, y de las actividades adicionales que sea probable emprender dependiendo de los resultados de ciertas actividades iniciales especificadas.

d) Opciones alternas que se tomaron en cuenta y las razones por las cuales se optó por la opción seleccionada; o el cronograma del programa de actividades, incluyendo

el cronograma estimado para la construcción o adquisición de instalaciones mayores y el cronograma para lograr tasas de producción comerciales (para campos que actualmente no estén en producción) y la tasa económica máxima (o capacidad del punto de entrega).

e) Plan para la transferencia de operaciones de conformidad con el numeral 18.2 de la cláusula décima octava del contrato.

4. Presupuesto y Economía.

a) Presupuestos de desembolsos operativos y de capital estimados para el período de operación para los casos de reservas probadas y de reservas probadas más aquellas probables. En la presentación de los primeros tres (3) años a partir de la fecha de vigencia del contrato, se debe confirmar que se cumplirá con la obligación mínima de trabajo.

b) Porcentaje de participación de cada Contratista.

c) Rentabilidades esperadas del área de contrato y análisis de flujo de caja descontado, en cada caso basado en premisas que se establecerán en el plan de desarrollo (incluyendo premisas razonables que el MEM pueda requerir periódicamente mediante notificación al operador).

5. Consideraciones de seguridad y medio ambiente:

a) Descripción de un programa ambiental y planes de contingencia conforme a las regulaciones específicas de la ley.

b) Descripción de un programa sobre seguridad para el personal y otros programas relacionados con seguridad.

6. Información adicional para modificaciones y actualizaciones.

a) Razones para las modificaciones o actualizaciones propuestas.

b) Explicación de las actividades llevadas a cabo desde el plan de desarrollo original o desde su modificación o actualización previa, según sea el caso.

c) Presentación revisada de toda la información contenida en los numerales 1 al 4 que anteceden (o, en la medida que sea pertinente, sólo aquella información que esté siendo modificada o actualizada).

ANEXO F

PRODUCCION BASE

Definiciones:

1. FDPBm: Factor de Declinación Exponencial en base mensual de la Producción Base. Como este factor de declinación fue calculado para un período de 3 meses, debe llevarse a un Factor de Declinación mensual, para ser usado en el cálculo mensual de la declinación de la producción base inicial (PBto):

   to: Fecha de inicio de operaciones de acuerdo a lo indicado en la cláusula primera.

   Y se determinará de la manera siguiente:

   FDPBm= (PB t-6 / PBt-9) ^3

   Donde: PBt-6 es la tasa de producción promedio en el mes seis (6) antes de la fecha de inicio de operaciones (to); calculada de acuerdo a lo siguiente:

   Se toma la producción acumulada de un período de 6 meses, comprendidos entre el mes 4 y el mes 9, ambos inclusive, antes de la fecha de inicio de operaciones, y se divide por los días del período.

   Donde: PBt-9 es la tasa de producción promedio en el mes nueve (9) antes de la fecha de inicio de operaciones (to); calculada de acuerdo a lo siguiente:

   Se toma la producción acumulada de un período de 6 meses, comprendidos entre el mes 7 y el mes 12, ambos inclusive, antes de la fecha de inicio de operaciones y se divide por los días del período.

2. FDPBa: Definición igual a FDPBm pero anual o sea igual a FDPBm*12/100.

   PBto: Producción base inicial. Se define como la tasa de producción neta del área de contrato para la fecha de inicio de operaciones, y se determinará de la siguiente manera:

   PBto = PBt-3*(1-FDPBa) ^FDPBa

   Donde: PBt-3 es la tasa de producción en el mes tres (3) antes de la fecha de inicio de operaciones [to].

   Para calcular PBt-3, se procederá de la siguiente manera:

   PBt-3 = PBt-6 *(1-FDPBa) ^FDPBa

   Las cifras de producción a usarse en las fórmulas anteriores, serán tomadas de las cifras oficiales de producción de los reportes del MEM y el FDPBm será el factor de declinación único para declinar mensualmente la producción basen desde la fecha de inicio de operaciones (PBto) hasta que la misma llegue al límite económico establecido para el campo.

   Únicamente para propósitos de información y verificación de estos cálculos, el MEM suministrará a los Contratistas los reportes mensuales oficiales de producción de todos los pozos del área de contrato, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de inicio de operaciones. El MEM también suministrará a los Contratistas una descripción de los procedimientos de medición empleados, prueba y distribución de producción para cada campo inicial. Los Contratistas podrán observar la medición de producción de dichos pozos que esté haciendo el Contratista actual del área de contrato.

ANEXO G

MODELO DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN MÍNIMA DE TRABAJO

Se hace referencia al contrato de esta misma fecha celebrado entre el MEM y el (los) Contratista(s) ________________constituida bajo las leyes de ______________, ____________. En relación con las obligaciones asumidas por el Contratista en virtud del contrato, éste acuerda lo siguiente:

1. Los términos en mayúscula utilizados en este documento que no estén definidos, tendrán el significado atribuido a los mismos en el contrato.

2. La Afianzadora ________ se compromete, irrevocable e incondicionalmente, a pagar al MEM por cuenta de el (los) Contratista(s), el monto __________ (tal como se especifica más abajo), si la obligación mínima de trabajo no es ejecutada para: a) La fecha de terminación del Contrato; y, b) La fecha que es de 3 años siguientes a la fecha de inicio de operaciones; lo que ocurra primero (en cualquiera de ambos casos). El monto será inicialmente de ________________ dólares.

El monto será reducido luego de transcurridos por lo menos tres meses a partir de la fecha de este compromiso financiero y posteriormente con una frecuencia no mayor de tres meses, en los montos que sean especificados en cada caso, en la resolución emitida para ese efecto por el MEM.

3. En caso de que la obligación mínima de trabajo no haya sido ejecutada, la afianzadora pagará el monto correspondiente a los trabajos dejados de ejecutar en el momento de que el MEM lo reclame, en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, mediante depósito o transferencia bancaria de fondos, a la cuenta que especifique el MEM, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación por escrito que le hubiere hecho el MEM.

4. Esta fianza no podrá ser cancelada y permanecerá vigente, hasta en tanto la Afianzadora no haya sido notificada por escrito por el MEM, que se ha cumplido con las condiciones objeto de la misma.

5. Ninguna omisión o retraso del MEM en ejercer, en todo o en parte, cualquier derecho previsto en este documento, constituirá, ni podrá ser entendido, como una renuncia al ejercicio del mismo ni de cualquier otro derecho.

6. Ninguna enmienda o modificación a esta fianza, tendrá efecto a menos que conste por escrito y sea autorizada por el MEM.

7. Todas las notificaciones, requerimientos, instrucciones, renuncias o cualesquiera otras comunicaciones que deban hacerse en virtud de este compromiso financiero, y cualesquiera consentimientos contemplados en ella, se harán de conformidad con las leyes aplicables.

8. Esta fianza deberá ser solamente emitida por entidades afianzadoras domiciliadas en la República de Guatemala debidamente autorizadas, a cuyas leyes específicas y jurisdicción se someten las partes contratantes.

ANEXO H

ACTIVOS A SER ENTREGADOS AL NUEVO OPERADOR

Nota: Aquí se incluirá la lista de activos fijos proporcionada por el contratista actual y revisada y aprobada por el MEM.

ANEXO I

LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACION, APROBACION Y ADAPTACION DEL PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS

Tanto en el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General en el Título V, Capítulos I y II, estipulan que corresponde al MEM, previa opinión de la Comisión Nacional Petrolera, la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional. Para los fines de este contrato, se denomina petróleo crudo nacional, a aquél existente, explotado o producido dentro del territorio nacional y su plataforma marítima.

En consecuencia, y con el objeto de lograr mejores precios de venta, los contratistas podrán vender los hidrocarburos, informando al Ministerio de los precios de venta, acompañando la documentación respectiva en fotocopia legalizada, para que éste realice los ajustes respectivos para el cobro de los ingresos estatales y para efectos de la valoración de la producción.

Es en razón de lo indicado en el párrafo anterior, que en el presente contrato se establecen los siguientes lineamientos que deberán normar las relaciones de las partes en cuanto al tema de la fijación de los precios de mercado del petróleo crudo nacional y el mecanismo de actualización de los mismos:

a) El Contratista actuará por parte del Ministerio en la consulta de precios, la contratación del flete, en los casos que corresponda, la inspección de los embarques de crudo, las operaciones de embarque, la venta, la facturación y cobro del importe de dicha venta.

b) El MEM deberá obtener la opinión previa de la Comisión Nacional Petrolera con el fin de establecer los procedimientos de cálculo del precio de mercado del petróleo crudo nacional.

c) El precio de mercado del petróleo crudo nacional se determinará con base a los precios del mercado internacional.

d) El precio del mercado del petróleo crudo nacional será establecido en el puerto de Santo Tomás de Castilla, u otro puerto conforme lo establecido en el Reglamento General.

e) La determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional, se realizará con base a procedimientos sustentados en principios generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, aplicando lo establecido en el Reglamento General de la Ley, en lo relacionado a ajustes por calidad y características del o los crudos internacionales referenciales del precio.

f) Para la determinación del precio FOB del petróleo crudo nacional en el puerto de Santo Tomás de Castilla, deberá tomarse en cuenta los costos por transporte marítimo desde este puerto hacia él o los puertos de destino de la compra.

g) En ocasión de la renovación de los contratos de venta de los crudos, el MEM le comunicará al Contratista, la responsabilidad de llevar a cabo por parte del MEM, la consulta de precios, la contratación del flete, en los casos que corresponda, la inspección de los embarques de crudo, las operaciones de embarque, la venta, facturación y cobro del importe de dicha venta, la fórmula de precios a ser utilizada para la valoración del crudo nacional, con indicación de los crudos de comparación, refinerías o clientes finales a quien se deberá incluir en la consulta, así como los diferenciales de gravedad y calidad por contenido de azufre y cualquier otro diferencial que sea importante de tomarse en consideración.

h) El MEM deberá también entregarle al Contratista los lineamientos básicos para que éste haga el proceso de consulta privada de precios de venta del crudo nacional.

i) Una vez recibido el informe del Contratista, con indicación de las variaciones detectadas con base a la fórmula de precios y demás lineamientos del MEM, éste último elevará a las autoridades de la Dirección y a consulta con la Comisión Nacional Petrolera, a fin de comunicarle al Contratista, con la mayor diligencia y celeridad posible, la decisión adoptada en materia de la selección del comprador o compradores y la fórmula de precios que más convenga al interés del Estado.

j) El Contratista siempre estará en libertad de vender la porción del crudo que le corresponda en virtud de este contrato al precio que el mismo determine.

k) El precio del gas natural y de los condensados, serán determinados con base a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General.

ANEXO J

CARTA DE COMPROMISO PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS (SETH)

Declaración Jurada

Yo, , de datos de identificación personal conocidos y personería debidamente acreditada ante el Ministerio de Energía y Minas y en mi calidad de Mandatario General con Representación de PERENCO GUATEMALA LIMITED, Operadora del Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos (SETH), por medio de esta Declaración Jurada me permito hacer la siguiente:

Manifestación:

Que con la calidad con que actúo, mi representada se compromete a.

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento General de dicha Ley y cualquier otra disposición legal que regule sobre el tema del SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS [SETH], como el Convenio de Transporte actualmente vigente, a garantizar el acceso directo a dicho sistema, de forma no discriminatoria, a cualquier persona individual o jurídica que haya firmado un Contrato de Operaciones Petroleras con el Estado. Así mismo a pactar el punto de medición o entrega del crudo y las especificaciones de calidad y condiciones físicas, previamente aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, con las cuales éste debe ingresar al sistema de transporte.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos y los artículos 151, 152, 153, 154 y 160 del Reglamento General, convenir el procedimiento para el ajuste de los precios con el cual se compensará a los cargadores del SETH, por el crudo entregado en el punto de medición.

TERCERO: La manifestación de garantía expresada en la presente Declaración Jurada, la suscribo en la ciudad de Guatemala, el día ___ de __________ de dos mil cinco.

f)

En la ciudad de Guatemala el ___ de _________ de dos mil cinco, como Notario DOY FE: Que la firma que antecede, es AUTENTICA, por haber sido puesta el día de hoy en mi presencia por el señor ______________________, quien se identifica con el pasaporte número de registro______________ extendido por la ____________________, quien vuelve a firmar conjuntamente con el infrascrito Notario la presente acta de legalización de firma.

f)

ANTE MÍ:

ANEXO K

CAPACITACIÓN A PERSONAL GUATEMALTECO

1. El Contratista se obliga a contribuir para capacitación de personal guatemalteco, conforme al artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos, artículo 48 del Reglamento General y otras disposiciones aplicables de los mismos, con los siguientes montos:

2. Cuando se encuentre únicamente en el período de exploración, veinticinco mil dólares ($ 25,000.00) por cada año de contrato; y,

3. A partir de la fecha de obtención de producción incremental, en sustitución de lo acordado en el numeral anterior, por área de contrato, por cada año calendario será de acuerdo a las siguientes escalas:

3.1. Cuando la producción neta de petróleo crudo proveniente del área de contrato del año calendario anterior, sea menor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles de petróleo crudo será de treinta y siete mil quinientos dólares ($. 37,500.00);

3.2. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año proveniente del área de contrato sea igual o mayor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles de petróleo crudo y menor de trescientos mil (300,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto 3.1. anterior, será de setenta y cinco mil dólares ($. 75,000.00);

3.3. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de trescientos mil (300,000) barriles de petróleo crudo y menor de quinientos mil (500,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto 3.2. anterior, será de ciento veinticinco mil dólares ($. 125,000.00);

3.4. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de quinientos mil (500,000) barriles de petróleo crudo y menor de setecientos cincuenta mil (750,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto 3.3. anterior será de ciento ochenta mil dólares ($ 180,000.00);

3.5. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de setecientos cincuenta mil (750,000) barriles de petróleo crudo y menor de un millón (1,000,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto 3.4. anterior será de doscientos cuarenta mil dólares ($ 240,000.00);

3.6. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior, proveniente del área de contrato sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de barriles y menor de tres millones (3,000,000) de barriles en sustitución del punto 3.5. anterior, será de trescientos sesenta mil dólares ($ 360,000.00); y,

3.7. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior, proveniente del área de contrato sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de barriles en sustitución del punto 3.6. anterior, será de cuatrocientos ochenta mil dólares ($ 480,000.00).

El Contratista capacitará al personal guatemalteco a su servicio en las operaciones que ejecute para la efectiva enseñanza de conocimientos y técnicas requeridas para una eficiente conducción de las operaciones de exploración y explotación, conforme al Reglamento respectivo.

Las partes podrán celebrar convenios de estudios e investigación conjunta, respecto a los procedimientos y técnicas que el Contratista emplee en el desarrollo de las operaciones petroleras derivadas de este contrato. Dichos convenios podrán referirse, en forma no limitativa, a lo siguiente. Consultas frecuentes, estudios conjuntos, discusiones sobre problemas técnicos, intercambio de tecnología de operación entre los expertos del Ministerio y el personal del Contratista. Así también, los expertos del Ministerio podrán participar en la investigación científica y el desarrollo de las operaciones realizadas por el Contratista dentro del país o en el extranjero.

ANEXO L

ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA DE EXPLORACIÓN

1) Fase de exploración obligatoria:

Durante el cuarto, quinto y sexto año de vigencia del contrato, el Contratista se compromete a la adquisición de ciento cincuenta kilómetros cuadrados (150 km^2) de sísmica 3D y cincuenta kilómetros (50 Km.) de sísmica 2D, la evaluación de las estructuras existentes, incluyendo El Cedro, La Felicidad, San Francisco y Las Mercedes y a perforar por lo menos tres pozos exploratorios en el área de contrato.

2) Fase de exploración opcional:

2.1 El Contratista habiendo cumplido con los compromisos de la fase directa obligatoria puede optar por continuar con la fase de exploración directa optativa, obligándose en este caso, a perforar en el área del contrato, durante los años del séptimo al noveno, al menos un pozo exploratorio por año con la finalidad de identificar nuevas oportunidades. Si el Contratista decide, en cualquier año de esta fase, no continuar con la fase de exploración directa optativa, debe devolver la totalidad del área de exploración, y queda obligado a perforar el o los pozos correspondientes al año en que se decida no continuar con esta fase.

2.2 Evaluar y cuantificar los recursos hidrocarburíferos en profundidad de Cobán D y/o la formación Todos Santos que pudiesen estar presentes en todas las estructuras identificadas en el área del contrato.

3) Recuperación de costos

Los costos ocasionados por los pozos exploratorios secos o económicamente no exitosos a profundidades que penetren las formaciones Cobán D y/o Todos Santos y alguna de ellas sea evaluada, serán considerados como costos recuperables en un cien (100) por ciento, en caso contrario serán recuperables en un setenta (70) por ciento.

Artículo 2. El presente acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

Eduardo Stein Barillas
Vicepresidente de la República

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Ministro de Energía y Minas

LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ

Carlos Roberto Vielmann
Ministro de Gobernación

María Antonieta de Bonilla
Ministra de Finanzas Públicas

Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores

María del Carmen Aceña de Fuentes
Ministra de Educación

Carlos Humberto Aldana Villanueva
Ministro de la Defensa Nacional

Manuel Eduardo Castillo Arroyo
Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

Mario Estuardo Gordillo
Segundo Viceministro de Trabajo y Previsión Social
Encargado del Despacho

Marcio Ronaldo Cuevas
Ministro de Economía

Alvaro Aguilar Prado
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Marco Tulio Sosa Ramírez
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Juan Mario Dary Fuentes
MINISTRO DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(E-379-2005)-14-junio

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Acuérdase aprobar el Modelo de Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 190-2005

Guatemala, 1 de junio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos establece que las operaciones petroleras a contratarse entre el Estado y los contratistas se ajustarán a modelos de contratos aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con dicha ley y sus reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, elaboró el Modelo de Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y sus anexos, para lo cual el Ministerio de Energía y Minas obtuvo la opinión favorable de la Comisión Nacional Petrolera, como lo establece el artículo 50, literal a) inciso i) de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 4 del Reglamento de Convocatoria para la Celebración de Contratos de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 754-92 de fecha 7 de septiembre de 1992 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

Que en virtud que el Modelo de Contrato así como sus Anexos, se ajustan a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General, se considera un instrumento apropiado para estimular las operaciones petroleras, dentro de un marco de seguridad para las partes contratantes, por lo que es procedente su aprobación.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO. Se aprueba el Modelo de Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos que a continuación se detalla:

Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas, representado por ____________ de ____________ años de edad, guatemalteco, de este domicilio, en representación del Estado de Guatemala, actuando en calidad de Ministro de Energía y Minas (en lo sucesivo denominado el MEM), extremo que acredita con el nombramiento contenido en Acuerdo Gubernativo número ______, de fecha __________ y certificación del Acta de toma de posesión número _________, en la cual consta que tomó posesión de dicho cargo, por una parte y por la otra parte ____________, de ________ años de edad, ____________, guatemalteco, de este domicilio, actuando en calidad de __________, empresa constituida de conformidad con las leyes de ___________, extremo que acredita con __________, debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República (en lo sucesivo denominado el Contratista). Toda la documentación relacionada se tuvo a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejercitan son amplias y suficientes de conformidad con la ley para el otorgamiento del presente contrato, el que se suscribe en base a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.
En esa virtud, las partes convienen en celebrar el siguiente Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, contenido en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA

DEFINICIONES
(Adaptarse a la Oferta Adjudicada)

Además de las definiciones y abreviaturas expresadas en la Ley de Hidrocarburos y en su Reglamento General, para los efectos de este contrato se usarán las siguientes:

ANEXO CONTABLE: Es el documento definido en el artículo 3 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos y que forma parte de este contrato.

DIRECCIÓN: Dirección General de Hidrocarburos.

DIVISA: Es toda moneda legal extranjera que sea aceptable por el Estado.

DÓLAR: Dólar de los Estados Unidos de América.

EVALUACION: Se entiende como tal los trabajos que se realicen con el objeto de determinar las características técnico-económicas de una estructura.

EXPLORACIÓN INDIRECTA: Se entiende como tal, el reconocimiento superficial que realice el Contratista con fines exploratorios relacionados con el contrato, conforme a la cláusula sexta de este contrato.

FASE DE EXPLORACIÓN INDIRECTA: Se entiende como tal, el reconocimiento superficial que realice el Contratista con fines exploratorios relacionados con el contrato, conforme a la cláusula sexta de este contrato.

FASE DE EXPLORACION INDIRECTA Y DIRECTA: La definida en la cláusula sexta de este contrato.

FASE DE EXPLORACION DIRECTA OPTATIVA: La definida en la cláusula sexta de este contrato.

FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCION O PERIODO DE EXPLOTACION: Es el definido en la cláusula sexta de este contrato.

FASE DE EVALUACION: Es la definida en la cláusula sexta de este contrato.

LEY: Ley de Hidrocarburos (Decreto-Ley número 109-83 del Jefe de Estado).

OPERADORA: Es el contratista que habiendo suscrito contrato de operaciones petroleras con el Estado, en unión de otros contratistas en un convenio de operación conjunta, ha sido designado por éstos, por su capacidad técnica en la materia, para ejecutar las operaciones y actividades que se deriven de las obligaciones contraídas en dicho contrato; correspondiéndole también administrar y aplicar, los fondos proporcionados por los contratistas y requeridos para el desarrollo del contrato de operaciones petroleras.

REGLAMENTO GENERAL: Es el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos (Acuerdo Gubernativo número 1034-83 de fecha 15 de diciembre de 1983 y sus reformas).

CLÁUSULA SEGUNDA
DISPOSICIONES GENERALES

2.1 El presente contrato se celebra con el objeto de que el Contratista ejecute las operaciones de exploración y explotación previstas en el mismo, conforme a los programas aprobados, dentro del área de contrato, obtenga el mayor número de descubrimientos de hidrocarburos y la máxima recuperación de las reservas de hidrocarburos que descubra, las cuales deben explotarse a tasas óptimas de producción, con la diligencia debida para así asegurar los mayores beneficios al Estado con base en la Ley, sus reglamentos y este contrato.

2.2 El Contratista se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, proporcionando para ello los servicios y recursos técnico-financieros que se requieran, y asume las obligaciones que exijan las operaciones de exploración y explotación.

2.3 Queda expresamente estipulado que el Estado no asume por ningún concepto, riesgo alguno ni responsabilidad por las inversiones y operaciones de exploración y explotación a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aún cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción del Contratista que haya sido autorizada o aprobada por el MEM o la Dirección.

2.4 Es entendido entre las partes que el valor de la producción y otras sustancias, la determinación de costos recuperables, la remuneración del Contratista, los ingresos que por cualquier concepto le correspondan al Estado, de conformidad con la Ley, el Reglamento General y este Contrato; así como los cálculos involucrados se efectuarán en dólares o su equivalente en moneda nacional, utilizando para este caso, el régimen cambiario vigente.

2.5 Las partes contratantes convienen en que los montos especificados en quetzales en los artículos 35, inciso c) y 45 de la Ley; y en el Título VIII, Capítulo V del Reglamento General, se entenderán expresados en dólares.

CLÁUSULA TERCERA

DERECHOS DEL CONTRATISTA

3.1 El Contratista gozará de los siguientes derechos, conforme a la Ley, su Reglamento General, este contrato y anexos:

3.1.1 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración y/o explotación durante las fases que correspondan, en el área o las áreas de exploración y/o explotación del contrato, según sea el caso;

3.1.2 Transportar los hidrocarburos que le correspondan a través de cualquier medio de transporte estacionario, establecido por el Estado o por otros Contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas; y cuando no existan esas facilidades que permitan el transporte económico de tales hidrocarburos, solicitar la suscripción directa de un contrato de transporte estacionario;

3.1.3 Transportar dentro del territorio nacional, personas y materiales destinados a operaciones relacionadas con el área de contrato, con sujeción a las disposiciones legales de la materia;

3.1.4 Recobrar todos los costos recuperables atribuibles al área de contrato y recibir una parte de los hidrocarburos y otras sustancias compartibles, en cada área de explotación, en concepto de remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato;

3.1.5 Importar conforme al régimen de importación temporal u otro que corresponda, la maquinaria, equipo y accesorios de los mismos que se requieran para las operaciones petroleras derivadas de este contrato, así como reexportar los que hubiera importado para sus operaciones petroleras de conformidad con el régimen aduanero vigente;

3.1.6 Usar, vender, disponer, comercializar y exportar en la forma que más le convenga los hidrocarburos y otras sustancias que le correspondan, salvo lo acordado en la cláusula décima cuarta de este contrato;

3.1.7 Procesar y/o licuar el gas natural, azufre y/u otras sustancias;

3.1.8 Ceder, en todo o en parte los derechos de este contrato, siempre que el cesionario asuma las obligaciones derivadas del mismo y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo dieciocho de la Ley y el Reglamento General;

3.1.9 Separar, purificar y comprimir los hidrocarburos que se produzcan y transportarlos dentro de cada área de explotación, así como entre las diferentes áreas de explotación del contrato;

3.1.10 Solicitar que cierta información tenga el carácter de confidencial, conforme al Reglamento General;

3.1.11 Solicitar, a través de la Dirección, las facilidades de construcción y otras que sean necesarias para el normal y adecuado desarrollo de sus operaciones de exploración y explotación, las que podrán autorizarse siempre que el MEM las estime convenientes para el cumplimiento del contrato y acorde a las disposiciones legales vigentes;

3.1.12 Devolver una o más partes del área original del contrato, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas relacionadas con estas áreas, que sean exigibles a la fecha efectiva de devolución;

3.1.13 Dar por terminado este contrato, en cualquier momento, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas que sean exigibles a la fecha en que surta efectos la terminación del mismo;

3.1.14 Recibir la información y datos técnicos disponibles de parte de la Dirección, relacionados a la exploración del área de contrato;

3.1.15 Remesar al extranjero, los capitales invertidos, los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos, inclusive el producto de las ventas en el mercado interno, conforme a este contrato y las disposiciones legales vigentes en la materia; y,

3.1.16 Los demás que establezca la Ley, los reglamentos y las estipulaciones de este contrato.

CLÁUSULA CUARTA

VIGENCIA Y PLAZO DEL CONTRATO

4.1 El plazo del presente contrato es de veinticinco (25) años improrrogables, y tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Centro América, a menos que termine por el acaecimiento de las causales establecidas en la Ley, el Reglamento General o las estipulaciones de este contrato.

CLÁUSULA QUINTA

BLOQUES Y ÁREAS DE CONTRATO
(Adaptarse a la Oferta Adjudicada)

5.1 El área original del contrato con una superficie total de _____ ( ) hectáreas, está integrada con el (los) bloque(s) siguiente(s):

5.2 Del área original del contrato, el Contratista devolverá a la reserva nacional, lo siguiente:

5.2.1 Fase de evaluación, que comprende con su prórroga, si fuera el caso, los dos primeros años de contrato:

5.2.1.1 Al final de la evaluación, siempre que el Contratista hubiere cumplido con las obligaciones relativas a la misma, tendrá la opción de renunciar a uno o más bloques de explotación o al área de contrato en su totalidad; y,

5.2.1.2 Finalizada la fase de evaluación el Contratista únicamente podrá retener de cada bloque las áreas de explotación seleccionadas.

5.2.2 Fase de exploración indirecta, comprende los dos primeros años de contrato:

5.2.2.1 Al finalizar la fase de exploración indirecta y siempre que el Contratista haya cumplido con las obligaciones relativas al mismo y de no continuar con la fase de exploración directa, deberá de renunciar al área total del contrato;

5.2.2.2 Un mes antes de finalizar los años tercero y cuarto de contrato, el Contratista podrá optar por devolver el área que no considere de su interés;

5.2.2.3 Antes de finalizar el quinto año de contrato, el cincuenta por ciento del (de cada) bloque; y,

5.2.2.4 Antes de finalizar el sexto año de contrato, la totalidad del área original del mismo, con la excepción de las áreas de explotación.

5.2.3 Fase de exploración indirecta y directa, comprende los tres primeros años de contrato:

5.2.3.1 Un mes antes de finalizar los años tercero y cuarto de contrato, el Contratista podrá optar por devolver el área que no considere de su interés;

5.2.3.2 Antes de finalizar el quinto año de contrato, el cincuenta por ciento del (de cada) bloque; y,

5.2.3.3 Antes de finalizar el sexto año de contrato, la totalidad del área original de contrato, con la excepción de las áreas de explotación.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las áreas que el Contratista haya devuelto conforme al numeral ocho punto tres punto cuatro de la cláusula octava de este contrato.

5.3 El Contratista podrá seleccionar y retener por cada campo comercial, un área que cubra dicho campo que no exceda de diez mil (10,000) hectáreas, salvo casos especiales en los que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor, conforme el Reglamento General.

5.4 Si el Contratista no cumple con la obligación prevista en el numeral cinco punto dos de la cláusula quinta de este contrato, el MEM seleccionará, del área de exploración, el área que pasará a integrar la reserva nacional, salvo lo dispuesto en el numeral seis punto tres punto cuatro de la cláusula sexta de este contrato. Contra la resolución que para ese efecto emita el Ministerio, no se admitirá recurso alguno conforme al artículo 66, literal f) de la Ley.

5.5 Cuando por cualquier causa, la producción comercial finalice en cualquier área de explotación, el Contratista deberá devolver el área de que se trate.

5.6 El área de contrato ha sido delimitada con el exclusivo propósito de determinar la superficie del territorio de la República, en la cual el Contratista realizará las operaciones de exploración y explotación objeto de este contrato conforme a la Ley, el Reglamento General y el contrato; y de ninguna forma constituye propiedad o concesión en favor del Contratista o terceros referente a dicha superficie, al suelo, subsuelo o a cualquier recurso natural que se encontrara.

CLÁUSULA SEXTA

PERÍODOS Y FASES DE EXPLORACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN
(Adaptarse a la Oferta Adjudicada)

6.1 Fase de evaluación:

6.1.1 La fase de evaluación, para los efectos de la aplicación de la Ley y sus Reglamentos, es equivalente al período de exploración a que se refieren los mismos, comprende el primer año de contrato prorrogable por un período igual, previa solicitud del Contratista por lo menos un mes antes de que finalice el primer año de contrato, prórroga que otorgará el MEM cuando suceda cualesquiera de las circunstancias siguientes:

6.1.1.1 Cuando no se hayan terminado las pruebas de evaluación en alguno de los pozos a que se refiere la cláusula séptima de este contrato;

6.1.1.2 Cuando para determinar la comercialidad del campo descubierto en uno de los pozos a que se refiere la cláusula séptima de este contrato, además de las pruebas de evaluación realizadas en dicho pozo, sea necesario perforar por lo menos un pozo de evaluación, o en el caso de que habiéndolo perforado aún no se hayan terminado las pruebas correspondientes; y,

6.1.1.3 Cuando existan circunstancias similares a las anteriores que requieran la realización de trabajos adicionales a los normalmente previstos que justifique, a juicio del MEM, prorrogar la fase de evaluación durante el segundo año de contrato.

6.1.2. Si el Contratista no selecciona por lo menos un área de explotación antes de finalizar la fase de evaluación, el contrato terminará automáticamente.

6.1.3. Dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a partir de la fecha de vigencia del contrato, el Contratista presentará un programa de evaluación para el primer año y cuando sea el caso, junto con la solicitud de prórroga a que se refiere el numeral seis punto uno punto uno anterior, el programa de evaluación correspondiente. En cuanto a la presentación y contenido de dichos programas, se aplicará por analogía lo previsto en el Reglamento General, para un programa de exploración.

6.1.4. El programa para la evaluación de un nuevo descubrimiento de hidrocarburos dentro de los bloques de explotación diferente al (a los) descubierto(s) por el (los) pozo(s) denominado(s) __________, será en adición a cualquier otra obligación que el Contratista tendrá de conformidad con la cláusula séptima y numeral ocho punto cinco de la cláusula octava de este contrato.

6.1.5. El requisito que los programas de los trabajos que realizará en la fase de evaluación y período de explotación deban ser aprobados por el MEM previo a su ejecución, en nada afectará la obligación de realizar las acciones que le sean exigidas o el derecho del Contratista de emprender cualquier acción a iniciativa propia, según las circunstancias del caso, para hacer frente a una situación de emergencia que implique peligro de pérdidas de vida y de propiedad. Dicha emergencia será inmediatamente comunicada al MEM y a la Dirección, para los efectos consiguientes.

6.1.6 Cuando por cualquier causa, un presupuesto que corresponda a un programa de trabajo fuera aprobado con posterioridad a la fecha en que se inició su ejecución, la recuperación de los costos considerados como recuperables y aprobados en dicho presupuesto, tendrán el carácter de recuperables, a partir de la fecha del inicio de dicho programa.

6.1.7. En la resolución de aprobación de un presupuesto de explotación conforme al Reglamento General, el MEM autorizará que el Contratista retenga de la producción neta menos la regalía, lo que sea necesario para la recuperación de los costos recuperables acumulados y de los presupuestos de evaluación y/o explotación conforme al programa de trabajo, sin perjuicio de las verificaciones y ajustes que sean necesarios conforme el Reglamento General, el Anexo Contable y este contrato.

6.2 Fase de exploración indirecta: El período de exploración comprenderá inicialmente los dos (2) primeros años de contrato, y continuará hasta completar los seis (6) primeros años; tomando los cuatro años restantes para realizar los trabajos de exploración directa, contados a partir de la fecha de vigencia.

6.2.1 El período de exploración se divide en las siguientes fases:

6.2.1.1 Fase de exploración indirecta, que comprende los dos primeros años del contrato; y,

6.2.1.2 Fase de exploración directa optativa, que comprende del tercer año al sexto año de contrato.

6.2.2 El período de explotación para cada área de explotación, comenzará en la fecha de establecimiento de un campo comercial y terminará para cada área de explotación, cuando finalice la producción comercial de la misma o cuando termine el contrato por cualquier causa, lo que ocurra primero.

6.2.3 Si el Contratista no descubre hidrocarburos en cantidades comerciales antes de que finalice el sexto año de vigencia del contrato, éste terminará automáticamente conforme al numeral veintiséis punto uno punto uno de la cláusula vigésima sexta de este contrato; sin embargo, el MEM podrá conceder una prórroga no mayor de un año, en el caso de que al finalizar los seis (6) años de exploración, contados a partir de la fecha de vigencia, se estuvieren realizando o necesitaren pruebas de evaluación en por lo menos, un pozo exploratorio. Para este efecto, el Contratista presentará los programas de trabajo e inversión adicionales, así como las respectivas garantías, que se requieran. El Contratista podrá retener solamente el área que sea necesaria para realizar las pruebas de evaluación mencionadas en el numeral anterior, conforme al Reglamento General.

6.2.4 Los programas de trabajo se ejecutarán por medio de presupuestos anuales preparados y presentados por el Contratista y aprobados, previo a su ejecución, por el MEM, conforme el Reglamento General y el Anexo Contable que forma parte de este contrato.

6.2.5 El programa adicional para la evaluación de un descubrimiento de hidrocarburos, será en adición a cualquier otra obligación que el Contratista tenga de conformidad con la cláusula séptima y numeral ocho punto cinco de la cláusula octava de este contrato.

6.2.6 El requisito de que los programas de exploración y explotación deban ser aprobados por el MEM previo a su ejecución, en nada afectará la obligación de realizar las acciones técnicamente razonables que le sean requeridas o el derecho del Contratista de emprender cualquier acción a iniciativa propia, según las circunstancias del caso, para hacer frente a una situación de emergencia que implique peligro de pérdidas de vida y de propiedad. Dicha emergencia será inmediatamente comunicada al MEM y a la Dirección para los efectos consiguientes.

6.2.7 Cuando por cualquier causa un presupuesto que corresponda a un programa de trabajo fuera aprobado con posterioridad a la fecha en que se inició su ejecución, la recuperación de los costos considerados como recuperables y aprobados en dicho presupuesto, tendrán el carácter de recuperables, a partir de la fecha del inicio de dicho programa.

6.2.8 En la resolución de aprobación de un presupuesto de explotación, conforme al Reglamento General, el MEM autorizará que el Contratista retenga, de la producción neta menos la regalía, lo que sea necesario para la recuperación de los costos recuperables acumulados y de los presupuestos de exploración y/o explotación, conforme al programa de trabajo, sin perjuicio de las verificaciones y ajustes que sean necesarios, conforme al Reglamento General y este contrato del cual forma parte el Anexo Contable.

6.3 Fase de exploración indirecta y directa: El período de exploración incluye la exploración indirecta, directa y la evaluación de estructuras existentes, y lo constituyen los seis (6) primeros años de contrato contados a partir de la fecha de vigencia.

6.3.1 El programa de exploración indirecta y directa se divide en lo siguiente:

6.3.1.1 Exploración indirecta, directa y evaluación de estructuras existentes, las cuales son obligatorias, y comprende los primeros tres años de contrato; y,

6.3.1.2 Exploración directa, optativa, la cual comprende del cuarto al sexto año de contrato inclusive.

6.3.2 El programa de explotación para cada área de explotación, comenzará en la fecha de establecimiento de un campo comercial y terminará para cada área de explotación cuando finalice la producción comercial de la misma o cuando termine el contrato por cualquier causa, lo que ocurra primero.

6.3.3 Cuando el Contratista manifieste por escrito su decisión de no continuar con el cuarto año de contrato y no se haya terminado la evaluación en alguna de las estructuras, para determinar la comercialidad del o los campos descubiertos y sea necesario realizar

trabajos adicionales, tales como: La perforación de un pozo de evaluación, o en el caso de haberlo perforado, aún no se hayan concluido las pruebas correspondientes; efectuar exploración indirecta adicional en esa área; o cuando existan circunstancias similares a las anteriores que requieran la realización de trabajos adicionales a los normalmente previstos; el Contratista tiene la opción de solicitar por escrito, una prórroga técnicamente justificada para concluir la evaluación. El MEM podrá conceder la prórroga por un período no mayor de un año, reteniendo el Contratista únicamente el área de dicha estructura.

6.3.4 Si el Contratista no descubre hidrocarburos en cantidades comerciales antes de que finalice el sexto año de vigencia del contrato, éste terminará automáticamente conforme al numeral veintiséis punto uno punto uno de la cláusula vigésima sexta de este contrato; sin embargo, el MEM podrá conceder una prórroga no mayor de un año, en el caso de que al finalizar los seis (6) años de exploración, contados a partir de la fecha de vigencia, se estuvieren realizando o necesitaren pruebas de evaluación en por lo menos un pozo exploratorio. Para este efecto, el Contratista presentará los programas de trabajo e inversión adicionales, así como las respectivas garantías que se requieran. El Contratista podrá retener solamente el área que sea necesaria para realizar las pruebas de evaluación mencionadas en el numeral anterior, conforme al Reglamento General.

6.3.5 Los programas de trabajo se ejecutarán por medio de presupuestos anuales preparados y presentados por el Contratista y aprobados, previo a su ejecución por el MEM, conforme al Reglamento General y al Anexo Contable que forma parte de este contrato.

6.3.6 El programa adicional para la evaluación de un descubrimiento de hidrocarburos, será en adición a cualquier otra obligación que el Contratista tenga de conformidad con la cláusula séptima y numeral ocho punto cinco de la cláusula octava de este contrato.

6.3.7 El requisito de que los programas de exploración y explotación deban ser aprobados por el MEM previo a su ejecución, en nada afectará la obligación de realizar las acciones técnicamente razonables que le sean requeridas o el derecho del Contratista de emprender cualquier acción a iniciativa propia, según las circunstancias del caso, para hacer frente a una situación de emergencia que implique peligro de pérdidas de vida y/o de propiédad. Dicha emergencia será inmediatamente comunicada al MEM y a la Dirección, para los efectos consiguientes.

6.3.8 Cuando por cualquier causa, un presupuesto que corresponda a un programa de trabajo fuera aprobado con posterioridad a la fecha en que se inició su ejecución, la recuperación de los costos considerados como recuperables y aprobados en dicho presupuesto, tendrán el carácter de recuperables, a partir de la fecha del inicio de dicho programa.

6.3.9 En la resolución de aprobación de un presupuesto de explotación, conforme al Reglamento General, el MEM autorizará que el Contratista retenga, de la producción neta menos la regalía, lo que sea necesario para la recuperación de los costos recuperables acumulados y de los presupuestos de exploración y/o explotación, conforme al programa de trabajo, sin perjuicio de las verificaciones y ajustes que sean necesarios, conforme el Reglamento General, el Anexo Contable y este contrato.

CLÁUSULA SEPTIMA

TRABAJOS Y PLAZO PARA DAR INICIO A LOS MISMOS
(Adaptarse a la Oferta Adjudicada)

7.1 El Contratista se obliga a efectuar en la fase de evaluación, los trabajos siguientes:

7.2 En la fase de exploración indirecta, deberá realizar todos los estudios de exploración superficiales siguientes:

7.2.1 Los trabajos de exploración superficial:
Conforme a la oferta adjudicada;

7.2.2 El contratista luego de evaluar los trabajos y actividades desarrolladas en la fase de exploración indirecta, deberá informar al MEM un mes antes de finalizar esta fase si desea continuar con el contrato o bien si es su decisión darlo por terminado; y,

7.2.3 Si decide continuar con la siguiente fase de exploración directa optativa, el contratista se obliga a perforar en el área de exploración la cantidad de pozos exploratorios, en los años señalados a continuación:

Año de contrato	Cantidad de pozos
3	______( )
4	______( )
5	______( )
6	______( )

Estos pozos exploratorios deben alcanzar la profundidad mínima programada y aprobada por el MEM o hasta llegar al basamento económico o la formación límite, lo que ocurra primero, a menos que las partes acuerden la sustitución de la perforación conforme al Reglamento General. Si el Contratista devuelve la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de los períodos siguientes, no queda obligado a perforar los pozos exploratorios correspondientes a los años de contrato posteriores a la fecha efectiva de devolución, sino únicamente los de los años ya transcurridos y el del año en que ésta se produzca.

7.3 El Contratista se obliga, en la fase de exploración indirecta, directa y de evaluación de las estructuras existentes a realizar todos los trabajos de exploración superficial y subsuperficial, siguientes:

7.3.1 El Contratista se obliga a realizar dentro de los tres primeros años de contrato los siguientes trabajos:

7.3.1.1 Evaluación de estructuras existentes:
Conforme la oferta adjudicada;

7.3.1.2 Los trabajos de exploración superficial:
Conforme a la oferta adjudicada;

7.3.1.3 Los trabajos de exploración subsuperficial:
El Contratista se obliga a perforar, por lo menos _______ ( ) pozo (s) exploratorio (s), hasta una profundidad de ______ ( ) metros, equivalente a _____ ( ) pies, o hasta llegar al basamento económico o la formación límite, lo que ocurra primero, a menos que las partes acuerden la sustitución de la perforación conforme al Reglamento General.

7.3.2 El Contratista en la fase de exploración directa optativa, se obliga a perforar en el área de exploración, la cantidad de pozos exploratorios, en los años señalados a continuación:

Año de contrato	Cantidad de pozos
4	______( )
5	______( )
6	______( )

Estos pozos exploratorios deben alcanzar la profundidad mínima programada y aprobada por el MEM o hasta llegar al basamento económico o la formación límite, lo que ocurra primero, a menos que las partes acuerden la sustitución de la perforación conforme al Reglamento General. Si el Contratista devuelve la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de los períodos siguientes a la fase de perforación obligatoria, no queda obligado a perforar los pozos exploratorios correspondientes a los años de contrato posteriores a la fecha efectiva de devolución, sino únicamente los de los años ya transcurridos y el del año en que ésta se produzca.

7.4 Previo al inicio de cualquier actividad de exploración y/o explotación, el Contratista se obliga a realizar el Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental del área de contrato, y presentarlo ante las autoridades correspondientes. De la resolución de aprobación que para tal efecto se emita, deberá entregarse fotocopia legalizada a la Dirección, inmediatamente de notificada ésta.

CLÁUSULA OCTAVA

DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS

8.1 En caso de cualquier descubrimiento de hidrocarburos el Contratista lo comunicará de inmediato a la Dirección y se procederá conforme al Reglamento General.

8.2 El Contratista antes de abandonar en forma permanente cualquier pozo en que se hayan descubierto hidrocarburos, comunicará a la Dirección qué el o los descubrimientos no ameritan ser evaluados y se estará a lo acordado en el numeral ocho punto tres de la cláusula octava de este contrato.

8.3 Cuando el MEM considere que un pozo amerita ser sometido a pruebas de evaluación y el Contratista no comparte tal criterio expresado por escrito, conforme al numeral ocho punto dos de la cláusula octava anterior, debe observarse lo siguiente:

8.3.1 El Contratista por el mismo acto, cederá a favor del MEM el derecho de ejecutar bajo su propia cuenta y responsabilidad las citadas pruebas, antes de que abandone el pozo en consideración, con el equipo que el Contratista tenga disponible en el lugar donde se encuentre ubicado el pozo en la fecha de comunicación a que se refiere el numeral ocho punto dos de la cláusula octava de este contrato;

8.3.2 El MEM, para los efectos de ejercer el derecho indicado en el numeral anterior, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha antes mencionada, podrá requerir al Contratista que se haga uso de los servicios de sus Contratistas de Servicios Petroleros, de acuerdo a los precios y condiciones convenidas en el contrato de servicios petroleros respectivo, enviando en su oportunidad al MEM la factura correspondiente, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma;

8.3.3 El Contratista, sin perjuicio del derecho de recobrar los costos recuperables incurridos conforme a la cláusula décima primera de este contrato, renuncia, desde el momento que exprese lo referido en numeral ocho punto dos de la cláusula octava de este contrato, a cualquier derecho relacionado o derivado de la exploración o explotación, según sea el caso, del campo petrolero correspondiente, incluyendo la confidencialidad de la información con respecto al área donde esté localizado el yacimiento de que se trate;

8.3.4 A requerimiento del MEM, el Contratista devolverá el área seleccionada por el MEM que sea suficiente para cubrir el campo petrolero de que se trate, la cual se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General; y,

8.3.5 Si las operaciones realizadas por el MEM ocasionan un atraso en el cumplimiento de la perforación de un pozo con el mismo equipo, en un determinado período anual, el MEM concederá una moratoria al Contratista para que lo finalice. Dicha moratoria, en ningún caso será mayor que el tiempo empleado por el MEM en las operaciones que ocasionen tal retraso.

8.4 El descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales obligará al Contratista a seleccionar el área de explotación y a delimitar, desarrollar y explotar, con la diligencia debida, el o los yacimientos de que se trate.

8.5 El Contratista se obliga a perforar en cada campo comercial, por lo menos, un pozo de desarrollo por año, hasta completar el desarrollo del campo conforme al programa correspondiente. En todo caso, el Contratista completará el desarrollo de un campo comercial dentro de los cuatro (4) primeros años del período de explotación de cada área de explotación y se considerará que un campo comercial está completamente desarrollado, cuando se haya cubierto el programa de desarrollo aprobado por la Dirección. Dicho programa deberá ser actualizado anualmente. El Contratista continuará regularmente la producción comercial, conforme al Reglamento General.

CLÁUSULA NOVENA

GARANTIAS

9.1 El Contratista se obliga a presentar ante el MEM, garantía a favor y a satisfacción del Estado para afianzar la ejecución de los trabajos a que se refiere la cláusula séptima de este contrato. Para efectos del establecimiento de esta garantía, se aplicarán las disposiciones del anexo A que forma parte de este contrato.

9.2 El Contratista, cuando se encuentre en la fase de producción, garantizará a favor del Estado antes del inicio de cada año, según la fecha efectiva de selección correspondiente, conforme al Reglamento General, la perforación de pozos de desarrollo, a que se refiere el numeral ocho punto cinco de la cláusula octava de este contrato, garantía cuyo monto será establecido conforme al programa de trabajo y presupuesto anual presentado y aprobado por el MEM.

9.3 Al finalizar cualquier trabajo comprometido, el MEM, a solicitud del Contratista, previo informe de la Dirección y opinión de la Comisión, liberará parcial o totalmente según sea el caso, la garantía respectiva.

9.4 En caso de incumplimiento de los trabajos a que se refiere la cláusula séptima de este contrato, el MEM queda obligado a hacer efectivas las garantías respectivas.

9.5 La Dirección informará al MEM del incumplimiento de los trabajos comprometidos, quien notificará al Contratista para que se pronuncie a ese respecto; de no satisfacer los argumentos presentados, el MEM hará efectiva la garantía correspondiente a los trabajos no ejecutados, total o parcialmente.

CLÁUSULA DECIMA

REGALÍAS

10.1 El Contratista pagará al Estado, las regalías que le correspondan, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, conforme a la Ley, el Reglamento General y este contrato.

10.2 La regalía será del veinte por ciento (20%) para la producción neta de petróleo crudo con una gravedad de treinta (30) grados API. El porcentaje antes indicado se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta (30) grados API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalía será inferior al cinco por ciento (5%).

10.3 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el Contratista pagará una regalía especial de treinta y cinco por ciento (35%), conforme al Reglamento General. La regalía antes indicada constituirá la única regalía pagadera sobre la mencionada producción hasta la fecha efectiva de selección, quedando entendido que a partir de esa fecha se aplicará la regalía prevista en el numeral anterior.

10.4 El Contratista pagará una regalía del cinco por ciento (5%) de la producción neta de gas natural comerciable y condensados.

10.5 El Contratista pagará una regalía del cinco por ciento (5%) de la producción neta de azufre y /u otras sustancias.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA

COSTOS RECUPERABLES

11.1 El Contratista podrá retener con prioridad, salvo la regalía de acuerdo a la cláusula décima de este contrato y previa autorización de los montos correspondientes por parte del MEM, los volúmenes de producción neta, azufre y/u otras sustancias que le correspondan en concepto de costos recuperables y cuando sea el caso, su remuneración con respecto al área de contrato. El Contratista podrá, salvo lo acordado en la cláusula décima cuarta de este contrato, disponer, usar, vender, comercializar y exportar la parte de la producción neta, azufre y/u otras sustancias que le corresponda por esos conceptos.

11.2 Cualquier inversión de exploración, desarrollo o gastos de operación atribuible al área de contrato, previamente aprobada por el MEM, será considerado como costo recuperable, conforme al Reglamento General y el Anexo Contable. En el caso de los costos ocasionados por los pozos exploratorios secos o económicamente no exitosos a profundidades que penetren las formaciones Cobán D y/o Todos Santos y si alguna de ellas es evaluada, serán considerados como costos recuperables en un cien (100) por ciento, en caso contrario serán recuperables en un setenta (70) por ciento.

11.3 Los costos recuperables atribuibles al área de contrato se asignarán a las áreas de explotación, conforme al Reglamento General y el Anexo Contable que forma parte de este contrato, en la forma siguiente:

11.3.1 Los atribuibles a un área de explotación se asignarán al área donde se originaron;

11.3.2 Los atribuibles al área de exploración se asignarán a las áreas de explotación declaradas como tales; y,

11.3.3 Los atribuibles a un área de explotación devuelta al Estado, no recuperados con la producción neta, azufre y/u otras sustancias de la misma área, se asignarán a otras áreas de explotación dentro de la misma área de contrato.

11.4 No se considerarán como costos recuperables los que no estén enumerados en el Reglamento General y sus reformas.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA

PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y DEL CONTRATISTA.

12.1 Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación, menos el volumen de hidrocarburos correspondientes a las regalías aplicables y a los costos recuperables atribuibles al área de contrato, conforme la cláusula décima primera de este contrato.

12.2 La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, para cada área de explotación, tratándose de petróleo crudo y/o condensados compartibles, se fija de acuerdo con la siguiente escala: (Adaptarse a la Oferta Adjudicada)

12.2.1 El ____ por ciento (%) cuando la producción neta, sea desde uno (1) hasta ____ ( ) barriles de producción por día;

12.2.2 Después de aplicar el porcentaje especificado en el numeral doce punto dos punto uno anterior, el ____ por ciento (%) por la producción neta que exceda de ____ ( ) y no sobrepase los ____ ( ) barriles de producción por día;

12.2.3 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno y doce punto dos punto dos anteriores, el ____ por ciento (%) por la producción neta que exceda de ____ ( ) barriles de producción por día y no sobrepase los ____( ) barriles de producción por día;

12.2.4 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno, doce punto dos punto dos y doce punto dos punto tres anteriores, el ____ por ciento (%) por la producción neta que exceda de ____ ( ) barriles de producción por día y no sobrepase los ____ ( ) barriles de producción por día; y,

12.2.5 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno, doce punto dos punto dos, doce punto dos punto tres y doce punto dos punto cuatro anteriores, el ____ por ciento (%) por la producción neta que exceda de ____ barriles de producción por día.

En cada uno de los numerales anteriores, la participación del Contratista será el complemento para el cien por ciento (100%) del porcentaje señalado en cada numeral.

12.3 Se establece una participación estatal en la producción compartible de gas natural comerciable y/u otras sustancias, de ____ por ciento (%); y como remuneración del Contratista el complemento, es decir, el ____ por ciento (%).(Adaptarse a la Oferta Adjudicada)

12.4 La participación del Contratista en la producción de los hidrocarburos compartibles y/u otras sustancias constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato.

12.5 Cuando el MEM opte por recibir en efectivo la regalía y/o la participación estatal en la producción, el Contratista podrá disponer, usar, vender, comercializar y exportar tales hidrocarburos y/u otras sustancias, de conformidad con el anexo B de este contrato.

12.6 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el Contratista, además de pagar la regalía especial a que se refiere el numeral diez punto tres de la cláusula décima de este contrato, pagará una participación estatal especial conforme a la escala a que se refiere el numeral doce punto dos de la cláusula décima segunda de este contrato y a lo establecido en el Reglamento General; y, el valor del petróleo crudo que reste le corresponderá al Contratista y se le acreditará a los costos recuperables conforme al Anexo Contable.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

GAS NATURAL Y/U OTRAS SUSTANCIAS

13.1 El gas natural será utilizado, previa autorización de la Dirección, prioritariamente en las operaciones de explotación en el área de contrato, conforme a las disposiciones del Reglamento General.

13.2 Por cada una de las áreas de explotación el Contratista podrá procesar el gas natural y/u otras sustancias de acuerdo al programa de desarrollo que presente para cada área, conforme la Ley y el Reglamento General.

13.3 En caso de que el Contratista proyecte la construcción de una planta de proceso de gas natural y/u otras sustancias, el Estado podrá requerir que ésta tenga una capacidad suficiente para procesar tales tipos de sustancias de otras áreas de contrato debiendo el Contratista someter a consideración del MEM el estudio, análisis y evaluación del proyecto de que se trate, con el objeto de determinar el financiamiento del mismo. En todo caso, el Contratista no está obligado a financiar una proporción mayor a la de su capacidad de producción del área de contrato.

13.4 Las inversiones por la construcción y los gastos de operación de una planta de procesamiento de gas natural y/u otras sustancias serán considerados como costos recuperables, con la producción que se obtenga de gas natural y/u otras sustancias, salvo lo previsto en el numeral once punto cuatro de la cláusula décima primera de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO

14.1 El Contratista se obliga a requerimiento del MEM, a vender al Estado al precio a que se refiere el numeral quince punto dos de la cláusula décima quinta de este contrato, una cantidad prorrateada de los hidrocarburos producidos que retenga en concepto de costos recuperables y/o su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros Contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el país, lo que sea mayor. Para tal efecto se celebrarán los convenios respectivos, los cuales pasarán a formar parte del presente contrato, debiendo contener los mismos, entre otros aspectos, la forma de entrega y de pago conforme a la Ley. Lo anterior se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuatro del Reglamento General.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

CALIDAD, CANTIDAD Y PRECIO

15.1 La determinación de las cantidades de hidrocarburos y/u otras sustancias que se produzcan y los análisis para determinar la calidad de unos y otras, será verificada por la Dirección y quedará a cargo de la misma la aprobación de los instrumentos, técnicas, procedimientos y normas aplicables.

15.2 Para la determinación de las regalías en efectivo, así como la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles en efectivo, el valor de los volúmenes de hidrocarburos retenidos por el Contratista para la recuperación de costos y/o su remuneración o para determinar el valor de los volúmenes de hidrocarburos vendidos al Estado, para satisfacer el consumo interno, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición o, cuando sea el caso, al punto de medición conjunto, determinado con base en los precios del mercado internacional conforme a la Ley y el Reglamento General, y se expresará en dólares de conformidad con el Decreto-Ley 21-85 del Jefe de Estado. Cuando se trate de otras sustancias, se aplicará por analogía lo previsto en el numeral anterior.

15.3 Los diferenciales de calidad de hidrocarburos y/u otras substancias de conformidad con el Reglamento, se entenderán expresados en dólares.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

BIENES

16.1 El Estado es propietario de los hidrocarburos descubiertos, así como de la información, datos, compilaciones e interpretaciones de los mismos, y de las muestras resultantes de las operaciones petroleras originadas de la ejecución de este contrato.

16.2 La maquinaria, equipo, instalaciones y otros bienes muebles o inmuebles adquiridos por el Contratista y que se relacionen con el área de contrato, en razón de que el costo de los mismos será recuperable en forma prioritaria conforme a lo establecido en la cláusula décima primera de este contrato, pasarán a la terminación del contrato por cualquier causa y en cualquier momento que esto ocurra, a propiedad del Estado, sin costo alguno, en el estado, que los importó, adquirió o construyó, salvo los desperfectos inherentes al uso normal y prudente de los mismos.

16.3 Durante la vigencia de este contrato, el Contratista tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de cargas, tales como arrendamiento de los bienes mencionados en el numeral dieciséis punto dos anterior, para la realización de las operaciones comprometidas objeto de este contrato, quedando bajo su absoluta responsabilidad el mantenimiento, aseguramiento y cualquier otro costo o servicio público o de otro tipo asociado al buen funcionamiento de los mismos, los cuales se considerarán como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral once punto cuatro de la cláusula décima primera de este contrato. Si el contratista fuere titular de dos o más contratos de operaciones petroleras en el país, deberá solicitar autorización permanente para movilizar y utilizar maquinaria y equipo entre sus contratos, a efecto de minimizar los costos.

16.4 Cuando el costo de los bienes haya sido recuperado parcial o totalmente, le queda prohibido al Contratista cualquier enajenación, gravamen o exportación de dichos bienes, salvo con la previa autorización escrita del MEM, en cuyo caso, los ingresos que se obtengan serán acreditables a los costos recuperables, conforme el Anexo Contable.

16.5 En el caso de pérdida de bienes del Contratista cuyo costo haya sido recuperado parcial o totalmente conforme al contrato, el Contratista asumirá tales pérdidas y el reemplazo de dichos bienes, los cuales no podrán ser incluidos dentro de los costos recuperables del área de contrato.

16.6 En el caso de que el Contratista disponga vender bienes de su propiedad asignados a las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, el Estado tendrá derecho preferencial para adquirir dichos bienes al valor indicado en los libros de contabilidad del Contratista. El derecho preferencial antes indicado, deberá ejercerlo el MEM dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a la fecha de haber sido notificado por el Contratista de la venta que pretenda efectuar, conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento General.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA

INFORMACIÓN, DATOS Y CONFIDENCIALIDAD

17.1 La Dirección a requerimiento por escrito del Contratista, le proporcionará la información y datos técnicos que estén en su poder, relacionados al área de contrato.

17.2 El Contratista se obliga a proporcionar al MEM y/o a la Dirección toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución de este contrato, según sea el caso, de acuerdo a las guías, circulares e instructivos que le sean aplicables. Así mismo, el Contratista se obliga a proporcionar, en cualquier momento, información adicional o aclaratoria sobre las operaciones de exploración y explotación que el MEM o sus dependencias le soliciten.

17.3 El Contratista tendrá el derecho de solicitar que cierta información, entregada al MEM y/o a la Dirección conforme al numeral anterior, sea considerada confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos (2) años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente. Dicha información dejará de ser confidencial antes del plazo indicado cuando se de cualesquiera de las circunstancias siguientes:

17.3.1 Finalice el contrato por cualquier causa;

17.3.2 Se produzca lo convenido en el apartado ocho punto tres punto tres de la cláusula octava de este contrato;

17.3.3 Con respecto a la información correspondiente a cualquier área, en el plazo indicado o en la fecha efectiva de devolución de la misma, lo que ocurra primero; o,

17.3.4 Lo establecido en el artículo ciento treinta y uno del Reglamento General.

17.4 En cualquier momento, la Dirección inspeccionará, por medio de los procedimientos que considere procedentes, todas las operaciones y comprobará la validez de la información a que se refiere esta cláusula.

17.5 A manera de ejecutar las operaciones de conformidad con este contrato, el Contratista podrá, salvo lo previsto en los numerales dieciséis punto uno de la cláusula décima sexta y diecisiete punto dos de la cláusula décima séptima de este contrato, retener y hacer uso de la información y datos referidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA

SUPERVISION DE LAS OPERACIONES

18.1 El Estado ejercerá la inspección, supervisión, fiscalización y vigilancia de las operaciones objeto de este contrato, así como de sus resultados y consecuencias, a través del MEM y sus dependencias, conforme a la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA

IMPUESTOS Y OTROS PAGOS
(Adaptarse a la Oferta Adjudicada)

19.1 El Contratista está obligado a cumplir con toda la legislación, reglamentación y normas tributarias vigentes.

19.2 Los cargos y tasas administrativas a que se refieren los artículos treinta y cuatro y cuarenta y cinco de la Ley; así como los referidos en el Título VIII, Capítulo V del Reglamento General, se entenderán expresados en dólares.

19.3 El Contratista pagará conforme a la Ley y el Reglamento General, los cargos anuales siguientes:

19.3.1 Veinticinco centavos de dólar ($0.25) por hectárea completa incluida en el área de exploración;

19.3.2 Cincuenta centavos de dólar ($.0.50) por hectárea completa en el área de contrato que esté en fase de evaluación. Para los efectos de estos cargos se les dará el tratamiento indicado en el artículo doscientos sesenta y uno del Reglamento General; y,

19.3.3 Cinco dólares ($. 5.00) por hectárea completa que tenga la o las áreas de explotación en el área de contrato.

19.4 Cualquier cambio que el Contratista efectúe en un programa de trabajo, estará afecto a la tasa estipulada en el artículo doscientos cincuenta y ocho del Reglamento General.

CLÁUSULA VIGÉSIMA

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

20.1 Durante el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, el Contratista se obliga a llevar a cabo todas las medidas de seguridad conforme a las normas de la industria petrolera internacional que sean necesarias para la protección de las personas, de los bienes, así como para evitar la contaminación cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y las estipulaciones de este contrato.

20.2 En el caso de que no se haya podido evitar la contaminación, el Contratista será responsable de eliminar la misma si es técnicamente factible a juicio del MEM, sin perjuicio de que le sean aplicables multas y, conforme la Ley, responderá por daños y/o perjuicios causados al Estado o a terceras personas.

20.3 En cualquier momento el MEM podrá ordenar al Contratista, que tome las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes, ya sea dentro del área de contrato o bien fuera de ella pero relacionados con las operaciones objeto de este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA

CAPACITACIÓN A PERSONAL GUATEMALTECO

21.1 El Contratista se obliga a contribuir para capacitación de personal guatemalteco, conforme al artículo veintiuno de la Ley, artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Reglamento General y otras disposiciones aplicables, con los siguientes montos:

21.1.1. Cuando se encuentre únicamente en el período exploración o evaluación, veinticinco mil dólares ($ 25,000.00) por cada año de contrato; y,

21.1.2. A partir de la fecha de establecimiento del primer campo comercial, en sustitución de lo acordado en el numeral anterior, por área de contrato, por cada año calendario será de acuerdo a las siguientes escalas:

21.1.2.1. Cuando la producción neta de petróleo crudo proveniente del área de contrato del año calendario anterior, sea menor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles de petróleo crudo será de treinta y siete mil quinientos dólares ($. 37,500.00);

21.1.2.2. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año proveniente del área de contrato sea igual o mayor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles de petróleo crudo y menor de trescientos mil (300,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior, será de setenta y cinco mil dólares ($. 75,000.00);

21.1.2.3. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de trescientos mil (300,000) barriles de petróleo crudo y menor de quinientos mil (500,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior, será de ciento veinticinco mil dólares ($. 125,000.00);

21.1.2.4. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de quinientos mil (500,000) barriles de petróleo crudo y menor de setecientos cincuenta mil (750,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior será de ciento ochenta mil dólares ($ 180,000.00);

21.1.2.5. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de setecientos cincuenta mil (750,000) barriles de petróleo crudo y menor de un millón (1,000,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior será de doscientos cuarenta mil dólares ($ 240,000.00);

21.1.2.6. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior, proveniente del área de contrato sea igual o mayor de un millón (1,000.000) de barriles y menor de tres millones (3,000,000) de barriles en sustitución del punto anterior, será de trescientos sesenta mil dólares ($ 360,000.00); y,

21.1.2.7. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior, proveniente del área de contrato sea igual o mayor de tres millones (3,000.000) de barriles en sustitución del punto anterior, será de cuatrocientos ochenta mil dólares ($ 480,000.00).

21.2 El Contratista capacitará al personal guatemalteco a su servicio en las operaciones que ejecute para la efectiva enseñanza de conocimientos y técnicas requeridas para una eficiente conducción de las operaciones de exploración y explotación, conforme al Reglamento respectivo.

21.3 Las partes podrán celebrar convenios de estudios e investigación conjunta, respecto a los procedimientos y técnicas que el Contratista emplee en el desarrollo de las operaciones petroleras derivadas de este contrato. Dichos convenios podrán referirse, en forma no limitativa, a lo siguiente: Consultas frecuentes, estudios conjuntos, discusiones sobre problemas técnicos, intercambio de tecnología de operación entre los expertos del MEM y el personal del Contratista. Así también, los expertos del MEM podrán, participar en la investigación científica y el desarrollo de las operaciones realizadas por el Contratista dentro del país o en el extranjero.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA

PREFERENCIA

22.1 El Contratista en el desarrollo de sus operaciones utilizará de preferencia productos, bienes, servicios y personal guatemalteco, de conformidad con la Ley y el Reglamento General.

22.2 El Contratista presentará al MEM, cada año calendario, un informe detallado sobre lo acordado en esta cláusula.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA

CARRETERAS Y OBRAS DE BIENESTAR SOCIAL

23.1 El Contratista mantendrá en buen estado las carreteras o caminos que construya y utilice dentro del área de contrato para la buena ejecución de las operaciones petroleras.

23.2 El Contratista se obliga, como mínimo, a proveer servicios de salud preventiva y curativa a sus trabajadores y comunidades que residan en el área de contrato y hasta dos kilómetros a la redonda de dicha área, como se establece a continuación:

23.2.1 Cuando el número de trabajadores en los bloques a que se refiere el presente contrato, sea igual o menor de ocho, el Contratista proveerá tales servicios, bien sea contratando con otra compañía, o por cuenta propia.

23.2.2 Por cada campamento que establezca el Contratista en donde el número de trabajadores sea mayor de ocho instalará un dispensario/enfermería cuya área cubierta tenga una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, así como un empleado entrenado en servicios paramédicos. con los medicamentos e instrumental adecuado.

23.2.3 Cuando el Contratista construya instalaciones tales como plantas de procesamiento de gas natural y/o transformación en las cuales tenga personal permanente en un número mayor de ocho (8) instalará un dispensario/enfermería cuya área cubierta tenga una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, así como un empleado entrenado en servicios paramédicos, así como los medicamentos e instrumental adecuado.

23.3 El Contratista se obliga a realizar contribuciones para el desarrollo de las comunidades ubicadas dentro del área de contrato. El monto de la contribución para un año en cuestión se calculará aplicando el cero punto cinco por ciento (0.5 %) del valor fiscal de la producción del año anterior. El contratista recuperará el cien por ciento (100%) de la contribución efectuada durante el año.

23.4. Las inversiones y gastos en que incurra el Contratista como consecuencia de lo establecido en esta cláusula, serán considerados como gastos de operación y serán incluidos como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral once punto cuatro de la cláusula décima primera de este contrato.

CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA

INDEMNIZACIONES Y ASEGURAMIENTO

24.1 El Contratista se obliga a indemnizar, conforme a las leyes aplicables de la República, al Estado, a los propietarios de terrenos o a cualquier otra persona a quienes se cause daño y/o perjuicio con motivo de las actividades o trabajos originados de este contrato, ya sea que los mismos sean causados por el propio Contratista, o bien, por sus Contratistas de Servicios Petroleros o los Subcontratistas de estos últimos o cualquier persona que les preste sus servicios, inclusive los derivados de la contaminación ambiental.

24.2 Para los efectos de esta cláusula, el Contratista se obliga a presentar, anualmente y durante la vigencia del contrato, de conformidad con el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento General, evidencia documental de haber contratado los seguros por daños a terceros y otros que sean necesarios, extremo que deberá acreditar ante el MEM en el plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.

24.3 El Contratista asegurará los bienes a que se refiere el numeral dieciséis punto dos de la cláusula décima sexta de este contrato.

CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

25.1 La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este contrato, será dispensada durante el tiempo que dure el suceso que ocasione el incumplimiento, cuando el mismo sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

25.2 Para los efectos de esta cláusula, se considerará caso fortuito o fuerza mayor, las guerras, las insurrecciones, los terremotos, las tormentas, las inundaciones u otras causas o condiciones adversas relacionadas con la meteorología, o cualquier otro acontecimiento que el Contratista no pueda razonablemente prevenir ni controlar. Se exceptúan los acontecimientos causados por la falta de observación de las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional o por la negligencia y/o imprudencia del Contratista, cualquiera de sus empleados o sus Contratistas de Servicios Petroleros o los Subcontratistas de estos últimos.

25.3 Si el Contratista se ve imposibilitado de cumplir con alguna de las obligaciones o condiciones estipuladas en este contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecida en la República, notificará por escrito, inmediatamente, la causa de su incumplimiento.

25.4 Si el Contratista no pudiera cumplir con sus obligaciones debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecida fuera de la República, las partes entrarán en consultas con el fin de llegar a arreglos satisfactorios por medio de los cuales las operaciones de exploración y/o explotación puedan continuar en la forma que sea más adecuada a los intereses de las partes.

25.5 La parte afectada por caso fortuito o fuerza mayor debe dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de un período razonable, señalado de común acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA

TERMINACION DEL CONTRATO
(Adaptarse a la Oferta Adjudicada)

26.1 Además de las causales de terminación previstas en la Ley y el Reglamento General, convienen las partes en que este contrato terminará automáticamente por las siguientes causas:

26.1.1 Cuando el Contratista no realice un descubrimiento comercial, antes de que finalice el sexto año de contrato, salvo lo acordado en la cláusula sexta de este contrato.

26.1.2 Cuando el Contratista no realice un descubrimiento comercial, en la fase de evaluación, al finalizar el primer año de contrato o su prórroga, al finalizar el segundo año de contrato;

26.1.3 Cuando el Contratista no manifieste la intención de continuar con la fase de perforación, al finalizar el segundo año de contrato en la fase de exploración indirecta;

26.1.4 Por vencimiento del plazo del contrato.

26.2 Son causas de terminación no automática del contrato las siguientes:

26.2.1 Por sobrevenir incapacidad financiera o técnica del Contratista o su casa matriz, puesta de manifiesto, por incumplimiento de obligaciones contractuales calificadas por el MEM, durante el desarrollo de las operaciones, en cuyo caso se harán efectivas las garantías presentadas ante el MEM;

26.2.2 Cuando existiere declaración judicial de quiebra del Contratista o su casa matriz, o se les abra judicialmente concurso de acreedores, sea en el país o en el extranjero;

26.2.3 Cuando el Contratista o sus cesionarios cedieren el contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley;

26.2.4 Cuando el Contratista presente información falsa o intencionalmente incompleta, así como cuando entorpezca en forma reiterada y manifiesta las labores del MEM;

26.2.5 Cuando el Contratista reiterada o gravemente no cumpla con las obligaciones de este contrato. Se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la obligación de que se trate, cuando diere como resultado un daño particularmente considerable para el Estado, sea económico, ambiental o de otra índole, a juicio del MEM;

26.2.6 Cuando el Contratista incurra reiteradamente en retraso del pago de las regalías o la participación estatal en la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias;

26.2.7 Cuando el Contratista dispusiere de los bienes cuyo costo estuviere parcial o totalmente recuperado conforme al contrato, sin la autorización del MEM;

26.2.8 Cuando el Contratista no renueve la garantía de cumplimiento a que se refiere la cláusula novena de este contrato;

26.2.9 Cuando finalice la producción comercial de todas las áreas de explotación del área de contrato; y,

26.2.10 Si las operaciones de desarrollo y/o de producción comercial cesaren por un período de más de noventa (90) días consecutivos, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probado.

26.3 Si el incumplimiento de la obligación o condición estipulada en este contrato por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada ocurrida fuera de la República se prolongará por más de veinticuatro (24) meses consecutivos, cualquiera de las partes tendrá el derecho de dar por terminado el contrato y, en tal caso, las partes quedan relevadas de todas las obligaciones derivadas del contrato y la Ley que debiera cumplir con posterioridad al acaecimiento del suceso que motivó el caso fortuito o fuerza Mayor.

26.4 Si a juicio del MEM existiere causa que motive la terminación no automática de este contrato, debe observarse el procedimiento establecido en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Reglamento General.

CLÁUSULA VIGESIMA SÉPTIMA*

DECLARACION EXPRESA

27.1 El Contratista declara expresamente que asume todas las obligaciones concernientes a las operaciones de exploración y explotación, derivadas de este contrato, y dado el caso, para responder de los asuntos judiciales en la República derivados del mismo, lo hará, no solo con los bienes que posea en el territorio nacional, sino también con los que posea en el extranjero.

CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA**

OPERADORA

28.1 El Contratista presentará al MEM, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vigencia de este contrato, el convenio de operación conjunta celebrado entre ellos para determinar a la Operadora del contrato, asi mismo cuando haya cambios, éstos se harán del conocimiento del MEM dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que dicho cambio sea convenido, para su aprobación.

28.2 La Operadora actuará en su nombre, en nombre y representación de los demás Contratistas y tendrá como tal la facultad de ejecutar las operaciones y actividades de exploración y explotación que se deriven de las obligaciones contraídas en este contrato.

28.3 Lo dispuesto en el numeral anterior, es sin perjuicio de la mancomunidad solidaria asumida por los Contratistas en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, y dado el caso, para responder de los asuntos judiciales en la República derivados del mismo, lo harán, no solo con los bienes que posean en el territorio nacional, sino también con los que posean en el extranjero.

28.4 Todo cambio de operadora se hará con aprobación previa del MEM.

CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA

LEYES, JURISDICCION E INTERPRETACION

29.1 El Contratista se obliga a cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley, su Reglamento General, sus reformas y demás disposiciones legales que sean de aplicación general a todos los Contratistas de exploración y explotación. Así mismo, el Contratista queda sujeto a las demás leyes de la República.

29.2 En toda cuestión litigiosa relacionada con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato, el Contratista renuncia, en forma expresa por este acto, al fuero de su domicilio y se somete a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala. Queda entendido que el Contratista, Contratista de Servicios Petroleros, Subcontratista de Servicios Petroleros o sus socios, que sean extranjeros, no podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de la protección diplomática, en lo relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato.

29.3 Este contrato deberá interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá relevancia, vigencia o significado alguno por si sola, o haciendo caso omiso del significado y existencia de otras disposiciones contenidas en la Ley y los reglamentos. El nombre dado a cada cláusula no

* Cláusula aplicable para casos en que el contrato sea adjudicado a una sola persona
** Cláusula aplicable para casos en que el contrato sea adjudicado a más de dos personas

tiene más objeto que la referencia informativa y no forma parte integrante de este contrato. Si alguna parte de este contrato se tiene como inválida debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás partes no será afectada.

29.4 Las diferencias que surjan entre las partes con motivo o derivadas del presente contrato, de índole técnica y/o financiera, deben dirimirse por la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República, con la opinión de un experto en la materia, quien deberá ser una persona de reputación reconocida y experiencia comprobada, independiente de las partes.

29.5 No obstante lo indicado en el numeral anterior, podrán recurrir, para dirimir las controversias surgidas de la aplicación, interpretación, del presente contrato la vía de lo Contencioso Administrativo.

29.6 Es convenido por las partes que en este contrato se entenderán incorporadas las leyes y reglamentos aplicables, vigentes al momento de su suscripción.

CLÁUSULA TRIGESIMA

NOTIFICACIONES

30.1 Para todas las notificaciones, citaciones, avisos o comunicaciones, las partes han elegido las siguientes direcciones:

Ministerio de Energía y Minas:

Contratista (s):

30.2 Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por el Contratista o la Operadora, en su caso, al MEM, relacionados con las operaciones petroleras, se harán por escrito y en idioma español.

30.3 Las partes podrán cambiar las direcciones que se indican en el numeral treinta punto uno de este contrato, notificándolo por escrito a la otra parte, en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario, se tendrán por bien hechas las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad.

CLÁUSULA TRIGESIMA PRIMERA

DOCUMENTOS INCORPORADOS

Forman parte integrante del presente contrato, los documentos siguientes: El anexo A, Modelo de Fianza; anexo B, Lineamientos para la determinación, aprobación y adaptación del precio de los hidrocarburos; y anexo C, Anexo Contable.

POR EL MINISTERIO:

POR EL CONTRATISTA:

ANEXO A

MODELO DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN MÍNIMA DE TRABAJO

Se hace referencia al contrato de esta misma fecha celebrado entre el MEM y el (los) Contratista(s) ________________constituida bajo las leyes de ______________, ______________. En relación con las obligaciones asumidas por el Contratista en virtud del contrato, éste acuerda lo siguiente:

1. Los términos en mayúscula utilizados en este documento que no estén definidos, tendrán el significado atribuido a los mismos en el contrato.

2. La afianzadora ________ se compromete, irrevocable e incondicionalmente, a pagar al MEM por cuenta de el (los) Contratista(s), el monto __________(tal como se especifica más abajo), si la obligación mínima de trabajo no es ejecutada para: a) la fecha de terminación del contrato; y, b) la fecha que es de tres años siguientes a la fecha de inicio de operaciones; lo que ocurra primero (en cualquiera de ambos casos). El monto será de ______________ dólares.
El monto será reducido luego de transcurridos por lo menos tres meses a partir de la fecha de este compromiso financiero y posteriormente con una frecuencia no mayor de tres meses, en los montos que sean especificados en cada caso, en la resolución emitida para ese efecto por el MEM.

3. En caso de que la obligación mínima de trabajo no haya sido ejecutada, la afianzadora pagará el monto correspondiente a los trabajos dejados de ejecutar en el momento de que el MEM lo reclame, en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, mediante depósito o transferencia bancaria de fondos, a la cuenta que especifique el MEM, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación por escrito que le hubiere hecho el MEM.

4. Esta fianza no podrá ser cancelada y permanecerá vigente, hasta en tanto la afianzadora no haya sido notificada por escrito por el MEM, que se ha cumplido con las condiciones objeto de la misma.

5. Ninguna omisión o retraso del MEM en ejercer, en todo o en parte, cualquier derecho previsto en este documento, constituirá, ni podrá ser entendido, como una renuncia al ejercicio del mismo ni de cualquier otro derecho.

6. Ninguna enmienda o modificación a esta fianza, tendrá efecto a menos que conste por medio de una resolución del MEM.

7. Todas las notificaciones, requerimientos, instrucciones, renuncias o cualesquiera otras comunicaciones que deban hacerse en virtud de este compromiso financiero, y cualesquiera consentimientos contemplados en ella, se harán de conformidad con las leyes aplicables.

8. Esta fianza deberá ser solamente emitida por entidades afianzadoras domiciliadas en la República de Guatemala, a cuyas leyes específicas y jurisdicción se someten las partes contratantes.

ANEXO B

LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACION, APROBACION Y ADAPTACION DEL PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS

El artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General en el Título V, Capítulos I y II, estipulan que el MEM, previa opinión de la Comisión Nacional Petrolera determinará el precio del mercado del petróleo crudo nacional. Para los fines de este contrato, se denomina petróleo crudo nacional, a aquel existente, explotado o producido dentro del territorio nacional y su plataforma marítima.

Los contratistas podrán vender los hidrocarburos a precios internacionales, debiendo informar fehacientemente al MEM de dichos precios de venta, para que éste realice los ajustes respectivos para el cobro de los ingresos estatales y valoración de la producción.

Es en razón de lo indicado en el párrafo anterior, que se establecen los siguientes lineamientos que deberán normar en cuanto a la actualización de los precios de mercado del petróleo crudo nacional.

a) El Contratista podrá cotizar los precios internacionales, para la comercialización del petróleo crudo nacional, así como, la contratación del flete, en los casos que corresponda, la inspección de los embarques de crudo, las operaciones de embarque, la facturación y cobro del importe de dicha venta, de lo cual deberá informar al MEM.

b) El precio de mercado del petróleo crudo nacional, se determinará con base a los precios del mercado internacional.

c) El precio de mercado del petróleo crudo nacional será establecido en el Puerto de Santo Tomás de Castilla, u otro puerto conforme lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

d) La determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional, se realizará con base a procedimientos sustentados en principios generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, aplicando lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, en lo atinente a los ajustes por calidad y a las características del o los crudos internacionales referenciales del precio.

e) Para la determinación del precio FOB del petróleo crudo nacional en el puerto de Santo Tomás de Castilla, deberá tomarse en cuenta los costos por transporte marítimo desde este puerto hacia el o los puertos de destino de la compra.

f) En la renovación de los contratos de venta de los crudos, el Contratista le comunicará al MEM, del proceso a realizar, acerca de la cotización de precios internacionales para la comercialización de los crudos nacionales, la contratación del flete, en los casos que corresponda, la inspección de los embarques de crudo, las operaciones de embarque, la facturación y cobro del importe de dicha venta, la fórmula de precios a ser utilizada para la valoración del crudo nacional, con indicación de los crudos de comparación, refinerías o clientes finales a quien se deberá incluir en la consulta, así como los diferenciales de gravedad y calidad por contenido de azufre y cualquier otro diferencial que sea importante de tomarse en consideración. Pudiendo el MEM nombrar delegados para que participen en dicho proceso.

g) El MEM deberá también entregarle al Contratista el procedimiento a seguir, en el proceso de consulta privada de precios de venta del crudo nacional.

h) Una vez recibido el informe del Contratista, con indicación de las variaciones detectadas con base a la fórmula de precios y demás lineamientos del MEM, la Dirección elevará a las autoridades del MEM, quien lo trasladará a la Comisión Nacional Petrolera, para su opinión, a fin de comunicarle al Contratista, con la mayor diligencia y celeridad posible, la decisión adoptada en materia de la selección del comprador o compradores y la fórmula de precios que mas convenga al interés de la Nación.

i) El Contratista siempre estará en libertad de vender la porción del crudo que le corresponda en virtud de este contrato al precio que el mismo determine.

j) El precio del gas natural y de los condensados, serán determinados con base a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General.

ANEXO C

ANEXO CONTABLE

Artículo 2. Se derogan los Acuerdos Gubernativos números 434-85, 1226-87, 832-91 y 833-91, de fechas 4 de junio de 1985, 28 de diciembre de 1987, 6 de noviembre de 1991 y 7 de noviembre 1991, respectivamente.

Artículo 3. El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

Eduardo Stein Barillas
Vicepresidente de la República

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores

Lic. Manuel de J. Salazar Tetzagüic
Ministro de Cultura y Deportes

María del Carmen Aceña de Fuentes
Ministra de Educación

Carlos Roberto Vielmann
Ministro de Gobernación

María Antonieta de Bonilla
Ministra de Finanzas Públicas

Juan Mario Dary Fuentes
MINISTRO DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Carlos Humberto Aldana Villanueva
Ministro de la Defensa Nacional

Manuel Eduardo Castillo Arroyo
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Mario Estuardo Gordillo
Segundo Viceministro de
Trabajo y Previsión Social
Encargado del Despacho

Marcio Ronaldo Cuevas
Ministro de Economía

Alvaro Aguilar Prado
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Marco Tulio Sosa Ramírez
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

(E-380-2005)-14-junio



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Acuérdase aprobar el Anexo Contable para los Contratos de Operaciones Petroleras de Administración y Producción Incremental y Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 189-2005

Guatemala, 1 de junio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos establece que se debe contar con un instrumento contable que norme las operaciones petroleras en donde se establezcan las reglas, principios y procedimientos a observarse durante la vigencia del contrato para la presentación y contenidos del presupuesto, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorías y revisiones de los costos, gastos e inversiones, y los procedimientos de aprobación ministerial que forme parte de los contratos, el cual deberá ser aprobado mediante Acuerdo Gubernativo, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, elaboró el Modelo de Contrato de Administración y Producción Incremental y el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y sus anexos, para lo cual el Ministerio de Energía y Minas obtuvo la opinión favorable de la Comisión Nacional Petrolera, como lo establece el artículo 50, literal a) inciso i) de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 4 del Reglamento de Convocatoria para la Celebración de Contratos de Operaciones Petroleras, Acuerdo Gubernativo número 754-92 de fecha 7 de septiembre de 1992 y sus reformas.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACION DEL ANEXO CONTABLE. Se aprueba el Anexo Contable para los Contratos de Operaciones Petroleras de Administración y Producción Incremental y Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que a continuación se detalla:

Anexo Contable de los Contratos de Operaciones Petroleras de Administración y Producción Incremental y Contrato de Exploración y Explotación, número_______________ celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y _________________el_____ de_______________________ dos mil ___________.

Sección I

DEFINICIONES

Además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83 y su Reglamento General, para los efectos de este Anexo Contable, se emplearán las siguientes:

ACTIVOS FIJOS O COSTOS DE CAPITAL: Comprenden los bienes capitalizables de vida útil limitada o perecedera, que se tienen o se adquieren para utilizarlos en los servicios y procesos de cualquier centro y subcentro de costos de las operaciones petroleras.

COSTOS DE EXPLORACION: Comprenden todos los gastos incurridos en la fase de exploración y procesos de cualquier centro y subcentro de costos relacionados a las operaciones de exploración.

COSTOS OPERATIVOS: Son todos los costos, gastos apropiados y efectuados con motivo de las operaciones de producción, a partir de la fecha de inicio de éstas, atribuibles a un área de explotación, excluye costos de activos fijos y/o capital.

AHORRO: Es la reducción de costos y gastos obtenidos por el empleo o aplicación y adopción de medidas o acciones para un mejor aprovechamiento de los recursos financieros realizados por el Contratista, en cualesquiera de los renglones del subcentro de costos de que se trate, durante la ejecución de un presupuesto, cumplida la parte o actividad del programa de trabajo respectivo.

APENDICE: Es el conjunto de formas que el Contratista utilizará para los efectos de la elaboración, presentación y revisión de presupuestos, el cual forma parte de este Anexo Contable.

AUDITORÍA: Es la revisión de campo, de gabinete y cualquier otro procedimiento técnico, financiero o contable efectuado por el Departamento de Auditoría y la Dirección, cada uno dentro de su competencia, que permita verificar las inversiones de exploración, de desarrollo y gastos de operación así como la ejecución del programa de trabajo.

CENTRO DE COSTOS: Es la centralización de costos, gastos e inversiones derivados de la ejecución de un programa de trabajo de este contrato; y se divide en subcentros de costos.

PERIODO CONTABLE: Un año calendario o el lapso de un año dependiendo de la vigencia del contrato.

JUNTA CALIFICADORA: La integrada conforme el artículo 218 del Reglamento General.

LUGAR DE DESTINO: Es el área de contrato, incluyendo el sistema común, oficinas centrales en Guatemala y bodegas del Contratista.

MATERIALES Y SUMINISTROS: Son los bienes tangibles y/o fungibles utilizados en las operaciones petroleras, con excepción de los clasificados como activos fijos.

PRODUCCIÓN BASE: Es la producción de petróleo y gas existente en el campo o campos del área del contrato de administración y producción incremental a la fecha de vigencia. Esta tasa inicial y sus valores posteriores se determinarán con base a lo estipulado en el anexo F del contrato de administración y producción incremental.

RENGLON GENERAL: Es la división de un subcentro de costos, en costos recuperables, costos no recuperables y los créditos que correspondan a los dos anteriores.

SUBCENTRO DE COSTOS: Es la división de un centro de costos, según la forma número 1 del apéndice.

TASA DE CAMBIO: Es la tasa promedio de compra de dólares de los Estados Unidos de América, en moneda nacional por los bancos habilitados para operar en cambios, publicada por el Banco de Guatemala, o el régimen cambiario vigente, que se aplicará para el cierre de cada mes.

TASA POR SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO: Es la tasa que el Estado le reconocerá al Contratista por concepto de la operación, manejo, mantenimiento, transporte y exportación de la producción base existente en el campo a la fecha de vigencia del contrato de administración de la producción incremental. Esta tasa será el valor que se estipule en el contrato y será fija por la duración del mismo.

TRASLADO: Es la internación al país o reexportación de activos fijos, materiales y/o suministros que sean propiedad del Contratista o de una compañía afiliada del mismo, o cuando sea el caso, de un Contratista de servicios petroleros o los subcontratistas de este último. Es también la movilización entre dos o más áreas de contrato cuando correspondan al mismo Contratista.

VALOR DE FACTURA: Es el costo original de adquisición de activos fijos, materiales y suministros, menos los descuentos, más los servicios de fletes, seguros y otros costos similares pagados a terceros desde el lugar de compra hasta el lugar de destino.

Sección II

DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Objeto del Anexo Contable
El objeto de este Anexo Contable es el establecimiento de los procedimientos necesarios para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorías y revisiones de los costos, gastos e inversiones, para verificar los costos recuperables, la participación estatal y la remuneración del Contratista. El Contratista llevará los registros contables que se deriven de la ejecución del contrato de acuerdo con los preceptos establecidos en este Anexo Contable, que muestra las operaciones en su totalidad.

2.2 Sistemas Contables
El Contratista podrá llevar el sistema de contabilidad que estime conveniente, observando las normas internacionales de contabilidad (NIC) generalmente aceptadas y las disposiciones legales correspondientes, siempre que cumpla con lo señalado en el numeral 2.1 de este anexo.

2.3 Oficina de Gerencia

El Contratista establecerá y operará en la ciudad de Guatemala, una oficina de gerencia, en la cual llevará todos los registros de contabilidad que sean necesarios.

2.4 Copias
Para los efectos de este Anexo Contable, el Contratista presentará al Ministerio o a sus dependencias la documentación, según corresponda, en original con tres (3) copias, dos (2) de las cuales en formato digital.

2.5 Aplicación de Tasa de Cambio
Para los efectos de este contrato, la tasa de cambio al cierre de un mes calendario se aplicará a todas las erogaciones efectuadas u otra clase de operaciones para el mes en referencia, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 6.4.1, 6.4.4 y 6.4.5 de este anexo.

2.6 Unidad Monetaria
El Contratista, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2.2 de este anexo y para los efectos de este contrato, registrará, en dólares de los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado dólar), todas las operaciones mercantiles que tengan por objeto pagos de servicios u otras erogaciones. Cuando dichos pagos se efectúen en moneda nacional el Contratista los convertirá a dólares utilizando la tasa de cambio aplicable al mes en que se registre la operación de que se trate.

2.7 Acuerdo Mutuo
Es entendido que en el caso de que se dieren cambios que modifiquen substancialmente el actual sistema cambiario, las partes acuerdan adecuar el Anexo Contable en lo que fuere necesario.

Sección III

PROGRAMA DE TRABAJO Y PRESUPUESTO

Cada programa de trabajo y presupuesto anual de exploración y explotación contendrá en forma separada las erogaciones a efectuarse, en dólares y en moneda nacional en base a centros de costos, en forma trienal, según el Contrato y el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, con la codificación que se detalla en la forma número uno (1) del apéndice de este anexo. Así como estados financieros proyectados para el mismo periodo.

3.1 El programa de trabajo y presupuesto de exploración contendrá los siguientes centros de costos:
10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
20 Costos y gastos a incurrirse en la República; y,
30 Inversiones de exploración.

3.2 El programa de trabajo y presupuesto de explotación contendrá los siguientes centros de costos:
10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
20 Costos y gastos a incurrirse en la República;
41 Inversiones de desarrollo, separadamente por cada una de las áreas de explotación;
50 Inversiones de desarrollo del sistema común;
50 Gastos de operación, separadamente por cada una de las áreas de explotación; y,
70 Gastos de operación del sistema común.

3.3 Subcentros de Costos.
Los centros de costos identificados en los numerales anteriores se integrarán, cuando sea el caso, con los siguientes subcentros de costos:

001 Gastos generales administrativos:
Comprende los egresos incurridos por la casa matriz del Contratista fuera de la República, así como los incurridos por el Contratista dentro de la República, necesarios para la realización de las funciones de planificación, organización e integración y control a cargo de la administración de la Contratista, encaminadas a obtener el óptimo funcionamiento de la empresa en conjunto. Incluye: Los honorarios, sueldos, salarios y demás prestaciones y emolumentos pagados a funcionarios y empleados que integran las oficinas de la gerencia general, financiera, operaciones y jurídica; así como los servicios de contabilidad, auditoría interna, computación, relaciones públicas, la adquisición y rentas de edificios, mobiliario, equipos, vehículos y otros activos de uso general en la administración; la construcción de instalaciones y su mantenimiento; adquisición de materiales, implementos, utensilios y suministros; contratación de servicios y todo otro egreso similar no atribuible a los demás centros de costos. Todos los egresos anteriormente descritos serán recuperados en el mes que se registren, siempre y cuando sean del periodo contable de ejecución y distribuidos en partes iguales al contrato o contratos que posea. Se exceptúan los activos fijos o costos de capital y materiales que tienen su procedimiento en el numeral 6.7 de este anexo.

101 Geología:
Comprende los gastos de carácter técnico entre los que se incluyen sueldos y salarios, operaciones superficiales de campo, estudios de subsuelo, paleontología, geoquímica, fotogeología, sensores remotos, estudios de maduración de rocas sedimentarias y cualquier otra clase de estudios técnicos afines.

151 Geofísica:
Son erogaciones efectuadas en concepto de sueldos y salarios de personal técnico, de investigaciones aeromagnéticas, de gravedad o sísmica, operaciones relacionadas con procesamiento y reprocesamiento de datos geofísicos.

201 Pozo exploratorio:
Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación de cualquier pozo exploratorio, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

251 Pozo de evaluación:
Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación de cualquier pozo de evaluación, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

301 Pozo de desarrollo:
Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación de cualquier pozo de desarrollo, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

401 Pozos Inactivos:
Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de rehabilitación de cualquier pozo inactivo, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

501 Terminales:
Comprende los egresos para preparación de terrenos, construcción y mantenimiento y gastos de operación de terminales, así como sueldos y salarios de personal técnico.

551 Líneas de flujo:
Comprende las erogaciones relacionadas con la construcción, mejoramiento, mantenimiento y gastos de operación de líneas de flujo.

601 Logística y transporte:
Son egresos relacionados, entre otros, por concepto de sueldos y salarios de personal técnico, construcción, mejoras, mantenimiento de carreteras, campamentos, aeródromos, helipuertos y cualquier servicio de transporte, así como el abastecimiento de materiales y suministros necesarios para el personal de campo.

651 Edificios, bodegas y terrenos:
Son egresos relacionados con la compra, construcción, mantenimiento de edificios, bodegas y terrenos, así como sueldos y salarios del personal de esta actividad.

701 Planta y equipo:
Son los egresos efectuados por concepto de construcción, mejora, mantenimiento y gastos de operación de plantas de separación, purificación, proceso, licuefacción o mejoramiento e inyección de hidrocarburos, plantas de azufre y otros subproductos de petróleo o gas natural, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico de esta actividad.

751 Servicio, mantenimiento y limpieza de pozos:
Son los egresos efectuados para el mantenimiento, operación, servicio y limpieza de pozos.

801 Capacitación de personal guatemalteco.

802 Pagos por hectárea.

803 Obras de bienestar y asistencia social.

804 Seguros y fianzas.

805 Pagos de impuestos y tasas (Impuesto sobre la renta y tasas municipales entre otros).

Los subcentros de costos identificados con los numerales 801 al 805 son los egresos efectuados para dar cumplimiento a los compromisos contractuales y tributarios.

851 Otros estudios:
Comprende los gastos relacionados, entre otros, por estudios económicos relacionados con la actividad petrolera.

3.4 Integración de los centros de costos:
Los centros de costos se integrarán con los siguientes renglones generales: Costos recuperables, costos no recuperables, créditos contra costos recuperables y créditos contra costos no recuperables, y los respectivos subcentros de costos.

Cada renglón general comprenderá los siguientes grupos de gastos:
Grupo 0: Servicios personales.
Grupo 1: Servicios no personales.
Grupo 2: Materiales y suministros.
Grupo 3: Activos fijos o costos de capital.
Grupo 4: Gastos generales administrativos.
Grupo 5: Imprevistos.
Estos se subdividirán, a su vez, en renglones de gasto de conformidad con la estructura de la forma número 2 del apéndice de este Anexo Contable.

3.5 Conformación de los Presupuestos:
La conformación de los presupuestos se hará de acuerdo a la forma número 2 del apéndice la cual se integrará de la manera siguiente:

3.5.1 En la primera columna se registra la codificación que identifica los grupos y renglones;

3.5.2 En la segunda columna se registran los nombres de los renglones de costos, gastos e inversiones del subcentro de costos de que se trate;

3.5.3 En la tercera columna se registran los valores del presupuesto presentado por el Contratista. Esta columna se dividirá en tres subcolumnas a efecto de registrar en las primeras dos, las erogaciones tanto en dólares como en moneda nacional y en la tercer subcolumna solamente en dólares. Los valores registrados en moneda nacional deben convertirse a dólares, según la tasa de cambio estimada; así como todos los elementos que sirvieron de base para la preparación del mismo, tales como premisas y tasa de inflación, entre otros.

En todas las subcolumnas deben considerarse costos recuperables y costos no recuperables.

3.5.4 La cuarta columna se reserva para uso del Ministerio, quien aprobará el presupuesto de que se trate en dólares, tanto para costos recuperables como costos no recuperables, para el primer año del período trienal; para el segundo y tercer año serán referenciales.

3.6 Renglón de imprevistos:
En este renglón se consignará el monto de imprevistos y será hasta de un diez por ciento (10%) del total de los costos recuperables excluyendo este renglón, y se establecerá de la subcolumna que muestra los valores de costos recuperables en dólares, dicho porcentaje podrá ser aplicable a cualquier centro de costos, según las circunstancia de que se trate. En caso de reducción o ampliación de los costos recuperables expresados en dólares, se modificará el monto de imprevistos en forma proporcional. Para el cálculo del monto de imprevistos se excluirán los renglones que se refieren a capacitación y cargos por hectárea.

Sección IV

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS

El Contratista presentará los presupuestos de exploración y/o explotación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos y sus reformas; y en el contrato, utilizando para el efecto la forma número 2 del apéndice de este Anexo Contable y los lineamientos de su aplicación. Su aprobación se efectuará solamente en dólares.

Sección V

CAMBIOS DE PRESUPUESTOS

5.1 Cambios:
El Contratista podrá hacer cambios o revisiones en los presupuestos, atendiendo lo que para el efecto establece el numeral 5.3 de este anexo, en los casos siguientes:

5.1.1 Por preverse razonablemente que el renglón de imprevistos será insuficiente para cubrir los excedentes, durante la ejecución del programa de trabajo aprobado;

5.1.2 Por cambios o ampliaciones al programa de trabajo; y,

5.1.3 Por casos de emergencia.

5.2 Ahorros en un presupuesto:
Cuando el Contratista obtenga ahorros en cualquiera de los renglones de un subcentro de costos, después de haber dado cumplimiento a su programa de trabajo, podrá transferirlos, con el objeto de cubrir la insuficiencia del renglón de imprevistos, o bien podrá asignarlos directamente a otros subcentros de costos del mismo centro de costos, utilizando la forma número 2 del apéndice, operación que será informada al Ministerio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la misma.

5.3 Procedimiento en cambios de presupuesto.
Para el cambio de presupuestos conforme a lo indicado en el numeral 5.1 anterior, el Contratista presentara su solicitud a la Dirección, en base a lo que establece el artículo 114 del Reglamento General, utilizando la forma número 2 del apéndice de este anexo.

Al aprobarse el cambio solicitado en el presupuesto de que se trate, se ajustará proporcionalmente, el renglón de imprevistos.

Sección VI

EJECUCION DE PRESUPUESTOS

6.1 Transferencia:
No se podrán hacer transferencias presupuestarias, excepto en los casos siguientes:

6.1.1 Transferencias del renglón de imprevistos o cualquier subcentro de costos;

6.1.2 Las revisiones efectuadas de conformidad con la Sección V anterior;

6.1.3 Las que se justifiquen plenamente ante el Ministerio; y,

6.1.4 Cuando las transferencias presupuestarias se efectúen en un mismo subcentro de costos, de un tipo de moneda a otro, utilizando la tasa de cambio aplicable.

6.2 Asignación de costos:
En caso de existencia de costos y gastos que involucren a varias áreas de explotación, el Contratista los asignará a los centros de costos siguientes: 50, inversiones de desarrollo del sistema común y 70, gastos de operación del sistema común, según sea el caso, distribuidos proporcionalmente al volumen de la producción neta trimestral de cada una de ellas.

6.3 Gastos generales administrativos:

6.3.1 Incurridos dentro de la República: Se reconocerán anualmente como costos recuperables los gastos administrativos y de gerencia incurridos por el Contratista dentro de la República, los cuales se determinarán a través del presupuesto anual presentado donde se analizará para su aprobación, tal como lo establece el artículo 220 del Reglamento; y,

6.3.2 Incurridos fuera de la República: Se reconocerán como costos recuperables, el uno por ciento (1%) de los gastos administrativos y de gerencia incurridos fuera de la República por la casa matriz del Contratista, anualmente, los cuales serán calculados tomando como base la totalidad de costos recuperables ejecutados y aprobados de cada presupuesto, expresados en dólares.

6.4 Cotizaciones:
El régimen de cotizaciones establecido por el artículo 218 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, queda sujeto a las siguientes disposiciones:

6.4.1 Son libres y por lo tanto no sujetas a cotizaciones las operaciones de compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios menores de cien mil dólares (US$100,000.00) o su equivalente en

moneda nacional, con determinada persona individual o jurídica y se registrará con la tasa de cambio establecida para el mes en que se opere la transacción;

6.4.2 Las cotizaciones se regirán por bases mínimas o especificaciones y se establecerán criterios de selección, entre los que podrán figurar: Características, calidad, disponibilidad, precio, tiempo de entrega, asistencia técnica y de repuestos y garantía de la naturaleza del bien, de la obra o del servicio;

6.4.3 La Junta Calificadora se regirá con base al reglamento de funcionamiento respectivo, para el cumplimiento del artículo 218 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos;

6.4.4 Está sujeta a cotizaciones la compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores del monto indicado en el numeral 6.4.1 anterior y menores de cuatrocientos mil dólares (US$400,000.00) o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio establecida para el mes o la fecha en que se registre la operación con determinada persona individual o jurídica. En este caso las bases mínimas y los criterios de selección estarán determinados por el Contratista. La participación de la Junta Calificadora se limitará a conocer mensualmente de las operaciones realizadas, con el solo objeto de establecer si en la adjudicación se tomaron en cuenta las bases mínimas o especificaciones y los criterios de selección adoptados, a los efectos de su aprobación; y,

6.4.5 Está sujeta a cotizaciones la compra y ejecución de bienes, suministros, contratación de obras y servicios, relacionados con un mismo proyecto, mayores de cuatrocientos mil dólares (US$400,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del mes en que se tome la decisión de realizar la operación con determinada(s) persona(s) individual(es) o jurídica(s), informando al Ministerio previo a la ejecución de la misma. En tal caso, la determinación de las bases mínimas y los criterios de selección se harán de común acuerdo entre el Ministerio y el Contratista. La adjudicación será efectuada por la Junta Calificadora, y se contabilizará a la tasa de cambio del mes en que se registre la transacción.

6.4.6 Para los efectos formales de las cotizaciones, cualquiera sea su monto, se seguirá el siguiente procedimiento:

6.4.6.1 Número de Invitaciones:
Se enviará un mínimo de cinco (5) invitaciones a personas individuales o jurídicas que considere el Contratista que puede proporcionar o prestar los bienes, suministros, obras o servicios que requiera para sus operaciones petroleras;

6.4.6.2 Apertura de Plicas:
Las ofertas se presentarán en plica, cuya apertura se hará en la fecha y hora fijadas por las personas designadas para ello por el Contratista o bien por los miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso;

6.4.6.3 Estudio de Ofertas:
En el mismo acto de apertura y conocimiento de las ofertas presentadas se procederá, por las personas encargadas o la totalidad de miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso, al análisis de las mismas con aplicación de los criterios de selección y, en conformidad con estos requerimientos, adjudicarán al oferente que haya presentado la más conveniente; y,

6.4.6.4 Ofertas presentadas por fax, provenientes de personas o empresas domiciliadas en el extranjero:
Cuando en una cotización participen además de oferentes domiciliados en el país, otras personas o empresas con domicilio en el extranjero, o bien sólo éstas últimas y que de acuerdo a las bases mínimas establecidas se les haya permitido presentar las ofertas por correo electrónico u otros medios de comunicación aceptables, no será aplicable ni exigible las disposición contenida en el punto 6.4.6.2 de este subnumeral, en lo relativo a la apertura de plicas.

6.4.7 Además de la excepción contenida en el subnumeral 6.4.1, también se exceptúan del requisito de cotizaciones, las compras de bienes y suministros o contratación de obras y servicios necesarios en cualquiera de los casos de emergencia enumerados en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

6.4.8 Cuando sea procedente, se solicitará ampliaciones y/o aclaraciones de las ofertas presentadas o bien si éstas no reúnen los requisitos establecidos, se declarará desierto el evento, y se procederá a iniciar una nueva cotización.

6.5 Valorización de activos fijos o costo de capital y materiales en el lugar de destino y recuperación de los mismos:

6.5.1 Los activos fijos o costos de capital y materiales obtenidos por compra se valorizarán en el lugar de destino conforme al valor de factura, según el tipo de moneda en que hubieren sido adquiridos. En el caso de que el valor sea en moneda nacional, su conversión a dólares se determinará conforme a la tasa de cambio aplicable; y,

6.5.2 Los activos fijos o costos de capital y materiales adquiridos por traslado, se valorizarán según valor de factura original en dólares y cuando el valor de los mismos esté expresado en moneda nacional, este valor se convertirá a dólares conforme a la tasa de cambio aplicable, de conformidad con el siguiente procedimiento:

6.5.2.1 Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán conforme al precio de adquisición, según valor de factura original;

6.5.2.2 Los activos fijos y materiales usados, en buen estado, se valorizarán al setenta y cinco por cinco (75%) del valor de factura original; y,

6.5.2.3 Los activos fijos y materiales usados, con alguna reparación o mejora, se valorizarán al cincuenta por ciento (50%) de su valor de factura original.

6.6 Valorización de salida:
En caso de que el Contratista venda, traslade, extravíe o le roben activos fijos o materiales, cuyo costo haya sido aprobado como recuperable en la ejecución de las operaciones derivadas del contrato, se valorizarán al tipo de moneda en que fueron adquiridos de conformidad con lo siguiente:

6.6.1 Los activos fijos y materiales nuevos vendidos o trasladados se valorizarán al mismo valor establecido en el inciso 6.5.2.1) del subnumeral 6.5.2;

6.6.2 Los activos fijos y materiales usados, vendidos o trasladados, serán valorizados en su lugar de salida, de la manera siguiente:

6.6.2.1 En buen estado: Estos se valorizarán en un setenta y cinco por ciento (75%) de su valor aprobado como costo recuperable en dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio aplicada;

6.6.2.2 En condiciones de uso con alguna reparación o mejora: Se valorizarán en un cincuenta por ciento (50%) de su valor aprobado, como costo recuperable en dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio aplicada;

6.6.2.3 Chatarra o desperdicios: Se valorizarán a su valor de desecho, previo acuerdo entre las partes; y,

6.6.2.4 Robados o extraviados por cualquier causa, se valorizarán de la siguiente manera:

a) Menos de un año de uso el 100%;
b) Con un año de uso el 75%;
c) Con dos años de uso el 50%;
d) Con tres años de uso el 25%; y,
e) Con mas de tres años de uso el 15%.

6.6.3 Cuando el Estado adquiera los activos fijos del Contratista que no hubieren sido considerados como recuperables, los comprará de conformidad al procedimiento establecido para ese efecto en el Reglamento General y el contrato.

6.7 La recuperación de los activos fijos o costos de capital se hará de la siguiente forma:

6.7.1 Todos los desembolsos de activos fijos o costos de capital incurridos durante la fase de exploración, serán amortizados cada mes con base al método de línea recta de cinco años;

6.7.2 Todos los desembolsos incurridos en activos fijos o costos de capital destinados a la dotación inicial, mejoras o ampliaciones de la infraestructura de producción, recolección, tratamiento, disposición de fluidos, bombeo, inyección, manejo y transporte de los hidrocarburos del campo o campos de explotación en el área del contrato, serán amortizados cada mes con base al método de línea recta de cinco años;

6.7.3 Todos los desembolsos incurridos en pozos de avanzada, desarrollo, reemplazos o re-acondicionamiento mayores sean estos productores o secos serán amortizados cada mes con base al método de línea recta de cinco años; y,

6.7.4 Para los activos fijos o costos de capital incurridos en las oficinas centrales y de campo debidamente registrados, se recuperarán de la siguiente manera:
a) Si posee sólo un contrato el 100% en el mes que corresponda.
b) Si posee más de un contrato el 100 % distribuido en partes iguales a los contratos que opere, en el mes que corresponda.

Ver forma No. 3 del apéndice del Anexo Contable.

Sección VII

INFORMES

7.1 Informe de ejecución presupuestaria:
De conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 240, inciso g) del Reglamento, el Contratista presentará a la Dirección, un informe mensual de ejecución del presupuesto de que se trate, utilizando las formas correspondientes. Dicho informe incluirá como mínimo, el detalle siguiente:

7.1.1 El presupuesto aprobado;

7.1.2 Los cambios efectuados;

7.1.3 El presupuesto actualizado;

7.1.4 El total de los costos, gastos e inversiones ejecutados en el mes de que se trate indicando cuales fueron efectuados en dólares y cuales en moneda nacional. Lo ejecutado en moneda nacional se convertirá a dólares según la tasa de cambio aplicable;

7.1.5 La acumulación de los costos de los meses en el año de que se trate se presentarán únicamente en dólares;

7.1.6 La estimación del porcentaje del avance del programa de trabajo con respecto al avance de la ejecución del presupuesto ejecutado; y,

7.1.7 El total de costos, gastos e inversiones efectuados en el mes de que se trate indicando las erogaciones en dólares y las realizadas en moneda nacional. Las erogaciones efectuadas en moneda nacional se convertirán a dólares según la tasa de cambio aplicable.

7.2 Informe resumen:
El Contratista presentará un informe resumen trimestral del presupuesto de que se trate, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 240 del Reglamento General, respecto a la suma total que incluya los datos indicados en los numerales anteriores. En este informe, todos los montos deberán expresarse en dólares.

Sección VIII

CONTROL Y VERIFICACION DE COSTOS

Para los efectos del control y verificación de costos recuperables de conformidad con la Ley, el Reglamento General, el contrato y este Anexo Contable, se procederá de la manera siguiente:

8.1 Verificación de Costos:
Los informes que el Contratista presente serán revisados, analizados y evaluados conjuntamente por la Dirección y Auditoria y Fiscalización de Empresas.

8.2 Auditorías:
Auditoria y Fiscalización de Empresas podrá realizar auditorias con el objeto de establecer, entre otras, la veracidad del contenido de los informes que el Contratista presente. Asimismo, se verificará que las operaciones contables que se asienten cumplan con lo indicado en las Secciones VI y VII, ambas de este anexo, fundamentalmente en lo que respecta a la valorización de entradas y salidas de activos fijos y materiales, y si las cantidades que los mismos reportan están respaldadas por la documentación legal correspondiente.

Sección IX

CONTROL DE INVENTARIOS

9.1 Inventarios
El Contratista llevará inventario perpetuo por cualquier método de valuación reconocido y el mismo estará valorizado en dólares. Cuando menos, una vez al año el Contratista practicará un inventario físico de activos fijos o costos de capital, materiales y suministros para cuyo efecto deberá notificar por escrito al Ministerio, con treinta (30) días de anticipación a la fecha en la cual propone practicar el mismo, con el objeto de que éste nombre un representante; la omisión de representación, por parte del Ministerio, no invalidará los resultados que se obtengan, sin embargo, éstos deberán presentarse al Ministerio dentro del mes siguiente de practicado dicho inventario.

9.2 Ajustes:
Los ajustes de inventario por sobrantes o faltantes mayores de mil dólares (U$1,000.00) serán llevados a conocimiento del Ministerio para su consideración y resolución. En el caso de ser menores el Contratista mantendrá un registro perpetuo de éstos, para ser verificados en su oportunidad.

Sección X

COMPRAS ADJUDICADAS Y AUDITORÍAS TRIMESTRALES

10.1 Verificación de Ofertas Adjudicadas:
En el caso de cotizaciones, una vez aprobada la adjudicación de una oferta por parte de la Junta Calificadora, el monto o las tarifas de la misma se tendrán como recuperables, salvo que la auditoria determine vicios en la adjudicación, en la compra de bienes y suministros o en la contratación de obras y servicios.

10.2 Aprobación Trimestral:
Una vez revisada la auditoria trimestral, de conformidad con el artículo 228 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, se le correrá audiencia al Contratista.

Sección XI

REGISTROS AUXILIARES

Además del sistema contable que se lleve para otros fines, el Contratista llevará registros contables auxiliares a nivel de grupo y renglón por centros y subcentros de costos, a efecto de presentarlos cada mes dentro del informe de ejecución presupuestaria, y de esta manera establecer si el saldo de las cuentas en las que se registren los costos recuperables y no recuperables, coinciden con la ejecución del presupuesto.

El Contratista llevará un registro de la tasa de cambio aplicada

11.1 Documento fuente:
Toda operación contable deberá ser respaldada por el documento legal y fehaciente que corresponda. Se exceptúan las partidas de ajuste y otras de similar naturaleza, las cuales deberán explicarse con claridad.

11.2 Cargos:
Para los efectos de los cargos se tomarán en cuenta los siguientes grupos y renglones de gastos:

11.2.1 Servicios personales: Estos comprenden sueldos y salarios para personal técnico, administrativo y de gerencia, de campamento, de mantenimiento, médico, paramédico y de laboratorios. Personal contratado para trabajos temporales que no puedan ser realizados con el personal permanente, tales como asesoría legal, estudios económicos, servicios técnicos de supervisión, interinatos por licencia, tiempo extraordinario, gastos de representación y prestaciones laborales que rijan las leyes vigentes:

11.2.2 Servicios no personales: Estos comprenden egresos por contratos celebrados con compañías contratistas de servicios petroleros, contratos por transporte y mantenimiento, estudios y asesoramiento, arrendamiento de edificios, maquinaria equipo y sus reparaciones, así mismo, incluye gastos por concepto de teléfono, telégrafo, correo electrónico, correo, electricidad, servicios de agua, mantenimiento de equipo de oficina, de campamento, gastos de fotocopias y heliográficas, fletes varios, comisiones, suscripciones y publicaciones, gastos por transporte de personal y de materiales, con excepción del transporte incluido en el valor de factura de los activos fijos o costos de capital, materiales y suministros:

11.2.3 Materiales y suministros: Estos comprenden, entre otros, barrenas y triconos, coronas diamantadas, lodos, cementos, aditivos, material tubular, cabeza de pozo, alimentos, vestuario llantas y neumáticos, insecticidas, productos sanitarios, productos medicinales, productos farmacéuticos, combustibles y lubricantes, y

11.2.4 Activos fijos o costos de capital: Estos comprenden terrenos, edificios, plantas, instalaciones, construcciones vías de comunicación, reparaciones extraordinarias, maquinaria y equipo de exploración, de explotación, de producción, equipo de laboratorio, médico, de ingeniería, de construcción, de comunicación, de computación, de oficina, de transporte pesado o semiliviano, aéreo, marítimo y fluvial, tanques de almacenamiento, bodegas campamentos, vehículos de campo, vehículos de ciudad, mobiliario de casa, líneas de flujo y otros equipos o maquinaria.

11.3 Créditos:
Para los efectos de los créditos correspondientes se tomarán en cuenta los siguientes renglones:

11.3.1 Servicios personales: Comprenden créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo que fueron consignados como costos recuperables;

11.3.2 Servicios no personales: Comprenden créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo, que fueron consignados como costos recuperables; así también el producto de la venta de cualquier estudio por este concepto, beneficio recibido por seguro reclamado, indemnizaciones recibidas por daños y cualquier otro reembolso relacionado con este grupo;

11.3.3 Materiales y suministros: Comprende créditos provenientes de la venta o reexportación de existencias finales, después de ejecutada la actividad, que fueron aprobados como costos recuperables; y,

11.3.4 Activos fijos o costos de capital: Comprende créditos provenientes de la venta o reexportación de existencias finales después de ejecutada la actividad para la que fueron aprobados como costos recuperables

El producto de la venta o reexportación de activos fijos o costos de capital y materiales se acreditará a los costos recuperables, atendiendo para el efecto las disposiciones indicadas en el numeral 6.6 de este Anexo Contable. Igualmente se acreditará a costos recuperables el saldo de la producción del petróleo crudo a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General.

11.4 Cargos y créditos diferidos:
Cada ejercicio contable es independiente a cualquier otro, y por lo tanto, incluirá el diferimiento por cargos y créditos al cierre del ejercicio contable que corresponda.

11.5 Ajustes:
Las cuentas de cargos y de créditos admitirán ajustes de más o de menos, por correcciones o anulaciones.

11.6 Cierre anual:
El Contratista efectuará un cierre al final de cada año, que permita verificar mediante una auditoría los costos recuperables al período de ejecución correspondiente, independiente a lo establecido en el artículo 228 del Reglamento General.

Sección XII

REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE LA PARTICIPACIÓN ESTATAL Y REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA

Para la determinación de los costos recuperables, la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, la remuneración del Contratista y, cuando procedan los ajustes correspondientes, todos los cálculos se efectuarán en dólares. Para tales efectos se establecerán los siguientes registros y procedimientos:

Cuentas y registros
El Contratista para los efectos de recuperar sus costos y gastos efectivamente incurridos en dólares o en moneda nacional convertidos a dólares, llevará cuentas de control específicas, así como registros comunes e individuales.

12.1 Cuentas de control específicas:

12.1.1 Una cuenta común, que registre el total de costos a recuperar para los centros de costos 10, 20, 30, 50 y 70;

12.1.2 Una cuenta individual, que registre el total de los costos a recuperar para los centros de costos 41, 61, etc., del área de exploración y de cada una de las de explotación;

12.1.3 Una cuenta corriente con desembolsos mensuales, desembolsos acumulados y saldos por amortizar que muestre los gastos de exploración y los costos de los pozos, para fines de determinar la cantidad a amortizar con la producción neta de petróleo a aplicar en los costos y gastos a recuperar cada mes;

12.1.4 Una cuenta que registre el valor de la producción neta, determinada conforme al Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, para cada una de las áreas de explotación; y,

12.1.5 Una cuenta que registre las regalías pagadas atribuibles a cada una de las áreas de explotación.

12.2 Registro común y registro individual:
Se conformará cada uno de cuatro columnas, como mínimo, en las cuales se anotará mensualmente el total de:

12.2.1 Los costos recuperables acumulados hasta un mes determinado;

12.2.2 Los costos recuperados hasta ese mes determinado;

12.2.3 Los costos a recuperar incurridos en el mes de que se trate (o sea el siguiente al mes antes determinado) aprobados como costos recuperables; y,

12.2.4 El saldo de costos a recuperar. Este se obtiene de restar del total de la columna 12.2.1, el total de la columna 12.2.2 y a ese resultado sumarle el total de la columna 12.2.3, para el mes indicado.

12.3 Recuperación de costos y gastos comunes del contrato de administración y producción incremental.

12.3.1 Todos los costos y gastos incurridos en el mes correspondiente al mantenimiento de la producción base, están comprendidos dentro de la tasa de servicios de la administración del contrato. El pago al Contratista por concepto de la producción base procederá cuando el Contratista haya cumplido con su obligación de mantener dicha producción en forma ininterrumpida;

12.3.2 Para efectos de determinar los costos y gastos a recuperar de la producción incremental, del total de gastos y costos incurridos en el mes correspondiente, se restara el valor de los trabajos ejecutados, supervisados, del programa aprobado por el Ministerio, correspondientes al mantenimiento de la producción de la línea base; los trabajos ejecutados, supervisados, programados y aprobados por el Ministerio, para la producción incremental se recuperarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y el contrato respectivo; en todo caso, el Contratista y/o Operador llevará cuentas separadas de la ejecución de cada uno de los presupuestos; y,

12.3.3 Para los trabajos de exploración y explotación en las áreas adicionales a las existentes a la fecha de vigencia del contrato, y la exploración y explotación de nuevas zonas en los campos existentes se aplicará lo indicado en los numerales del 12.1 al 12.2.4.

Determinación de la participación estatal:

Inicialmente se valorizará la producción de acuerdo a los precios que determine el Ministerio conforme la Ley, el Reglamento General y el contrato. Luego de ello, se restará la regalía y los costos, gastos y amortizaciones recuperables; si aún quedara un remanente, éste será el monto de los hidrocarburos compartibles a distribuir de conformidad con los porcentajes indicados en el contrato.

Determinación del porcentaje de la participación en la producción:

La producción neta total mensual del contrato, se divide dentro del número de días del mes que corresponda, para establecer la producción diaria. Con esa base, se aplicará la escala de participación en la producción, que se encuentra estipulada en el contrato, para determinar la participación estatal en la producción y la remuneración del Contratista.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Sección XIII

OTROS REGISTROS

13.1 Para el control de la producción de petróleo crudo de un pozo no declarado comercial, el Contratista deberá llevar los siguientes registros:

13.1.1 El volumen de la producción del petróleo crudo obtenido en la forma establecida en el artículo 211 del Reglamento General, durante el período de prueba;

13.1.2 El monto de la regalía especial pagada sobre la producción mencionada en el apartado anterior;

13.1.3 El monto de la participación estatal especial a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General; y,

13.1.4 El monto que le corresponda al Contratista después de hacer efectiva la regalía especial y la participación estatal especial, se acreditará a los costos recuperables del programa de exploración del área de contrato.

13.2 Para los efectos de lo que estipula el segundo párrafo del artículo 143 del Reglamento General, el Contratista llevará las cuentas que registren tanto la producción neta de gas natural y de otras substancias, por cada una de las áreas de explotación.

Sección XIV

CAMBIOS Y DISCREPANCIAS

14.1 Cambios
Cualquier cambio o modificación a este Anexo Contable, propuesto por cualquiera de las partes, deberá ser conocido por los contratistas que operen en el país y analizado por el Ministerio, quien de común acuerdo con los contratistas podrá aprobarlo, si conviene a los intereses del País.

14.2 Discrepancias.
En caso de discrepancias entre las estipulaciones contenidas en el contrato y las de este Anexo Contable, prevalecerán las estipulaciones del contrato.

Apéndice al Anexo Contable
Forma número 1
Codificación de centros y subcentros de costos
Centros de costos

Subcentros de costos	10	20	30	* 41	50	* 61	70
001	**1000	2000					
101	10101	2010	30101	41101			
151	10151		30151	41151			
201			30201	41201			
202			30202	41202			
203			30203	41203			
251			30251	41251			
301				41301			
302				41302			
303				41303			
401			30401	41401			
501			30501	41501	50501		70501
551			30551	41551	50551		70551
601		2065	30601	41601	50601		70601
651			30651	41651	50651		70651
701			30701	41701	50701		70701
751			30751			61751	
801			30801	41801		61801	70801
802							70802
803							70803
804							70804
805	10805	2080	30805	41805	50805	61805	70805
851	10851	2085	30851	41851	50851	61851	70851

*Comprende áreas de explotación que van del código 41 al 49 y de explotación del 61 al 69.
**Este subcentro estará de acuerdo con el porcentaje especificado en la Sección VI de este Anexo Contable.

En el cual:
10 = Costos y gastos a incurrirse fuera de la República
20 = Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República
30 = Inversiones de exploración
41 = Inversiones de desarrollo por área de explotación
50 = Inversiones de desarrollo del sistema común
61 = Gastos de operación para cada área de explotación
70 = Gastos de operación del sistema común
001 = Gastos generales administrativos
101 = Geología
151 = Geofísica
201 = Pozo exploratorio número 1
202 = Pozo exploratorio número 2
203 = Pozo exploratorio número 3, etc.
251 = Pozo de evaluación número 1
301 = Pozo de desarrollo número 1

302 = Pozo de desarrollo número 2
303 = Pozo de desarrollo número 3, etc.
401 = Pozo inactivo
501 = Terminales
551 = Líneas de flujo
601 = Logística y transportes
651 = Edificios, bodegas y terrenos
701 = Planta y equipo
751 = Servicio, mantenimiento y limpieza de pozo
801 = Capacitación de personal guatemalteco
802 = Pago por hectárea
803 = Obras de bienestar y asistencia social.
804 = Seguros y Fianzas
805 = Impuestos y tasas (Impuesto sobre la renta, timbres fiscales, tasas municipales, etc.)
851 = Otros estudios

Los centros de costos indicados en el apéndice número 1 corresponden a los mencionados en el artículo 215 del Reglamento General, en el cual:

a) El centro de costos identificado con el número 10, responde al mencionado, en el inciso c) del presupuesto del programa de exploración, como en el inciso f) del presupuesto del programa de explotación, del artículo 215 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

b) El centro de costos identificado con el número 20, responde al mencionado en el inciso b) del presupuesto del programa de exploración e inciso e) del presupuesto del programa de explotación, del artículo 215 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

Uso de la forma número 1 del apéndice del Anexo Contable

Para los fines presupuestarios de aplicación de las diferentes inversiones de exploración y desarrollo a los centros y subcentros de costos, a continuación se describe cómo se efectuarán en su interrelación, ampliando con las explicaciones correspondientes y necesarias, la connotación objetiva que se muestra en el modelo de la forma número 1 que comprende el apéndice de este Anexo Contable.

Centro de costos 10 (Costos y gastos a incurrirse fuera de la República):
Se aplicarán solamente gastos provenientes de los subcentros de costos de geología, geofísica, de gastos relacionados con otros estudios, además los gastos administrativos de carácter general a incurrirse por la casa matriz fuera de la República.

Centro de costos 20 (Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República):
Se aplicarán los gastos provenientes de los subcentros de geología, los relacionados con la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos; y los relacionados con otros estudios, además de los gastos administrativos de carácter general a incurrirse por el Contratista dentro de la República.

Centro de costos 30 (Inversión de exploración):
Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la sección IV de este Anexo Contable, con excepción de las erogaciones correspondientes a los trabajos efectuados para la perforación y pruebas de evaluación de pozos de desarrollo identificados en los subcentros de costos 301, 302 y 303, así como los gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001.

Centro de costos 41 (Inversiones de desarrollo por áreas de explotación):
Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la sección IV de este Anexo Contable, con la excepción de los que se refieren a gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001 y servicio por limpieza de pozos identificado con el número 751.

Centro de costos 50 (Inversiones de desarrollo del sistema común):
Se aplicarán los gastos únicamente relacionados con los subcentros de costos siguientes: Terminales, identificado bajo el número 501; líneas de flujo, identificado bajo el número 551; logística y transporte, identificado bajo el número 601; los originados en la compra, construcción mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos, identificados bajo el número 641, así como de plantas y equipos, identificado bajo el número 701 y otros estudios identificados bajo el número 851.

Centro de costos 61 (Gastos de operación por cada área de explotación):
Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos relacionados con el servicio, mantenimiento y limpieza de pozos identificados bajo el número 61751, y los relativos a capacitación de personal guatemalteco, así como los provenientes de otros estudios identificados bajo los números 801 y 851, respectivamente.

Centro de costos 70 (Gastos de operación del sistema común):
Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos denominados terminales, líneas de flujo, logística y transporte, edificios, bodegas y terrenos, planta y equipos; los relacionados con la capacitación de personal guatemalteco y los provenientes de otros estudios.

Apéndice del Anexo Contable
Forma número 2
Presupuesto del programa de..........
(Exploración, explotación, etc.)

Nombre del Contratista: ________________

Año de contrato: Del ____________________ al ___________

Centro de costo: ________________

Subcentro de costo: ____________

Tasa de cambio aplicada: ________________

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Códigos	Concepto	Presupuesto Presentado						Presupuesto Aprobado	
		USS		Q.		Total USS		USS	
		CR	CNR	CR	CNR	CR	CNR	CR	CNR
0	Servicios personales								
011	Sueldos y salarios								
012	Sueldos transitorios y por contrato								
013	Tiempo extraordinario								
014	Gastos de representación								
015	Prestaciones laborales								
016	Otros renglones								
1	Servicios no personales								
111	Geología y geoquímica								
112	Geofísica								
113	Carreteras								
114	Logística y transporte								
115	Perforación								
116	Fluidos de perforación								
117	Registros eléctricos								
118	Cementación de pozo								
119	Prueba de pozo								
120	Completación de pozo								
121	Reacondicionamiento de pozo								
122	Otros contratos								
123	Mantenimiento								
124	Seguros y fianzas								
125	Otros renglones								
2	Materiales y suministros								
211	Gastos de alimentación								
212	Vestuario para trabajadores de campo								
213	Productos metálicos								
214	Productos no metálicos								
215	Prod. Químicos								
216	Prod. medicinales y farmacéuticos								
217	Combustibles y lubricantes								
218	Menaje de casa								
219	Otros renglones								
3	Activos fijos								
311	Maquinaria y equipo de exploración y producción								
312	Equipo de almacenaje y distribución								
313	Maquinaria y equipo usado								
314	Equipo médico quirúrgico								
315	Equipo de ingeniería								
316	Equipo de laboratorio								
317	Equipo de transporte								
318	Equipo de computación								
319	Terrenos y edificios								
320	Otros								
4*	Gastos generales administrativos								
411	Total gastos administrativos								
Subtotal									
5	Imprevistos								
511	Imprevistos								
Total									

*Este grupo de gastos con su respectivo renglón, se utilizará únicamente para presentar el presupuesto del centro de costos 10 y subcentros de costos.

Apéndice del Anexo Contable
Forma número 3
Control de activos fijos o costos de capital de oficinas centrales de..........
(Exploración, explotación, etc.)

Nombre del Contratista: _____________

No.	Descripción del bien	Fecha adquisición	Número Activo	Costo del bien		Distribución en partes iguales a cada contrato		
				Quetzales	Dólares	Contrato A	Contrato B	Contrato C, etc.
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
Etc								

Artículo 2. El presente acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

Eduardo Stein Barillas
Vicepresidente de la República

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores

María del Carmen Aceña de Fuentes
Ministra de Educación

Carlos Humberto Aldana Villanueva
Ministro de la Defensa Nacional

Manuel Eduardo Castillo Arroyo
Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

Carlos Roberto Vielmann
Ministro de Gobernación

María Antonieta de Bonilla
Ministra de Finanzas Públicas

Mario Estuardo Gordillo
Segundo Viceministro de Trabajo y Previsión Social
Encargado del Despacho

Marcio Ronaldo Cuevas
Ministro de Economía

Alvaro Aguilar Prado
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Marco Tulio Sosa Ramírez
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Lic. Manuel de J. Salazar Tetzagüic
Ministro de Cultura y Deportes

Juan Mario Dary Fuentes
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

(E-381-2005)—14—junio



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Acuérdase ajustar el precio de mercado del petróleo crudo nacional determinado provisionalmente para el mes de MARZO de 2005 contenido en el Acuerdo Ministerial número AG-034-2005 de fecha 28 de febrero de 2005; y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mismo mes, fijándolos en forma definitiva.

ACUERDO NÚMERO AG-082-2005

Guatemala, 30 de mayo de 2005.

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Ministerial número **AG-034-2005** del 28 de FEBRERO de **2005**, se fijó provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo nacional para el mes de **MARZO** de 2005.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 171 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, el precio de petróleo crudo así determinado tiene carácter provisional por un periodo de tres meses, con el propósito de ajustarlo posteriormente al ocurrir dentro de ese periodo cualquier cambio en el precio a nivel internacional o bien por otras causas imprevistas.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos, como consecuencia de haberse registrado cambios en el precio del petróleo crudo nacional a nivel internacional realizó el estudio correspondiente y ha propuesto el precio que ya ajustado debe regir en forma definitiva para el mes de **MARZO** de 2005, y habiendo emitido opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera, es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 1. del Decreto Ley número 21-85; 173 y 174 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 22 y 27 literal m del Decreto número 114-97 del Congreso de la República.

ACUERDA:

ARTICULO 1. AJUSTE DEL PRECIO: Se ajusta el precio de mercado del petróleo crudo nacional determinado provisionalmente para el mes de **MARZO de 2005** contenido en el Acuerdo Ministerial número AG-034-2005 de fecha 28 de febrero de 2005; y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mismo mes, fijándolos en forma definitiva de la manera siguiente:

PRECIOS DE MERCADO DEL PETROLEO CRUDO NACIONAL EN FORMA DEFINITIVA:

AREA	CARACTERISTICAS	PRECIO US.$.p/b
Petróleo Crudo Nacional	16.300°API 6.300%S	34.80835
Rubelsanto	25.6°API 3.28%S	36.84038
Chinajá Oeste	29.6°API 2.14%S	38.36838
Caribe	21.7°API 3.34%S	35.77118
Tierra Blanca	22.6°API 3.65%S	35.88838
Xan	16.0°API 7.00%S	32.40980
Chocop	13.3°API 7.03%S	28.90539

ARTICULO 2. **VIGENCIA.** El precio del petróleo que por este acto se ajusta tiene vigencia a partir del uno de **MARZO** de 2005; el presente Acuerdo debe publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

LUIS ROMEO ORTÍZ PELÁEZ

EL VICEMINISTRO

OSCAR ARTURO LETONA MARTINEZ.

(E-376-2005)—14—junio



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Acuérdase fijar provisionalmente como precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mes de JUNIO de 2005.

ACUERDO NÚMERO AG-083-2005

Guatemala, 30 de mayo de 2005.

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 29 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83; 171 y 172 del Reglamento General de dicha Ley, este Ministerio, con opinión previa de la Comisión Nacional Petrolera, determinará provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo de producción nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos ha presentado el estudio correspondiente y ha propuesto el precio de mercado del petróleo crudo nacional que debe regir provisionalmente para el mes de ***JUNIO*** de 2005, así como los diferenciales de gravedad y de calidad por contenido de Azufre, habiendo emitido opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley número 21-85, el Ministerio se encuentra facultado para expresar en dólares de los Estados Unidos de América el precio del petróleo crudo nacional.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo establecido en los artículos 173 y 174 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 22 y 27 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República.

ACUERDA:

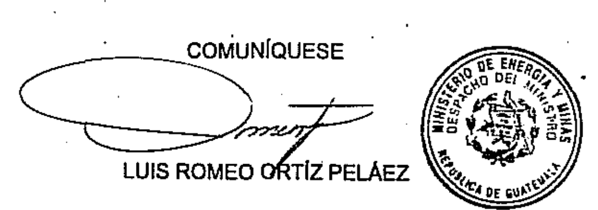
ARTICULO 1. FIJACION DEL PRECIO: Se fija provisionalmente como precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mes de **JUNIO** de 2005, el siguiente.

PRECIOS DE MERCADO DEL PETROLEO CRUDO NACIONAL EN FORMA PROVISIONAL:

PROCEDENCIA	CARACTERISTICAS	PRECIO US.$.p/b
Petróleo Crudo Nacional	16.300°API 6.300%S	35.82990
Rubelsanto	25.2°API 3.28%S	37.75473
Chinajá Oeste	29.2°API 2.14%S	39.28273
Caribe	21.4°API 3.34%S	36.71233
Tierra Blanca	22.3°API 3.65%S	36.82953
Xan	16.0°API 7.00%S	33.43135
Chocop	13.3°API 7.03%S	29.93086

ARTICULO 2 . VIGENCIA: El presente Acuerdo empieza a regir a partir del uno de **JUNIO** de 2005 y debe publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



LUIS ROMEO ORTÍZ PELÁEZ

EL VICEMINISTRO



OSCAR ARTURO LETONA MARTÍNEZ.

(E-375-2005)—14—junio

Sentencia de la CIDH
sobre el Caso Efraín Bámaca Velazquez

Acatando el requerimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo a la sentencia de reparaciones dictada, cuyo contenido el Estado debe publicar en el diario oficial y otro medio escrito, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –Copredeh-, cumple con la disposición de la honorable Corte.

PUBLICACIONES VARIAS

Hechos Probados:

La Corte procede ahora a considerar los hechos relevantes que estima probados, los cuales se expondrán cronológicamente y resultan del estudio de las actuaciones del Estado y la Comisión Interamericana, así como de prueba documental, testimonial y pericial aportada en el presente caso.

a) Efraín Bámaca Velásquez nació el 18 de junio de 1957 en la Finca El Tablero, El Tumbador, San Marcos.

b) Durante los años en que sucedieron los hechos relativos a este caso, Guatemala estaba convulsionado por un conflicto interno.

c) Jennifer Harbury y Efraín Bámaca Velásquez se conocieron en 1990 y se casaron en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, el 25 de septiembre de 1991.

d) En 1992 existía en Guatemala un grupo guerrillero denominado Organización del Pueblo en Armas (ORPA), el que operaba en cuatro frentes, uno de los cuales era el Frente Luis Ixmatá comandado por Efraín Bámaca Velásquez, conocido como Everardo.

e) El 15 de febrero de 1992 inició su actividad la Fuerza de Tarea Quetzal creada por el Ejército para combatir la guerrilla en la zona suroeste del país. Inicialmente su puesto de mando estaba en el destacamento militar de Santa Ana Berlín, en Coatepeque, Quetzaltenango. Colaboraban con ella, además, otras zonas militares, como la Zona Militar No. 18 de San Marcos.

f) Era práctica del Ejército capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil para el Ejército. Estos guerrilleros eran trasladados frecuentemente de un destacamento militar a otro y, luego de varios meses en esta situación, eran utilizados como guías para determinar los lugares de acción de la guerrilla y para identificar personas que tuvieran militancia guerrillera. Buena parte de estos detenidos eran luego ejecutados, lo que completaba el cuadro de la desaparición forzada.

g) Al momento de los hechos del presente caso había ex guerrilleros que colaboraban con el Ejército, suministrando información útil a éste. Entre dichas personas se contaban Cristóbal Che Pérez, conocido como Valentín, Santiago Cabrera López, conocido como Carlos, Otoniel de la Roca Mendoza, conocido como Bayardo, y Pedro Tartón Jutzuy, conocido como Arnulfo.

h) El 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército en las orillas del río Ixcucua, en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu. En dicho enfrentamiento fue capturado vivo Efraín Bámaca Velásquez..

i) Los captores trasladaron a Efraín Bámaca Velásquez, quien estaba herido, al destacamento militar de Santa Ana Berlín, Zona Militar No. 1715, ubicada en Coatepeque, Quetzaltenango. Durante su reclusión en este destacamento Bámaca Velásquez permaneció atado y con los ojos vendados y fue sometido a apremios ilegales y amenazas durante su interrogatorio.

j) Efraín Bámaca Velásquez permaneció en el destacamento militar de Santa Ana Berlín del 12 de marzo de 1992 hasta el 15 ó 20 de abril del mismo año. Posteriormente fue trasladado al centro de detención conocido como La Isla, en ciudad de Guatemala.

k) Luego de permanecer en ciudad de Guatemala, Efraín Bámaca Velásquez fue trasladado a las bases militares de Quetzaltenango, San Marcos y Las Cabañas.

l) El 18 de julio de 1992, aproximadamente, Efraín Bámaca Velásquez estaba en la Zona Militar No. 18 de San Marcos. En este lugar fue interrogado y sometido a torturas. La última vez que se lo vio se encontraba en la enfermería de dicha base militar atado a una cama de metal.

m) Como resultado de los hechos del presente caso, en Guatemala se iniciaron varios procesos judiciales, a saber: recursos de exhibición personal, un procedimiento especial de averiguación y diversas causas penales, ninguno de los cuales fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Efraín Bámaca Velásquez. Como producto de dichos procedimientos se ordenaron, en diversas ocasiones, diligencias de exhumación con el fin de hallar su cadáver. Estas diligencias no dieron resultados positivos por haber sido obstaculizada por agentes estatales.

Puntos Resolutivos

Por tanto,
la corte,
por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado no violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

por unanimidad,

7. declara que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

por unanimidad,

9. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones señaladas en los puntos resolutivos 1 a 7, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que, oportunamente, disponga la apertura de la etapa de reparaciones.



(E-371-2005)—14—junio

REGLAMENTO GENERAL DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO

Que le corresponde la Dirección y Administración de la Universidad la elaboración y aprobación de los diferentes Reglamentos que sirven para el cumplimiento de la Ley Orgánica y de los Estatutos de esta casa de estudios y la orientación pedagógica.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario establecer directrices generales dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala que orienten la evaluación, promoción y repitencia de los estudiantes, para lograr un alto nivel de calidad, eficiencia y eficacia del sistema educativo universitario.

CONSIDERANDO

Que la evaluación académica es un proceso sistemático cuyo propósito es obtener información de los diferentes componentes curriculares para la toma de decisiones apropiadas y sustentadas en criterios válidos y confiables, así como una adecuada evaluación del proceso de formación del estudiante que contribuye a elevar la calidad profesional universitaria.

POR TANTO

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 2, 24, literales a), b), c), de la Ley Orgánica; artículo 11, literales m) y q) de los Estatutos, ambos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ACUERDA

Aprobar el Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de la manera siguiente:

TITULO I

FINES, PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

CAPITULO I

FINES

Artículo 1. Fines de la evaluación educativa:

a. Orientar las metodologías y estrategias que se utilizan en el proceso enseñanza-aprendizaje.

b. Proporcionar al estudiante parte de la responsabilidad de los juicios que se emitan en función de sus ejecuciones en la asignatura a través de la autoevaluación y coevaluación.

c. Verificar el grado en que se logran los objetivos educativos y proporcionar los medios de retroalimentación que permitan al docente y al estudiante mejorar el proceso enseñanza-aprendizaje, generando conjuntamente información para la toma de decisiones.

d. Tener elementos objetivos que permitan la promoción estudiantil al curso o unidad inmediata superior.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

Artículo 2. De la evaluación. La evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje es de carácter técnico, integral, gradual, sistemático, continuo, flexible, participativo, permanente y perfectible.

Artículo 3. De la integridad de la evaluación. Para efectos de la evaluación del rendimiento educativo, deberá tomarse en cuenta las actividades y experiencias de aprendizaje que ha llevado a cabo el estudiante durante el desarrollo del programa de estudios.

Artículo 4. Derecho de revisión. Los estudiantes tienen derecho a solicitar por escrito y de manera justificada, la revisión de su evaluación.

CAPITULO III

OBJETIVOS

Artículo 5. Objetivos. Son objetivos de este reglamento:

a. Establecer directrices generales que regulen los procesos de evaluación, promoción, repitencia y graduación del proceso enseñanza-aprendizaje.

b. Contribuir a elevar la calidad del proceso enseñanza –aprendizaje y aumentar el rendimiento académico de los estudiantes.

c. Regular las distintas formas y procedimientos de evaluación y promoción académica en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CAPITULO IV

DEFINICIONES

Artículo 6. Para los efectos de este reglamento se utilizará las siguientes definiciones:

a. Actividades curriculares. Acciones teórico-prácticas establecidas en el currículum universitario mediante las cuales se fortalece, asegura y enriquece el desarrollo de competencias y el conocimiento que el estudiante debe adquirir para garantizar su calidad profesional, en términos del compromiso que la unidad académica plantea en su filosofía, fines y objetivos.

b. Actividades extracurriculares. Acciones teórico-prácticas que se realizan en forma paralelo o fuera de la estructura del pensum de estudios y que contribuye al logro del perfil de egreso.

c. Evaluación. Proceso técnico, integral, gradual, sistemático, continuo, flexible, participativo, permanente y perfectible que permite, a través de diversos procedimientos e instrumentos, establecer el grado de eficiencia con que el sistema educativo universitario logra los objetivos de aprendizaje con relación a conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y valores, permitiendo la interpretación y valoración de los resultados obtenidos para la emisión de juicios de valor.

d. Exámenes como sinónimo de pruebas de aprendizaje. Instrumentos de evaluación: escritos, orales, de ejecución práctica u otros que la tecnología permita, cuyo fin primordial es evaluar de forma concreta y objetiva el logro de los objetivos del aprendizaje.

e. Prácticas supervisadas. Conjunto de actividades que contemple el programa de estudios y que el estudiante realiza como práctica integral de su profesión, bajo la supervisión de un profesional docente de la unidad académica o externo, entre las que se incluye: experiencias docentes con la comunidad, ejercicio profesional supervisado, ejercicio profesional supervisado multidisciplinario y otras que se creen en el futuro.

f. Asignatura o curso. Término que se refiere a la organización temática de contenidos académicos en unidades que integran el pensum.

g. Estudiante. Persona que cumple con las prescripciones reglamentarias acordadas por la unidad académica respectiva para su inscripción y que satisfagan sus obligaciones mínimas de trabajo, conforme a los reglamentos del caso.

h. Estudiante aprobado. Estudiante que, siendo sujeto de evaluación, alcanza como mínimo la nota de promoción establecida en este reglamento para ser promovido.

i. Estudiante reprobado. Estudiante que, siendo sujeto de evaluación, no alcance la nota de promoción mínima establecida en este reglamento para aprobar la asignatura u otra actividad académica.

j. Estudiante repitente. Estudiante que se asigna más de una vez una misma asignatura o actividad académica, producto de no haberla aprobado.

k. Promoción. Se refiere al ascenso del estudiante de un nivel o curso a otro superior en su proceso de formación profesional, al haber aprobado la (s) asignatura (s) u otra (s) actividad (es) académica (s).

l. Autoevaluación. Juicio que el estudiante emite sobre sí mismo respecto de lo aprendido o su ejecución en la asignatura u otra actividad académica, a través de instrumentos definidos por el docente o la unidad académica respectiva.

m. Coevaluación. Juicio que los compañeros de asignatura o actividad académica del estudiante emiten sobre él o ella respecto de su ejecución en determinadas actividades, a través de instrumentos definidos por el docente o la unidad académica respectiva.

n. Zona. Punteo que se acumula en el desarrollo de la asignatura previo al examen final de ésta.

ñ. Zona mínima. Punteo que, sumado al valor del examen final permite la aprobación de la asignatura con la nota mínima de promoción establecida en este reglamento.

o. Requisito. Condición que el estudiante debe completar para cumplir con un trámite establecido en la norma correspondiente.

TITULO II

DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

CAPITULO I

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 7. Formas de evaluar. Son actividades para determinar en qué medida el estudiante ha alcanzado los objetivos propuestos de la asignatura o actividad académica:

a. Trabajos de investigación
b. Prácticas de laboratorio
c. Trabajo de campo
d. Exámenes
e. Autoevaluación
f. Coevaluación
g. Otras actividades de evaluación que se establezcan en el programa de estudio.

Artículo 8. Tipos de exámenes que se practican.

a. Parciales
b. Final
c. De recuperación
d. Extraordinarios
e. De suficiencia
f. Técnico profesional
g. De tesis
h. Otros exámenes de graduación.

Artículo 9. Exámenes parciales. Son los que se efectúan durante el período lectivo
con el propósito de evaluar en forma sistemática y continua el proceso de formación académica del estudiante. Debe realizarse como mínimo dos por semestre o cuatro en el caso de que el curso sea anual. Estos forman parte de la zona de la asignatura.

Artículo 10. Examen final. Es el que se practica al estudiante que alcanza la zona mínima y que se efectúa al concluir el programa de la asignatura correspondiente. Se practica con el fin de evaluar el logro de los objetivos propuestos. Pueden cubrir todo o parte del contenido de la asignatura, a criterio del docente. Tendrá valor complementario de la zona aprobada por la instancia correspondiente, para integrar la nota total de la asignatura.

Artículo 11. Exámenes de recuperación. Contempla dos oportunidades y son los que se practican a estudiantes que tienen zona mínima y que no aprobaron la asignatura, teniendo las características del examen final. Para los exámenes de recuperación aplica la misma zona obtenida en el curso regular, zona que tendrá vigencia únicamente hasta la segunda oportunidad de recuperación. Los cursos de vacaciones no tienen examen de recuperación y se rigen por un reglamento específico.

Artículo 12. Examen extraordinario. Es el que se practica fuera del calendario establecido el cual es autorizado por el órgano de dirección respectivo, con base en las justificaciones presentadas y documentadas por parte del estudiante. Cada unidad académica normará este tipo de examen.

Artículo 13 Examen de suficiencia. Es el que se realiza a solicitud del estudiante cuando considere que por razones de experiencia laboral o de estudios previos ha logrado la formación en ese campo y está en condiciones de demostrar los conocimientos necesarios para aprobar una asignatura. Podrán someterse a este examen estudiantes que no se hayan asignado o cursado la materia que solicitan aprobar. Cada unidad académica normará este tipo de exámenes. La nota mínima para aprobar este examen es de 80 puntos.

Artículo 14. Otros tipos de examen. Los exámenes técnico profesionales, de tesis y otros exámenes de graduación se rigen por reglamentos específicos de las unidades académicas correspondientes.

Artículo 15. Formas de practicar los exámenes. Según la naturaleza del programa y criterio del docente pueden ser:

a. Escritos
b. Prácticos
c. Teórico-prácticos
d. Orales

Artículo 16. Período de exámenes. La unidad académica normará respecto de los momentos en que se llevará a cabo las actividades de evaluación, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Artículo 17. Instrumentos de evaluación. Los instrumentos de evaluación para todos los exámenes establecidos en el artículo 8 de este reglamento, serán elaborados técnicamente por los profesores de la asignatura o por los departamentos de evaluación según acuerdos de la unidad académica.

Artículo 18. Conformación de la zona. La zona se integra con los punteos obtenidos en la evaluación de las actividades de enseñanza - aprendizaje programadas. La zona tendrá un valor mínimo de 70 puntos y un máximo de 85 puntos, según lo aprobado por el órgano de dirección de cada unidad académica.

Artículo 19. Nota total. Se integra con la suma de la zona y el punteo obtenido en el examen final, o el de recuperación, según el caso.

CAPITULO II

DE LA PROMOCION, GRADUACION Y DISTINCIONES

Artículo 20. La nota mínima de promoción para aprobar una asignatura o actividad académica que se imparta en cualquier unidad académica es de 61 puntos, en una escala de cero a cien. Aquellas asignaturas o actividades académicas, que a criterio de las unidades académicas, no se les asigna una calificación numérica, serán calificadas con aprobado o reprobado únicamente y deberá ser autorizado por el órgano de dirección respectivo.

Artículo 21. El ejercicio Profesional Supervisado, será de carácter obligatorio, se regirá por un reglamento específico de cada Unidad Académica y podrá ser requisito de cierre de pensum o de graduación, según su duración y complejidad.

Artículo 22. Cuando un estudiante ha completado todos los requisitos correspondientes para el cierre de pensum, podrá, de acuerdo al plan de estudios de cada unidad académica, graduarse mediante la aprobación de lo siguiente: **a)** Un examen técnico profesional o ejercicio profesional supervisado, y, b). Un trabajo de graduación. Ambos normados por la unidad académica.

Artículo 23. El estudiante de cualquier unidad académica que al completar todos los requisitos de cierre de pensum haya alcanzado un promedio general de 85 puntos, se le otorgará la distinción académica de CUM LAUDE; de 90 puntos, el MAGNA CUM LAUDE y de 95 puntos, el SUMMA CUM LAUDE. Para el efecto deberá haber concluido las asignaturas del pensum en el tiempo establecido y graduarse no más de dos años después del cierre de pensum.

TITULO III

DE LA ASIGNACIÓN, REPITENCIA Y REQUISITOS

CAPITULO I

DE LA ASIGNACIÓN DE UN MISMO CURSO

Artículo 24. Asignación: Se otorga al estudiante hasta tres oportunidades para asignarse y cursar una misma asignatura. Cada una de ellas con dos oportunidades para exámenes de recuperación. Ningún estudiante podrá cursar más de tres veces una misma asignatura, con excepción de los casos contemplados en el Artículo 29.

Artículo 25. Escuela de vacaciones. Las escuelas de vacaciones o cualquier otra modalidad para que el estudiante regular pueda solventar o adelantar cursos que el pensum de estudios de la unidad académica tenga instituido, no podrá ser mayor de tres oportunidades por curso asignado en el ciclo lectivo correspondiente. La misma no se incluye dentro del Artículo 24.

Artículo 26. Sobre asignar y cursar una asignatura. Se considera que un estudiante se asignó una asignatura cuando éste se ha inscrito oficialmente en ella y por lo tanto la puede cursar. El estudiante puede presentar su carta de retiro de una asignatura antes del segundo examen parcial programado para que no le cuente como cursada. En las asignaturas que no contemplen exámenes parciales, deberá presentar su carta de retiro antes de la mitad del ciclo académico, cuya fecha definirá desde el principio el órgano de dirección respectivo. El estudiante podrá presentar carta de retiro para una misma asignatura una sola vez.

CAPITULO II

DE LA REPITENCIA

Artículo 27. El estudiante que haya cursado tres veces una asignatura y las haya reprobado, podrá inscribirse una sola vez en otra carrera de la misma Facultad, otra Facultad, Escuela No Facultativa o Centro Regional como estudiante de primer ingreso y ésta decidirá las equivalencias que considere apropiadas, siempre y cuando no se trate del mismo curso del área común. Si el estudiante aprobara la asignatura que en la anterior Facultad, Escuela No Facultativa, o Centro Regional hubiera reprobado, no podrá regresar a ésta para que le hagan las equivalencias del caso.

Artículo 28. Si un estudiante cursa los dos últimos años o su equivalente en créditos de una carrera de licenciatura y reprueba una asignatura las tres veces permitidas, el órgano de dirección de la unidad académica podrá considerar el caso para permitirle cursar la asignatura una vez más. Para resolver, el órgano de dirección deberá tomar en consideración el historial académico del estudiante.

Artículo 29. En caso de problemas de fuerza mayor debidamente certificados por Órgano competente y comprobado por las instancias universitarias respectivas, el estudiante podrá solicitar al órgano de dirección respectivo que las asignaturas no le sean consideradas como cursadas.

Artículo 30. Al estudiante inscrito que no se asigne ningún curso o actividad académica, la oficina de control académico de la unidad correspondiente notificará al Departamento de Registro y Estadística para que de oficio le congele la matrícula estudiantil durante el ciclo lectivo que corresponda.

Artículo 31. El responsable de controlar e informar al órgano de dirección sobre el número de veces que un estudiante cursa una asignatura, es la oficina de control académico o la que haga sus veces en cada unidad académica.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS

Artículo 32. Un estudiante podrá asignarse y cursar una asignatura si ha aprobado el requisito establecido para el efecto por la unidad académica respectiva.

TITULO IV

DE LA REVISIÓN Y CONDICIONES DE EXAMENES

CAPITULO I

DE LA REVISIÓN DE EVALUACIONES Y EXAMENES

Artículo 33. Para ejercer el derecho de revisión el estudiante deberá solicitarlo por escrito al profesor, dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se publicaron los resultados, éste a su vez deberá practicarlo dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 34. En caso que la revisión no satisfaga al estudiante, éste podrá acudir al jefe del departamento o su equivalente a manifestar los motivos de su inconformidad. El jefe del departamento o su equivalente, solicitará al docente el examen y los criterios utilizados para calificar, dentro de los dos días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 35. El Jefe del departamento o su equivalente designará a por lo menos un docente para llevar a cabo la revisión, quien (es) deberá (n) dar su dictamen en un máximo de dos días hábiles a partir de recibida la comunicación.

Artículo 36. El Jefe del departamento o su equivalente notificará al estudiante el resultado de la revisión en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a la fecha de resolución.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EL EXAMEN

Artículo 37. El estudiante debe presentarse a sus exámenes debidamente identificados y solventes. El docente podrá solicitar a cualquier estudiante y en el momento que lo considere apropiado, la debida identificación. Se reconoce como documento de identificación el carné universitario, la cédula de vecindad, la licencia de conducir o el pasaporte.

Artículo 38. El estudiante que se presente a un examen bajo efectos de alcohol o de alguna droga ilícita automáticamente se le anulará el examen, independientemente del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 39. Al estudiante que se le sorprenda actuando de forma fraudulenta durante la realización de un examen o trabajos prácticos y que sea demostrado, se le anulará dicho examen o trabajos prácticos, sin perjuicio de iniciarle el procedimiento disciplinario correspondiente.

TITULO V

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 40. Aplicación del Reglamento. El campo de aplicación del presente
Reglamento es en todas las áreas del conocimiento de los programas de grado y pregrado de las distintas unidades académicas.

Artículo 41. Administración. Los órganos de dirección de las distintas unidades académicas serán los responsables de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 42. Aspectos no previstos. Aquellos aspectos no considerados en el presente reglamento deberán ser resueltos por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 43. Las Unidades Académicas tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para adecuar las reglamentaciones o normativas específicas a éste, en aquellos aspectos que no contravengan el presente Reglamento.

Artículo 44. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el 1 de julio de 2005 y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 45. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento".

Este reglamento fué aprobado por el Consejo Superior Universitario, el día 9 de febrero del año 2005.

Dr. Carlos Enrique Mazariegos Morales
Secretario General

(68396-2)—14—junio



MUNICIPALIDAD DE CIUDAD FLORES, PETÉN

ACTA NÚMERO 020-2005

El infranscrito Secretario Municipal de Flores, Petén, CERTIFICA: tener a la vista el Libro No.35 de Actas de Sesiones Municipales, en el que se encuentra el Acta número 020-2005 de fecha dos (2) de mayo de 2005, que copiado dice: Acta Número: 020-2005.- Sesión Ordinaria celebrada por el Honorable Concejo Municipal de Flores, Cabecera del Departamento de Petén, cuando son las diez horas del día dos de mayo del año dos mil cinco, reunidos en el Despacho Municipal, el Doctor Emilio Rodrigo Táger Castillo, asistido de los Síndicos Primro Profesor Carlos Roderico Irías Morales, Segundo Profesor Luis Alberto Castellanos Corzo, de los Concejales del Primero al quinto, en su orde, Profesor Ildegar Herrera Pinelo, Señor Pedro Morales González, Profesor Romeo Sanchinelli, Profesora Sarahi Rodríguez guerra, Ingeniero Forestal Carlos Emilio Matus del valle, así como el Secretario Municipal que suscribe, para dejar constancia de lo siguiente: PRIMERO: El Señor Alcalde Municipal declaró abierta la Sesión agradeciendo la presencia a la misma.- SEGUNDO: El Alcalde Municipal presenta al Honorable Concejo Municipal un proyecto de Plan de Tasas, indicando que el vigente ya es obsoleto y que debe adecuarse a la realidad económica del municipio. El Concejo Municipal, previa deliberación; ACUERDA: Aprobar el siguiente PLAN DE TASAS, RENTAS, PRECIOS, FRUTOS, PRODUCTOS, MULTAS Y DEMAS TRIBUTOS.-

TASAS ADMINISTRATIVAS

1.1 Solvencias

1.1.1 Por cada solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley. Q20.00

1.2 Constancias

1.2.1 Por Constancia de Soltería Q15.00
1.2.2 Por constancia de no haber obtenido cédula de vecindad Q15.00
1.2.3 Por constancia de asiento de Guatemaltecos naturales y extranjeros domiciliados Q30.00
1.2.4 Por certificación de estar residiendo en el lugar Q15.00
1.2.5 Por cualquier tipo de constancias emitida por cualquier otra dependencia Municipal Q25.00

1.3 Certificaciones

1.3.1 Por cada certificación que extienda la Secretaría Municipal Q15.00
1.3.2 Por cada certificación que extienda la Tesorería Municipal Q15.00
1.3.3 Por cada certificación que extienda la Sección de Terrenos, mas honorarios de ley Q15.00
1.3.4 Por certificación de tutelas Q20.00
1.3.5 Por razonamiento de libros y/o cédulas de vecindad por cualquiera razón Q15.00
1.3.6 Por Modificaciones en Asientos de Partidas Q10.00
1.3.7 Por certificación de asientos e inscripciones de representantes legales de Asociaciones y Sociedades, y otro tipo de organizaciones legalmente registradas, más honorarios de ley Q100.00
1.3.8 Por capitulaciones matrimoniales. Q50.00
1.3.9 Por modificación de capitulaciones matrimoniales Q50.00
1.3.10 Por Certificación de no estar registrado como vecino del lugar Q15.00
1.3.11 Por Literal de Nacimiento, Defunción, Matrimonio Q20.00
1.3.12 Por Literal de Asiento de Cédula Q20.00
1.3.13 Por Transcripción de Divorcio Q30.00
1.3.14 Por Modificación de Nombre Q50.00
1.3.15 Por Modificación de Partida de Nacimiento Q30.00
1.3.16 Por Reconocimiento de Hijo, Vía Judicial o Notarial Q50.00
1.3.17 Por Reconocimiento de Hijo en el Registro Civil Q25.00
1.3.18 Por Adopción de Hijos Q50.00
1.3.19 Por Gastos Expedientes de Matrimonios Q10.00
1.3.20 Renovación de matrícula de fierro de semovientes Q10.00
1.3.21 Por cada certificación de nacimiento Q15.00
1.3.22 Por certificación de matrimonio Q25.00
1.3.23 Por cada certificación de defunción Q25.00
1.3.24 Por cada certificación de divorcio Q25.00
1.3.25 Por certificación no comprendida en las anteriores que extienda el Registro Civil o Registro de Vecinda Q15.00
1.3.26 Otro tipo de certificaciones emitidas por otras oficinas municipales Q15.00

1.4 Expedición de Formularios:

1.4.1 Por cada guía de conducción de animales Q30.00
1.4.2 Por cada carta de compraventa de ganado mayor Q75.00

1.5 Expedición de carné para cédulas de vecindad:

1.5.1 Por primera cédula de vecindad Q15.00
1.5.2 Por cédula de vecindad a extranjeros domiciliados o residentes en el municipio Q200.00
1.5.3 Primera reposición. Q35.00
1.5.4 Segunda reposición. Q40.00
1.5.5 Tercera reposicion Q45.00
1.5.6 Cuarta reposición y más Q50.00

1.6 Licencias:

1.6.1 Por Autorización para lotificaciones **previo cumplimiento de los Requisitos Legales establecidos.**
1.6.1.1 De primera categoría. 3%
1.6.1.2 De segunda categoría. 2%
1.6.1.3 De tercera categoría. 1%
1.6.2 Por cada espectáculo público (excepto circos nacionales), sobre ingreso bruto. 5%
1.6.3 Por exhumación, previo los requisitos de ley. Q50.00
1.6.4 Por zarabandas, cada 24 horas. Q50.00
1.6.5 Por cada palenque de gallos cuando funcione en la jurisdicción, por día. Q50.00
1.6.6 Por cerrar las vías de circulación, por trabajos de construcción o fundición, u otros motivos por día, quedan exentos de este pago los permisos para velación de difuntos Q50.00
1.6.7 Autorización para el funcionamiento u operaciones de **Establecimientos comprendidos en el art. 1 y 2del Dec. 58-95**, en todo caso su vigencia sera del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, esto para SUPERVISAR y verificar el Estatus comercial del establecimiento, previo dictamen de la Comisión Municipal creada para el efecto.
1.6.7.1 Mesones, Hospedajes o pensiones. Q500.00
1.6.7.2 Hoteles de segunda categoría. Q700.00
1.6.7.3 Hoteles de primera categoría. Q1,500.00
1.6.7.4 Otros establecimientos Públicos o Privados, de actividad comercial, abiertos al público permanentemente, Siendo estos: Expendios de alimentos y bebidas, higiene y/o arreglo personal, acondicionamiento físico, recreación, y los demás que por su naturaleza estan abiertos al público, quedando con la clasificación siguiente:
A. De Primera categoría. Q1,000.00
B. De Segunda categoría. Q500.00
C. De Tercera categoría. Q200.00
1.6.7.5 Sucursales o agencias de los establecimientos comprendidos en la Ley aludida y que funcionen dentro de la jurisdicción municipal, cada una Q300.00

1.6 Registros:

1.6.1 De pesas y medidas
1.6.2 Por romanas y plataformas, al año Q10.00
1.6.3 Por título en el cementerio municipal Q20.00
1.6.4 Por reposición o traspaso de títulos, exceptuando los ya reglamentados Q25.00
1.6.5 Por cada registro de medición de terreno. Q50.00
1.6.6 Por inscripción de Sociedades y Asociaciones, de personas jurídicas y su representante Q25.00
1.6.7 Por inscripción extemporánea de matrimonios celebrados por notarios ó ministros de culto, pasados 15 Q100.00
1.6.8 Reposición de partidas de nacimiento en el Registro Civil. Q100.00 Q25.00

2 TASAS POR SERVICIOS

2.1 Fotocopias:

2.1.1 Por cada fotocopia de documentos administrativos municipales Q1.00

2.2 Rastro:

2.2.1 Por destace de ganado mayor cada cabeza Q8.00
2.2.2 Por destace de ganado menor Q4.00
2.2.3 Por destace de cerdos, cada cabeza Q4.00

2.3 Cementerio:

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio municipal, para la construcción de
2.3.1 mausuleos o capillas. Q50.00
2.3.2 Por construcción del primer nicho con su respectiva basamenta. Q50.00
2.3.3 Por cada nicho adicional. Q20.00

Estacionamiento de Vehículos: En áreas que la municipalidad destine para el efecto, cada vez que hagan
2.4 uso del estacionamiento:
2.4.1 Por cada cabezal diario Q20.00
2.4.2 Por cada traller al día Q25.00
2.4.3 Por cada taxi al mes Q30.00
2.4.4 Por cada Pick up fletero estacionamiento fijo al mes. Q30.00
2.4.5 Por cada camioneta de transporte colectivo en época de feria, al día. Q5.00
2.4.6 Por cada camión o camioneta mixta o de pasajeros al día Q5.00
2.4.7 Por otros vehículos, excepto motocicletas y bicicletas, al día Q15.00

2.5 Por atraco de lanchas en muelle municipal:

2.5.1 Por cada lancha de pasajeros y/o carga al mes. Q25.00

2.6 Depósito de Vehículos: En áreas que la municipalidad destine para el efecto. Por día

2.6.1 Camionetas, camiones y otros vehículos de transporte de carga pesada. Q20.00
2.6.2 Motocicletas. Q10.00
2.6.3 Vehículos de otro tipo. Q15.00

2.7 Poste Público:

2.7.1 Por ingreso y mantenimiento de cada cabeza de ganado al día:
2.7.2 Ganado mayor. Q135.00
2.7.3 Ganado menor. Q50.00

2.8 Plaza Pública y Lugares Destinados para el efecto:

2.8.1 Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día o por temporada corta. Q15.00

2.9 Deslinde:

2.9.1 Por cada deslinde en terrenos particulares en que intervenga el representante municipal, a solicitud de l Q60.00
2.9.2 Por cada deslinde MUNICIPAL en que intervenga el representante municipal a solicitud de los interesac Q60.00

2.10 Alineación:

La municipalidad cobrará a los propietarios por la alineación de sus terrenos una tasa de Q.3.00 por metro lineal

3 RENTAS

Por cada caseta distribuidora de alimentos y bebidas no alcohólicas, instalada en lugares públicos que no
3.1 obstaculicen, al mes Q50.00
Por arrendamiento de las instalaciones del Salon Municipal de Sta. Elena o Flores, al día, incluye energía
3.2 eléctrica, sin embargo el valor por consumo de energía podrá variar de acuerdo al valor vigente.
La persona que solicite el salón deberá dejar en calidad de **Deposito-garantía** la suma de Q. 1,500.00, suma que le será reintegrada al entregar las instalaciones en las mismas condiciones físicas que las recibió.
3.2.1 Para fines lucrativos Q1,200.00
3.2.2 Para celebraciones particulares **no lucrativas**, por evento. Q600.00
3.3 Por arrendamiento del Teatro Municipal, al día, incluye energía eléctrica.
3.3.1 para fines lucrativos Q150.00
3.3.2 Para fines no lucrativos Q100.00

4 PRECIOS

4.1 Por asignación de números para residencia según nomenclatura municipal. Q25.00
4.2 Servicios Sanitarios: Por cada vez que se haga uso del servicio Q1.00

5 FRUTOS Y PRODUCTOS

5.1 Por cada metro cúbico de arena, piedra o piedrín que se extraiga de terrenos de propiedad municipal. Q5.00
5.2 Por concesión de cantera municipal para su explotación con maquinaria, al mes. Q2,000.00
5.3 Por cada árbol que se tale en propiedad municipal, previo evaluación municipal Q100.00
5.4 Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza al mes. Q50.00
5.5 Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza al mes. Q25.00
5.6 Por extracción de leña en terrenos municipales, al mes. Q50.00
5.7 Por extracción de madera rolliza en terrenos municipales, para construcción de viviendas u otros fines. Q50.00

6 MULTAS

Sin perjuicio de lo determinado en el Código Municipal, y las demás responsabilidades del orden Civil y Penal a que diere lugar por infracción, se establecen las siguientes multas, las cuales deberan ser canceladas en un termino de treinta (30) días a partir de su notificación:
6.1 Por inscripciones extemporáneas de nacimiento, hasta 5 meses, por mes Q10.00
6.2 Por inscripciones extemporáneas de defunciones, hasta 1 mes Q50.00
6.3 Por colocar casetas movibles en predios no autorizados por la municipalidad. Q500.00
6.4 Por colocar obstáculos de cualquier índole y sin autorización municipal o de Tránsito, en aceras o vías vehícu Q300.00
6.5 Por arrojar basura en lugares públicos o privados que no tengan ese destino. Q500.00
6.6 Por cada casa o sitio urbano sin acera, por metro lineal, al mes. Q5.00
6.7 Por cada sitio urbano sin cerca, pared o edificación, por metro lineal de frente, al mes. Q5.00
6.8 Por cada casa o sitio urbano en abandono, en deterioro, o descuido, por metro cuadrado Q10.00
6.9 Por cortar flores o especies ornamentales en parques o paseos. Q50.00
6.10 Por contaminación ambiental mediante incineración de deshechos en la vía pública Q1,000.00
6.1 Por contaminación ambiental mediante el uso indebido de productos químicos u otros contaminantes Q1,000.00
6.1 Por tala ilícita de cada arbol Q500.00
6.1 Por descargar las aguas servidas a calles, avenidas o terrenos vecinos Q500.00
6.1 Por pintarrajear paredes, muros de propiedad particular o municipal. Q500.00
6.2 Por circular en bicicleta dentro del parque municipal u otro parque Q50.00
6.2 Por usar nomenclatura no autorizada por la municipalidad. Q20.00
6.2 Por la instalación de material publicitario en cualquier vía pública, sin autorización municipal. Q200.00
6.2 Por estacionar vehículos en áreas prohibidas, debidamente señaladas. Q300.00
6.2 Por circulación de vehículos de transporte colectivo, sin previa autorización municipal Q300.00
6.20 Por orinar o defecar en lugares no autorizados Q250.00
6.2 Por destace de ganado mayor o menor sin previa autorización Q250.00
Por daño causado en calles por zanjeo para instalación de agua potable o drenajes u otros tipos de trabajos,
6.2 además de los costos de reparación. Q200.00
6.2 Por retraso en el pago de las MULTAS, arbitrios y/o tasas se hará un recargo mensual: 25%

7 DISPOSICIONES FINALES

Se deroga toda disposición municipal anterior, que tergiverse, o se oponga al presente Plan de Tasas, Rentas, Precios, Frutos, Productos, Multas y demás Tributos, el cual entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

SEGUNDO: No habiendo más que hacer constar se da por finalizada la presente cuando son las doce horas con treinta minutos del mismo día, lugar y fecha de su inicio, firmando para constancia los que en la misma intervenimos. Damos Fe.- (fs) Aparecen las firmas y sellos respectivos.-

Vo.Bo.
Dr. Emilio Rodrigo Táger Castillo
Alcalde Municipal

P.Agr. José Francisco Razo
Secretario Municipal

MUNICIPALIDAD DE FLORES, PETÉN — SECRETARIO — Guatemala, C. A.

(68256-2)—14—junio



MUNICIPALIDAD DE CIUDAD FLORES, PETÉN

ACTA NÚMERO 026-2005

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE FLORES, CABECERA DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN, CERTIFICA: QUE PARA EL EFECTO TIENE A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL TOMO NUMERO 35 DONDE SE ENCUENTRA EL ACTA QUE COPIADA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: ——————

" ACTA NUMERO: 026-2005.- Sesión Ordinaria celebrada por el Honorable Concejo Municipal de Flores, Cabecera del Departamento de Petén, cuando son las diecisiete horas con quince minutos del día dos de junio del año dos mil cinco, reunidos en el Despacho Municipal, el Doctor Emilio Rodrigo Táger Castillo, Alcalde Municipal, asistido de los Síndicos, Síndico Primero Profesor Carlos Roderico Irías Morales, Segundo Profesor Luis Alberto Castellanos Corzo, de los Concejales del Primero al Quinto, en su orden, Profesor Ildegar Herrera Pinelo, Señor Pedro Morales González, Profesor Romeo Sanchinelli, Profesora Sarahí Ramírez Guerra, Ingeniero Forestal Carlos Emilio Matus del Valle, y el Secretario Municipal que suscribe, para hacer constar lo siguiente:- PRIMERO:-- QUINTO: El Honorable Concejo Municipal por unanimidad, ACUERDA: Modificar el Reglamento para la Prestación del Servicio de Moto Taxis Rotativos en el Municipio de Flores, Petén, aprobado y publicado en el Diario Oficial el día 01 de Marzo de 2005, así:

Se modifica el inciso "g" del Artículo 10: el cual queda de la siguiente manera:

g. Si es propietario de 4 o más vehículos, además de los requisitos anteriores debe registrarse como Empresa en esta Municipalidad acompañando los siguientes documentos:
g.1. Fotocopia de Patente de Comercio del Registro Mercantil, como Empresa de Mototaxi Rotativo;
g.2. Fotocopia del número de Identificación Tributaria (NIT) de la Empresa.
g.3. Fotocopia de Cédula de Vecindad del Representante de la Empresa.

Se modifica el ARTÍCULO 17. Horario. El cual queda de la siguiente manera:
El servicio de Moto Taxi Rotativo únicamente podrá prestarse en un horario comprendido de las seis a las veinte horas.

Se modifica el ARTÍCULO 21: Adicionando los siguientes numerales:
8. Por prestar el servicio después del horario establecido en este reglamento Q. 1,000.00
9. Por prestar el servicio en vehículos que no cumplan con los requisitos del artículo 3. Q. 500.00

La presente modificación al Reglamento para la Prestación del Servicio de Moto Taxi Rotativo en el Municipio de Flores, Petén, deberá publicarse en el Diario Oficial, entrando en vigencia el día de su publicación. PUBLÍQUESE.- No habiendo más que hacer constar se da por finalizada la presente, cuando son las veinte horas con diez minutos del mismo día, lugar y fecha de su inicio, firmando para constancia los que en la misma intervenimos. Damos Fe.-(fs) Aparecen las firmas y sellos respectivos.- ——————

Y PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE SE EXTIENDE, FIRMA Y SELLA LA PRESENTE EN FLORES, PETEN, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- ——————

MUNICIPALIDAD FLORES PETÉN SECRETARIO Guatemala, C.A.

P.A.P. JOSE FRANCISCO RAZO.
SECRETARIO MUNICIPAL

Vo.Bo.
DR. EMILIO RODRIGO TÁGER CASTILLO.
ALCALDE MUNICIPAL.-

(68254-2)—14—junio



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE No. 2693-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de mayo de dos mil cinco.

De oficio se tiene a la vista la acción de inconstitucionalidad general, de carácter total, que promovió Sergio Fernando Morales Alvarado, en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos, quien impugnó la "Contribución para el pago del Servicio de Alumbrado Público" que presta la Municipalidad de Mixco, contenido en el punto cuarto del acta número ciento setenta y ocho - dos mil cuatro, correspondiente a la sesión pública ordinaria del Concejo Municipal de la Villa de Mixco, celebrada el dos de septiembre de dos mil cuatro, y publicada en el Diario de Centroamérica el veintinueve de septiembre del mismo año.

CONSIDERANDO

El artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que "*...Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.*"

La dicción contenida en la regulación anteriormente transcrita precisa que la ley o leyes que se denuncian como contraventoras de determinado articulado contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala deben poseer vigencia en el momento en el que este Tribunal se apreste a conocer y resolver la acción o acciones por cuyo medio se pretende su declaratoria de inconstitucionalidad; ello con el objeto de expulsarlas del ordenamiento jurídico, si es el caso de que se arribe a la conclusión de que adolecen del defecto señalado. Por consiguiente, si dicha ley o leyes no conservan vigencia en aquel momento, la acción o acciones carecerán de materia sobre la cual resolver, circunstancia que impide a este Tribunal, por ende, emitir pronunciamiento definitivo respecto de las pretensiones aducidas en las mismas.

-II-

En el caso concreto, Sergio Fernando Morales Alvarado, en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos, impugnó la "Contribución para el pago del Servicio de Alumbrado Público" que presta la Municipalidad de Mixco, contenido en el punto cuarto del acta número ciento setenta y ocho - dos mil cuatro, correspondiente a la sesión pública ordinaria del Concejo Municipal de la Villa de Mixco, celebrada el dos de septiembre de dos mil cuatro, y publicada en el Diario de Centroamérica el veintinueve de septiembre del mismo año.

Consta de oficio, a este Tribunal, que el Acuerdo denunciado perdió vigencia el doce abril de dos mil cinco, fecha en la que fue publicado en el Diario de Centroamérica el punto cuarto del acta número sesenta y uno - dos mil cinco, correspondiente a la sesión pública ordinaria del Concejo Municipal de la Villa de Mixco, celebrada el uno de abril de dos mil cinco, que dispuso derogar el punto cuarto del acta anteriormente relacionada, por medio de la cual se creó la contribución para el pago del servicio de alumbrado público que presta la

municipalidad de Mixco impugnada. Como consecuencia, al haber sido desposeída de existencia la disposición jurídica atacada, la acción planteada ha quedado sin materia sobre la cual resolver, motivo por el cual este Tribunal se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones que en la misma fueron aducidas.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 267, 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6º, 7º, 133, 163 inciso a) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Se abstiene** de emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones que fueron aducidas en la acción que planteó Sergio Fernando Morales Alvarado, en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos, quien impugnó la "Contribución para el pago del Servicio de Alumbrado Público" que presta la Municipalidad de Mixco, contenido en el punto cuarto del acta número ciento setenta y ocho - dos mil cuatro, correspondiente a la sesión pública ordinaria del Concejo Municipal de la Villa de Mixco, celebrada el dos de septiembre de dos mil cuatro, y publicada en el Diario de Centroamérica el veintinueve de septiembre del mismo año. II. Notifíquese el presente auto y, por razón de la suspensión provisional que de la normativa impugnada se dispuso en la resolución de nueve de diciembre de dos mil cuatro, publíquese en el Diario de Centroamérica, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el mismo adquiera firmeza. En su oportunidad, archívese el expediente.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL

(E-378-2005)—14—junio

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

SANDRO MAZZETTI, italiano, y MELIDA ASUNCIÓN MORENO CANO, guatemalteca, requieren mis servicios Notariales para que autorice su Matrimonio Civil, por lo que se hace la presente publicación, la persona que conozca de algún impedimento para realizar el mismo se sirva denunciarlo a la 21 calle 6-49, zona 1, Edificio Olisa, 2o. nivel, oficina 7. 8 de junio de 2005. — Licenciada MARTHA ISABEL MÉNDEZ DIVAS DE FIGUEROA, Abogada y Notaria, colegiado activo número, 6475.

(68167-2)—14—junio

—ooOoo—

ELIE MORENO, de nacionalidad HAIFA ISRAEL y ANA JOSEFA CASTAÑEDA LINARES, guatemalteca, requieren mis servicios notariales para que autorice su matrimonio civil, citando a cualquier persona que se crea perjudicada. Para efectos legales. 2a. calle 4-38, zona 1, Mazatenango, Suchitepéquez.

Junio 7 del año 2005. — Licda. EMELINA BARRIOS LÓPEZ DE JUÁREZ, Abogada y Notaria. Col. 4755.

(68228-2)—14—junio

—ooOoo—

A mi oficina profesional ubicada en la novena calle 9-12 de la zona 1, ciudad de Quetzaltenango, se presentó Sergio Waldermar Arévalo Aguilar (guatemalteco) y Bronwyn Mariella Sinclair-Winne (estadounidense), con el objeto de que autorice su matrimonio civil. Efectos oposición hácese publicación. Ciudad de Quetzaltenango, 07 de junio de 2005.— Lic. CARLOS VINICIO GUDIEL MONROY, Abogado y Notario.

(67303-4)—14—junio

—ooOoo—

ANTHONY MICHAEL PIPITO, estadounidense y, SILVIA LORENA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, guatemalteca, requieren mis servicios notariales para que autorice su MATRIMONIO CIVIL, por lo que se hace la presente publicación, la persona que conozca de algún impedimento para realizar el mismo, se sirva denunciarlo a la 12 calle 1-25 zona 10, Edificio Géminis 10 Torre Sur Of. 1510.– ANA XIMENA MURILLO AZURDIA, Abogada y Notaria, colegiado activo número 5200.

(66198-4)–31–mayo–07–14–junio

LÍNEAS DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

(Dirección General de Transportes)

VÍCTOR LOPEZ MEJIA, de conformidad con los artículos 8 y 10 de Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con TRES VEHÍCULOS de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: CABECERA MUNICIPAL DE TACANÁ, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: IXCHIGUAN, SAN SEBASTIÁN, SAN PEDRO SACATEPÉQUEZ, QUETZALTENANGO, CUATRO CAMINOS, LOS ENCUENTROS, CHIMALTENANGO, SAN LUCAS SACATEPÉQUEZ Y VICEVERSA. HORARIOS, SALE DE: CABECERA MUNICIPAL DE TACANÁ A LAS 01:00, 01:30 Y 02:30 HORAS. SALE DE CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA A LAS 12:00, 13:00 Y 14:00 HORAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 13 de abril del año 2005. EXP. 1459/2004. OFICIAL 1o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(65760-2)—07—14—junio

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

(Dirección General de Transportes)

VICTOR JOAQUIN TAYUN YAC, de conformidad con los Artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: ALDEA PACHAJ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CANTEL DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, A CIUDAD DE QUETZALTENANGO, CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUETZALTENANGO Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE ALDEA PACHAJ A LAS 4:30 HASTA LAS 21:30 HORAS, CON TURNOS ROTATIVOS SALIENDO CADA HORA. SALE DE QUETZALTENANGO A LAS 4:30 HASTA LAS 21:30 HORAS, CON TURNOS ROTATIVOS SALIENDO CADA HORA.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación. Guatemala, 21 de marzo del 2005. EXP. 1485/-2003, OFICIAL 9o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General Dirección General de Transportes, C.I.V.

(65759-2)—7—14—junio

CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 85, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 06 DE MAYO DE 2005, POR EL NOTARIO: JAIME VALENZUELA SACHER. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 02 DE JUNIO DE 2005 A LAS 12:41 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62864, FOLIO 511, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: PALMERA ROJA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL: PALMERA ROJA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 23 CALLE 1-71 ZONA 1. OBJETO: SIEMBRA, COMPRA, VENTA DE GRANOS A GRANEL, COMBUSTIBLE, PRESTAMOS, HIPOTECAS, MERCADERIA EN GENERAL, COMERCIO, INDUSTRIA, ARRENDAMIENTOS, BODEGAS, INVERSIONES DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADA PRINCIPALMENTE CON BIENES RAICES O BIENES INMUEBLES, Y EN GENERAL CUALESQUIERA ACTOS O CONTRATOS QUE SE DERIVEN DE LAS ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS, TECNOLOGIA DEL FUTURO, ABONOS ORGANICOS, FERTILIZANTES, FOSTAR, MOLER Y EMPACAR CAFÉ; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.5,000.00 SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 100 ACCIONES DEL VALOR DE Q.50.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORIA EXTERNA, CONTADOR AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 03 DE JUNIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 24425-2005.– Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(68230-2)–14–junio

–ooOoo–

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 63, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA, EL 19 DE MAYO DE 2005, POR EL NOTARIO JOSE ALEJANDRO ALVARADO SANDOVAL, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 2 DE JUNIO DE 2005, A LAS 9:10 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62859, FOLIO: 506, LIBRO: 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, EXPEDIENTE No. 24296-2005, LA SOCIEDAD DENOMINADA GRUPO DAMARAC, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL GRUPO DAMSA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 19 CALLE 34-48, ZONA 7, COLONIA VILLA LINDA II. OBJETO: COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES, ARRENDAMIENTOS EN GENERAL, ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AGRICULTURA Y GANADERÍA, TODO TIPO DE ASESORÍAS, CONSTRUCCIONES EN GENERAL, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, Y TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE LÍCITO COMERCIO; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.500,000.00, SUSCRITO: Q.270,000.00, PAGADO: Q.270,000.00, DIVIDIDO EN: 500 ACCIONES DE Q.1,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS DE LEY SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. GUATEMALA, 3 DE JUNIO DE 2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(67293-5)—14—junio

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 55, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 18 DE MAYO DE 2005, POR EL NOTARIO: JOSE ADOLFO FLAMENCO JAU, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 2 DE JUNIO DE 2005 A LAS 11:39 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62853, FOLIO 500, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: L. A. IMPORTS, SOCIEDAD ANONIMA. DE NOMBRE COMERCIAL EL QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 2a. AVENIDA 20-57, ZONA 3. OBJETO: LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE JUGUETES, CERÁMICAS, PLÁSTICOS, REGALOS, ROPA, CALZADO, ARTÍCULOS EN CUERO, PAÑAL DESECHABLE Y MERCADERÍAS EN GENERAL DE LÍCITO COMERCIO; ADMINISTRAR EMPRESAS, COMERCIOS, FINCAS O NEGOCIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.500,000.00, SUSCRITO: Q.10,000.00, PAGADO: Q.10,000.00, DIVIDIDO EN: 500 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO, GERENTE GENERAL. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 3 DE JUNIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 24401-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(67449-5)—15—junio